

O/N 2021
P II
IV

41439



INFORME FINAL

A) Monotributo . Informe de las Cámaras . Evaluación crítica de todo el proceso y elaboración del Proyecto de Ley .

B) Régimen de Coparticipación Federal ; Síntesis del tratamiento en la Comisión Federal. Análisis del impacto en las economías regionales.

C) Proyecto Zona Franca Salta

SALTA - "ASESORAMIENTO EN MATERIA
TRIBUTARIA"

ROSA PAHOR

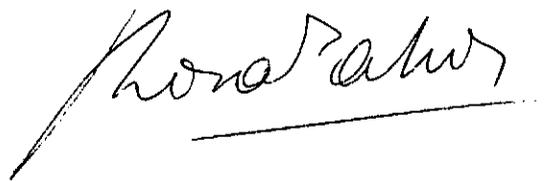
Ref. 2336

Bs.As., 10 de Marzo de 1998.-

Al Sr. Secretario del
Consejo Federal de Inversiones
Ing. Juan José Cíasera
S _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de presentarle en tiempo y forma el Informe Final sobre Asesoramiento en Materia Tributaria según plan de trabajo .

Sin otro particular, le saluda respetuosamente



Dra. ROSA PAHOR
ABOGADA
Tº 61 Fº 833 C.P.A.C.F.
Tº 44 Fº 196 C.A.P.B.A.

A) Monotributo . Informe de las Cámaras . Evaluación crítica de todo el proceso y elaboración de Proyecto de Ley.

Lamentablemente, el Proyecto del Monotributo que lanzara el gobierno en 1.997, para Pequeñas y Medianas Empresas ,no tuvo éxito. El mismo no ha sido tratado por las Cámaras, motivo por el cual, es imposible producir informe al respecto.

La realización de un Proyecto coherente y factible , hubiese aliviado a las Pequeñas y Medianas Empresas. No se intentó realizar ajustes convenientes al proyecto , a fin de que fuese éste un proyecto que efectivamente eliminara toda la maraña impositiva , propia de un sistema complicado y conflictivo para desde allí, poder brindar a los ciudadanos una posibilidad real de simplificación en materia tributaria , al tiempo de incrementar la recaudación .

Actualmente , se piensa en relanzarlo modificando el texto que el Poder Ejecutivo enviara en el mes de Septiembre pasado al Congreso .

Efectivamente ,en el mes de Septiembre , El Poder Ejecutivo Nacional , sometió a consideración del Honorable Congreso de la Nación , un proyecto de ley que establecía un régimen tributario especial optativo para pequeños contribuyentes , que sustituye a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, pero los Legisladores Justicialistas no debatieron el Proyecto . Con la Cámara de Diputados en contra , el oficialismo hizo el intento de tratar el Proyecto del Monotributo en las actuales sesiones extraordinarias, sin lograrlo. Para poder regir desde este año , debía aprobarse antes del mes de Marzo para que pudiera ser aplicado antes del mes de abril, vencimiento anual del Impuesto a las Ganancias.

Dicho régimen comprendía un gravamen simplificado, integrado y predeterminado , que sustituía a los impuestos a las ganancias y al valor agregado .

En cuanto a los impuestos comprendidos , los ingresos que debían efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen simplificado , sustituían el pago del Impuesto a las Ganancias del titular de la empresa o explotación unipersonal por

las rentas derivadas de la misma ; y también el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de la empresa o explotación unipersonal.

La sustitución referida , no comprendía el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el art. 30 de la ley de Impuesto al Valor Agregado , deben liquidar los responsables comprendidos en el régimen simplificado , los responsables inscriptos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del art 28 de la referida ley .

Podían incorporarse al régimen personas físicas , sucesiones indivisas en su calidad de titulares de empresas o explotaciones unipersonales, mientras el monto de sus ingresos brutos anuales no superasen los cien mil pesos (\$ 100.000) considerándose al efecto , ingreso bruto el obtenido por la empresa ó explotación unipersonal, el producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena.; encuadre la superficie afectada a la actividad ; y el precio unitario de operaciones que se estableciera para su categorización a efectos del pago integrado de impuestos que se determinase en el presente régimen.

El régimen consideraba la posibilidad de incluir el impuesto sobre los ingresos brutos , supeditando su incorporación a la celebración de convenios entre el Estado Nacional , las Provincias y la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Los convenios tendrían como partes al Estado Nacional , representado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos , a las Provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires , pudiendo limitarse a la inclusión de determinados pequeños contribuyentes.

El Impuesto Especial para Pequeños Contribuyentes , sustituiría el pago de Impuesto a las Ganancias, y el Impuesto al Valor Agregado; pero esta sustitución no comprendía el Impuesto al gas, energía eléctrica, agua y telecomunicaciones.

Se establecía cuatro categorías de contribuyentes, según los ingresos brutos anuales, magnitudes físicas del comercio , precio unitario de las ventas , obras, locaciones , según se detalla a continuación :

CATEGORIA	INGRESOS BRUTO	SUPERFICIE ACTIVIDAD	ENERGIA ELECTRICA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE MENSUAL
	hasta	hasta	hasta	hasta	
I	\$ 25.000	30 m2	3.500 kw	\$ 150	\$ 98
II	\$ 50.000	60 m2	7.000 kw	\$ 300	\$ 250
III	\$ 75.000	90 m2	10.500 kw	\$ 450	\$ 375
IV	\$ 100.000	120 m2	14.000 kw	\$ 600	\$ 500

Se consideraría a los efectos de la categorización, en primer término, el monto de los ingresos brutos , y en caso de superar la magnitud física o el precio unitario que corresponda a esos ingresos , el contribuyente debería ubicarse en la categoría inmediata superior , y en caso de superar los límites de la última categoría , serían excluidos . Quedando fuera del régimen aquéllos que superasen los parámetros establecidos para la definición de pequeño contribuyente o hubiesen perdido su condición de sujeto comprendido. Se excluía también del sistema a los sujetos que desarrollasen actividades consideradas incompatibles con el Régimen Simplificado, como también aquellos que tengan más de una explotación comercial.

Quedando el Poder Ejecutivo Nacional , facultado para incrementar hasta un cien por cien , los montos que definen la condición de pequeño contribuyente , pudiendo inclusive modificar el impuesto mensual a pagar hasta en un cincuenta por ciento, ya incrementándolo, ya disminuyéndolo.

El gravámen se regiría por las disposiciones de la Ley N° 11.683/78. Su aplicación, percepción y fiscalización estaría a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos , entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos .

En caso de que las operaciones no se encontrasen acreditadas con la correspondiente documentación , se presumiría que los contribuyentes tienen ingresos brutos superiores a los declarados en su categorización . Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, deberían ingresar

mensualmente , por las operaciones derivadas de su empresa ó explotación unipersonal , el impuesto integrado, hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen ó hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación , los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones .

Quedarían excluidos del presente Régimen :

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos brutos, ó energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce meses; la superficie afectada a la actividad, ó el precio unitario de las operaciones , superen los límites establecidos para la última categoría

2.- Los que actuasen como intermediarios de recursos financieros ; los que tuviesen como actividad el corretaje de títulos, valores mobiliarios y cambio ; aseguradora ; alquiler ó administración de inmuebles ; depósito de productos de terceros ; publicidad ; despachante de aduana ; empresario de espectáculos ; las profesiones liberales que requieren título universitario habilitante ; y todo lo relacionado al sector primario de la economía, salvo la actividad agropecuaria.

3.- Los contribuyentes que tuviesen más de una unidad de explotación que resulte comprendida en el Régimen.

4.- Los que adquiriesen bienes o realizasen gastos por valores incompatibles con sus ingresos.

Es de destacar que el Poder Ejecutivo tenía facultad para incluir ó excluir actividades del Régimen.

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos , entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos , verificare que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por facturas o su equivalente correspondientes a compras , obras , locaciones , prestaciones aplicadas a la actividad, se presumiría sin prueba en contrario , que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, procediendo el organismo al encuadre de oficio en la categoría inmediata superior. No pudiendo recategorizarse en categoría inferior ni renunciar al Régimen durante doce meses posteriores al de producido el cambio . De encontrarse estos contribuyentes incluidos en la última categoría , se debería proceder a la exclusión de los mismos

, no pudiendo reingresar al Régimen hasta después de transcurridos tres años posterior al de la exclusión .

Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen , por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal , quedaban exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos.

Con respecto a los pequeños productores agropecuarios, se instrumentaba un Régimen Especial que abarcaba cinco categorías de contribuyentes, con asignación de montos fijos para cada una de ellas a efecto del pago del impuesto.. El destino de estos montos producto del gravamen del Régimen Simplificado , se afectaría a la Administración Nacional de la Seguridad Social , organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ; salvo , el impuesto a los ingresos brutos , que se transferiría a la jurisdicción adherida

<u>CATEGORIA</u>	<u>INGRESOS BRUTOS</u>	<u>IMPORTE MENSUAL</u>
<u>I</u>	<u>\$ 12.500</u>	<u>\$ 33</u>
<u>II</u>	<u>\$ 25.000</u>	<u>\$ 98</u>
<u>III</u>	<u>\$ 50.000</u>	<u>\$ 250</u>
<u>IV</u>	<u>\$ 75.000</u>	<u>\$ 375</u>
<u>V</u>	<u>\$ 100.000</u>	<u>\$ 500</u>

En caso de producciones de una sola especie , se consideraría como magnitud física para el sector agrícola , la superficie cultivada ; en tanto que para el sector ganadero , las cabezas de ganado. En caso de una explotación con diversidad de actividades productivas, se consideraría los ingresos brutos además de los valores máximos de facturación anual.

El Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos , quedaba facultado para reducir hasta un cincuenta por ciento el impuesto, en las áreas o zonas afectadas por catástrofes naturales que afecten a la explotación.

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacional , también intentaba la modificación del artículo 29 de la ley de impuesto al valor Agregado , texto ordenado en 1.997 con el propósito de acomodar el régimen de responsables no inscriptos al Régimen para pequeños contribuyentes.

También consideraba conveniente y oportuna la instancia , para intentar la derogación de la Ley N° 19.359 /1995 , de Régimen Penal Cambiario .

El proyecto, proponía el establecimiento de tasas fijas según escalas de ventas. Escalas que siempre llevarían a especular con la facturación al momento de considerar que se está por alcanzar el límite superior de una escala determinada.

El proyecto no consideraba la realidad de actividades con ciclos de ventas oscilantes ni estacionales.

El Estado siempre debería controlar la correcta inserción en las diferentes categorías.

El producido del gravámen correspondiente al Régimen , con excepción cuando correspondiera , del Impuesto sobre los Ingresos Brutos , se destinaría al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social , organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los ingresos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos , se destinarían automáticamente a las Provincias o a la Ciudad autónoma de Buenos Aires .

El gobierno reconoció el fracaso desde el momento mismo de intentar el impulso del Proyecto de Monotributo . Y ahora intenta una nueva versión para que las pequeñas y medianas empresas efectúen un solo pago mensual del IVA , Ganancias, Aportes Previsionales e Ingresos Brutos. Ahora se intenta un nuevo texto con el visto bueno del Administrador Federal de Ingresos Públicos y el titular de la Comisión de Presupuesto de Diputados . Pero lejos de un posible avance en la implementación del Monotributo , el nuevo Proyecto podría traer aún más complicaciones al sistema tributario , porque aunque permita unificar el pago de más impuestos incorporando un régimen especial de aportes previsionales , significando ello la fusión del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes con el sistema de autónomos de baja capacidad contributiva , continúa siendo restrictivo respecto de la cantidad de empresas que podrán optar

por el nuevo Régimen dado que el límite de facturación anual ó monto máximo de facturación para la opción , se mantendría en \$ 75.000 .

Se proyectan tres categorías que pagarían de \$ 100 a \$ 375 mensuales , quedando excluido el sector agropecuario por considerar que el sector que el crédito del sector se compensa con la disminución de la alícuota del IVA para las ventas agropecuarias .

Otra versión indica que el sector agropecuario , quedaría incluido en el régimen.

Se intenta que los empleadores que opten por el Monotributo abonen una suma fija mensual de \$30 por cada empleado contratado , y de \$ 33 caso de estar comprendidos en la condición de trabajador autónomo , al régimen de capitalización .Así , los trabajadores son eximidos del aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados , al aportar al régimen de capitalización mediante retención, el empleador. El intento de incluir dentro del Monotributo los aportes patronales con destino a la seguridad social se hace sobre una remuneración presunta ; Los aportes se realizan sobre una renta presunta y consisten en una suma fija .

El Proyecto de Monotributo reemplaza a recursos de la Seguridad Social y a Impuestos Nacionales que integran el fondo de recaudación coparticipable entre las Provincias y la Nación .Así que si se pretende destinar la recaudación del Monotributo a la Seguridad Social , el tema no va a ser sencillo porque las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires se resistirán a ver disminuídos sus recursos, ya que el art. 75 inc.2) de la Constitución Nacional, recoge el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos , pero el Congreso de la Nación no se ha encargado de elaborar la Ley Convenio.

Se crea un régimen especial de indemnización y preaviso acorde con el proyecto oficial de reforma laboral. En caso de despido sin justa causa , el empleador deberá abonar al trabajador, medio salario por año de servicio ó fracción mayor de tres meses. Siendo el preaviso de 30 días ó una indemnización de medio salario

Se podrá incluir el pago de Ingresos Brutos si las Provincias suscriben el respectivo Convenio con la Nación.

El propósito del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes , es el de posibilitar que las Pequeñas y Medianas Empresas , así como particulares que no son grandes contribuyentes, puedan pagar una sola vez sus tributos al IVA y

Ganancias , abaratando costos contables , agilizando el sistema ,simplificando la tarea de fiscalización que debe cumplimentar el Fisco y disminuyendo la evasión .

En realidad , el propósito simplificador del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes , va acompañado por la intención de simplificar la fiscalización y reducir la evasión , especialmente con un decidido afán recaudatorio .

En realidad , no se trata de simplificar la liquidación de impuestos vigentes , sino de la creación de un nuevo tributo que para una porción de los contribuyentes , reemplazará a los mismos.

Respecto de los impuestos sustituidos por el Régimen Simplificado , se enuncian los siguientes : Impuesto a las Ganancias del titular de la Empresa por las rentas originadas en ella ; Impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de la empresa y contribución a cargo del empleador al SIJP.

El impuesto a las Ganancias es virtuoso en relación a equidad horizontal y vertical. Lo ideal sería que no hubiesen exenciones ni exclusiones respecto del tributo, ya que el exento ó el excluido, no tendrá interés en documentar sus operaciones de compra y venta porque una oscilación de la cantidad de las operaciones, siempre dentro del límite indicado para el Régimen Simplificado, no tendrá efectos sobre sus obligaciones. En tanto que el otro sujeto de la relación , que no está incluido en el Monotributo, ve afectada su obligación tributaria con la recepción de facturas de compra o con la emisión de facturas de venta. También su aplicación a una generalidad de sujetos contribuyentes.. Al excluir del Impuesto a las Ganancias a determinados sujetos y gravarlos en el nuevo impuesto., podría alterar las virtudes del Impuesto a las Ganancias.. Además, aquellos que estén fuera del impuesto , tendrán ventajas sobre quienes no estén. Así, la simplificación tributaria, consecuencia del Monotributo, podría redundar en un incentivo para no documentar las operaciones.

Con respecto al impuesto al Valor Agregado, podemos decir que el mismo, acerca recursos al Fisco, aunque altera los precios de bienes y servicios. Y Aunque existe una generalización del impuesto a la mayoría de bienes y servicios, también existen operaciones exentas sobre determinados bienes y servicios ,afectando la recaudación y la carga excedente .Seguramente, al aumentar la cantidad de sujetos excluidos al implementarse el Régimen del Monotributo ,el Impuesto al Valor

Agregado, pasará a ser en la mayoría de los casos, un impuesto sobre las ventas mayoristas.

Respecto de los Aportes patronales destinados a la Seguridad Social, que se incluye en el Monotributo, se hará sobre una renta estimada y no sobre el importe real. Lo mismo sucede con los aportes del personal

Acerca de los Ingresos Brutos, y su inclusión en el Régimen Simplificado, será necesario que las distintas jurisdicciones adhieran a través de convenio .

Lo cierto es que los impuestos que incluye el Monotributo, integran a la vez, el fondo de coparticipación de impuestos Nación – Provincias . Y las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, no permanecerán tranquilas al tiempo de ver afectados sus recursos.

Se pretende que el Monotributo combata la evasión, y con él, captar nuevos contribuyentes, que trabajan hasta ahora en negro, blanqueando su situación irregular e ingresando al sistema previsional . Se pretende que será más sencilla la fiscalización . Se tienta al contribuyente al pago de un impuesto cuyo monto aparece reducido, pero también es cierto que se podría alentar el pago voluntario con los impuestos ahora vigentes, ya incrementando las deducciones personales en el Impuesto a las Ganancias, ya reduciendo la alícuota suplementaria para no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.

También se estima agilizar el sistema y abaratar costos de liquidación y presentación.

Los problemas potenciales que apareja el Monotributo ,en el sistema tributario Argentino, serían tal vez mayores que los que se intenta solucionar con su implementación . También se prevé abusos y maniobras en el Régimen en intentos de inclusiones indebidas.

Lejos de la pretendida simplificación tributaria, se reconoce un avance en la intención recaudatoria del Fisco, que debería abocarse primero a recopilar y ensamblar el sistema tributario.

La sola exclusión del Régimen a contribuyentes que superen ingresos brutos de \$ 100.000 , o \$144.000, pone de manifiesto que muy pocos contribuyentes estarían comprendidos en el monotributo.

Además , el establecimiento de un monto fijo mensual, sería no considerar que existen actividades con ciclos de venta estacionales ó muy variables. Por ello, sería prudente se consideren las actividades con ciclos de ventas fluctuantes así como estacionales.

El establecimiento de tasas fijas según las escalas de ventas, llevaría sin dudas, a especular con la facturación cuando se estime que se está por alcanzar el límite superior de una escala. Y si las escalas son muy amplias, se verían perjudicados aquellos que están apenas por encima del nivel y beneficia a los que están cerca del límite superior.

Es importante además, que además de establecer un monto máximo de facturación para ingresar al sistema, éstos sean diferenciados , según se trate de actividades industriales, comerciales o de servicios, variando según la cantidad de empleados registrados.

Luego de estas consideraciones , se elabora un Proyecto alternativo de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes :

Propuesta

PROYECTO DE LEY PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

RÉGIMEN

ARTICULO 1: Podrán optar por el presente régimen las personas de existencia visible, sucesiones indivisas, pequeñas y medianas empresas, sociedades de hecho comprendidos en el impuesto a las Ganancias que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias , primarias en general y que reúnan los siguientes requisitos para ingresar al sistema :

a. Quedar comprendido dentro de los montos máximos de facturación según se trate de las distintas explotaciones a saber :

. Actividades industriales.....	\$ 250.000.-
. Actividades comerciales.....	\$ 360.000.-
. Prestaciones de Sservicio.....	\$ 144.000.-

. Actividades Agropecuarias.....\$ 50.000.-

Establecer montos razonables y distintos según se trate de explotaciones industriales, comerciales, etc.

No podrán acogerse los que actúen en forma individual o como integrantes de una sociedad de hecho en más de una explotación comercial que se dedique a una idéntica o similar actividad. Tampoco podrán hacerlo los contribuyentes que tengan obligación de llevar libros de contabilidad rubricados y efectuar balances contables.

b. Todos aquellos que se encuentren comprendidos y deseen incorporarse al presente régimen, deberán solicitar la inscripción como contribuyentes del impuesto especial para Pequeños Contribuyentes en la Dirección General Impositiva , probando fehacientemente el encuadre en el impuesto. A tal efecto, se tomará en cuenta los ingresos del año calendario anterior. La inscripción tendrá efecto desde el mes siguiente al otorgamiento de la C.U.I.T. especial, y tendrá vigencia por el año calendario de la inscripción y el inmediato siguiente, en caso de no variar los ingresos anuales del contribuyente por encima del monto máximo de facturación; en cuyo caso, finalizado el año calendario, quedarán fuera del régimen especial, debiendo adaptar su situación impositiva a la del régimen ordinario vigente. La excepción a la situación prevista, estrá dada por el supuesto de la ampliación del tope máximo de facturación. En caso de actividades iniciadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del impuesto especial, los contribuyentes se inscribirán provisoriamente por un lapso de seis (6) meses debiendo presentar al término impuesto, la facturación que acredite que puede incorporarse al régimen especial. La Dirección General Impositiva otorgará una clave única de identificación tributaria que incluirá un código especial que permita el reconocimiento del contribuyente por los terceros.

ARTICULO 2° : Los beneficios que otorga el presente régimen especial a los contribuyentes que se acojan al mismo, lo serán en : materia impositiva, materia previsional y materia procedimental. El impuesto especial para pequeños contribuyentes incluye todos los gravámenes y obligaciones como ser :

- a. Ganancias propias de la actividad.
- b. Bienes personales afectados a la actividad.

- c. Respecto del IVA tendrán tratamiento de consumidores finales.
- d. Ingresos Brutos.
- e. Tasas Provinciales y/o Municipales sobre la actividad y/o Bienes afectados a la misma.
- f. Aportes Previsionales , Obra Social y ART.
- g. Agente de retención, agente de percepción, agente de información.

TITULO II

IMPUESTO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 3° : Créase el impuesto denominado “Impuesto Especial Para Pequeños Contribuyentes”.

ARTICULO 4° : El importe a pagar se determina según la actividad desarrollada (industrial, comercial, servicios, agropecuaria) en porcentajes sobre la facturación mensual que deberá variar según la cantidad de empleados afectados.

(Se habla de un plus fijo. También habrá que tener en cuenta el sueldo promedio por actividad.).

Cantidad de personal	Industria	Comercio	Servicios	Agropecuaria
Sin personal	X%	R%	P%	G%
Con 1 empleado	X+1 J%	R+1 J%	P+1J%	G+1J%
Con 2 empleados	X+2 J%	R+2 J%	P+2 J%	G+2 J%

Y así sucesivamente

ARTICULO 5° : Los contribuyentes del impuesto especial deberán:

- a. Abonar hasta el último día hábil del mes siguiente el impuesto que determinen por cada período mensual. El incumplimiento del pago en plazo devengará intereses resarcitorios.

- b. Presentar una Declaración Jurada Anual , cuyo vencimiento operará el 30 de Abril del año calendario siguiente. Detallando referente a la actividad toda adquisición de bienes, locaciones, ingresos. Deberá manifestar expresamente la decisión de mantenerse en el régimen para un nuevo año. Declarando si conserva las condiciones requeridas para mantenerse dentro del régimen. Si así no fuera, o si voluntariamente desiste del régimen , deberá inmediatamente solicitar cancelación de la C.U.I.T. especial y su reemplazo por la C.U.I.T. general. Subsistiendo beneficios y obligaciones hasta el periodo Abril inclusive.

Si la exclusión del régimen operar a consecuencia de un procedimiento de inspección, la DGI , dará de baja la C.U.I.T. especial , asignando la C.U.I.T. ordinaria. De la Resolución se dará traslado al contribuyente para que en el termino de quince dias formule por escrito su descargo y presente u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Luego de la lista, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada. De encontrarse firme la Resolución que fija la C.U.I.T. ordinaria, el Juez determinará lo adeudado en concepto de IVA , Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales desde el momento que el R'egimen Especial fuera indebidamente utilizado. Siendo aplicable a las normas de cada uno de los impuestos que lo alcanzaren como sujeto pasivo y sancionado con la multa que prevee el artículo 45 Ley 11.683 T.O. 1.978.

No será obligatoria la presentación por medios no manuales.

- c. Conservar comprobantes de las adquisiciones que realicen y de los duplicados de las facturas que emitan. En caso de actividades en que se realicen numerosas operaciones de poco monto y efectuadas con consumidores finales, podrán emitir una sola factura diaria por todos los ingresos menores.

ARTICULO 6° : Los contribuyentes comprendidos en el sistema y que sean proveedores de empresas o contribuyentes que están alcanzados con el IVA, tendrán crédito fiscal a su favor. Estando en el porcentaje que se determine incluida la incidencia del IVA , se deberá a su vez determinar la parte que corresponderá del total facturado tomar como crédito fiscal por parte del adquirente o contratante.

ARTICULO 7° : El producido de este impuesto será destinado a financiar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 8° : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

B) Régimen de Coparticipación Federal ; Síntesis del tratamiento en la Comisión Federal . Análisis del impacto en las economías regionales.

La coparticipación ,es una de las muchas formas para la distribución de la renta tributaria a distintos niveles de gobierno , entre las que podemos mencionar la concurrencia o la separación de patentes, las cuotas adicionales, las asignaciones globales o condicionadas, la participación, etc.

La Coparticipación de impuestos , es un mecanismo para transferir recursos de una jurisdicción a otra.. La determinación de su base es cierta, se ajusta a las continuas variaciones del producto bruto interno y de la inflación, permitiendo ello, acuerdos de larga duración.

La Coparticipación, debería dar solución a tres problemas a saber :

- a) Desequilibrio vertical : el que surge del grado de descentralización distinta de los recursos y los gastos; permaneciendo los recursos en una mayor proporción, en manos del Gobierno Federal, que luego deberá hacer transferencias a los gobiernos provinciales sobre el exceso de los recursos.
- b) Diferencia de posibilidad tributaria entre diferentes jurisdicciones.
- c) Equidad específica . Parámetros igualitarios respecto de las transferencias para financiar la prestación de servicios como ser educación, salud, etc.

Veamos un breve resumen histórico relacionado a la Coparticipación Federal de Impuestos:

A partir de la sanción de la Constitución Nacional, la Nación atendió sus necesidades fiscales con el producto de los derechos de importación y exportación, además de la renta y venta de tierras públicas y de empréstitos. A su vez, las Provincias, subsistían sobre la base de la aplicación de impuestos internos. A fines de los años mil ochocientos, y a raíz de una grave crisis del sector externo que afectó la recaudación de los impuestos externos, la Nación decidió imponer tributos semejantes a los que regían en las Provincias. Así comienza la concurrencia de tributos indirectos muy similares establecidos por los dos niveles de gobierno , generando ello, numerosos conflictos, y superposiciones. Ya en 1.930 , se sancionan los tributos más importantes a nivel nacional : impuestos a los

réditos y a las ventas . También por Ley convenio, se unifican los impuestos internos, estableciéndose que en adelante, sólo la Nación establecería este tipo de impuestos, y que participaría en adelante , de su producido , a las Provincias, las que a su vez, renunciaban a su derecho de imponer gravámenes similares. Por su parte, las Provincias sancionaron impuestos sobre los bienes inmuebles y sobre automotores, y sellos., además de incorporar desde la década del cuarenta ,el impuesto a las actividades lucrativas ó ingresos brutos., convirtiéndose en su principal fuente de recursos provinciales. En tanto , los recursos de los municipios , provienen de la coparticipación de tributos nacionales y provinciales además de las tasas.

.Lo cierto es que las Provincias pudieron haber defendido sus derechos de imposición, sus atribuciones , pero no lo hicieron. Siempre avalaron, consintieron en el todo sumisamente. Jamás intentaron apartarse del régimen de coparticipación federal de impuestos.

Así mismo, la Nación establece un régimen de coparticipación para el impuesto a los réditos y a las ventas .En mil novecientos cincuenta , la Nación sanciona como Nacional el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes . Así, aparecen la coexistencia de tres regímenes de coparticipación : la de los impuestos internos, la de impuestos nacionales, y la del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Es así, como en mil novecientos setenta y tres, se decidió la unificación temporaria de los regímenes de coparticipación, en uno solo . Régimen que fue renovándose mediante leyes nacionales que contaron con la adhesión de las Provincias. Ya en mil novecientos ochenta y cuatro, no se pudo lograr una nueva prórroga , generándose un vacío en el que se continúa coparticipando los impuestos nacionales con el consentimiento tácito de las provincias.

La reforma constitucional en relación a la coparticipación federal de impuestos , se tradujo en la pervivencia de la conformación del tesoro nacional, los derechos aduaneros como nacionales y se continúa sosteniendo las potestades concurrentes en materia de contribuciones indirectas. Se confirma a la Nación su autoridad para establecer las contribuciones directas en las mismas condiciones preexistentes. Siendo lo novedoso, el asentamiento del principio de la correspondencia entre las funciones y los recursos , además de legitimar la coparticipación al ser introducido el aspecto, por la reforma, en el art. 75 inc.2 dentro de las atribuciones del

Congreso Nacional. Esto significa que termina con la vieja discusión sobre la inconstitucionalidad de la coparticipación como forma de distribución vertical de la renta pública nacional, al indicar que los impuestos nacionales previstos en el inciso, directos e indirectos, son coparticipables. Entonces, se convalida la coparticipación al aprobársela para el futuro; lo que no significa su invalidez en épocas pasadas.

La Constitución Nacional ha mantenido la comunidad de fuentes en materia de impuestos indirectos, y la asignación con excepción determinada y temporal en materia de directos complementadas por la coparticipación como forma de distribución de los gravámenes que se autorizan. De manera que para la distribución de la renta pública, se deberá estar sujeto a la coparticipación, ya conocida y convalidada; Es decir que ,si en el futuro, se decidiera otra forma de distribución de la renta pública , sería necesario modificar la Constitución ; aunque sabemos que el consentimiento de las Provincias, sería considerado como válido a los efectos .

Cuando revisamos el art. 75 inc. 2º de la Constitución Nacional, vemos que el mismo reza : serán coparticipables los impuestos directos e indirectos ; esto, como si la coparticipación, fuese potestativa y no obligatoria. Pero , en el resto del inciso, se aclara el punto cuando dice :la distribución se efectuará...será equitativa...no podrá ser modificada. De modo que no quedan dudas sobre la obligatoriedad de la coparticipación. Se dispone además, que los derechos de importación y exportación, no son coparticipables. Así mismo , se excluyen a los gravámenes con afectación específica según art. 75 inc.3º , lo que significa que el monto de las contribuciones directas o indirectas con destino a una finalidad específica, no será objeto de la distribución mediante coparticipación, sino que se destinará a los fines de su creación. Correspondiendo a la Nación la facultad o atribución para realizar la exclusión por medio de las afectaciones. De modo que las Provincias, no pueden aceptar o rechazar las afectaciones de gravámenes nacionales.

De manera que, siendo obligatoria la coparticipación de los tributos nacionales, y siendo necesaria la ley convenio, con acuerdo previo de las Provincias, y mediante ratificación legal de las mismas, será necesario que las Provincias, previo a la ratificación, revean con la Nación las afectaciones específicas que no consideren convenientes.

La ley convenio de que se habla, es , en parte ley, por emanar del Congreso; y es en parte contrato, por necesitar para su vigencia, de la aceptación por ley de las Provincias. La Ley Convenio tendrá como Cámara de origen al Senado, por ser éste el cuerpo que representa a las provincias. El art. 75 inc. 2º dispone que la ley convenio deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara , o sea , la mitad más uno de los miembros . No de los miembros presentes , sino de "los miembros". Y , para sancionar o modificar una ley convenio, será necesario la sanción de la ley en el Congreso, y la aprobación de las mismas por las Provincias a través de sus legislaturas.

El art. 75 inc. 2º establece además, que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la Provincia interesada o por la ciudad de Buenos Aires. Ante ello, cabe recalcar que no se está haciendo referencia a a las competencias, servicios o funciones que otorga la Constitución, ya que ellas no pueden ser objeto de transferencias (por ej. establecer aduanas, acuñar monedas, etc.). La disposición está dirigida a las transferencias que se produzcan desde la Nación a las Provincia/s ó de una provincia a otra. Esto porque se trata de reasignación de recursos que pueden alterar la establecida en la ley convenio de coparticipación. Nótese que el art. Habla de reasignación de recursos y no de los recursos. De manera que será posible que se afecte parte de los recursos al nuevo titular de la competencia, servicio o función , porque no se exige que sean todos los que tenía el anterior titular ni que sean suficientes. Además , se exige que la reasignación de recursos sea aprobada por norma del Poder Legislativo del nivel receptor de la función , esto es, Ley del Congreso , Provincia o ciudad de Buenos Aires.

Respecto del Organismo Fiscal Federal, el art. 75 inc 2º , establece que un Organismo Fiscal Federal ,tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en el inciso. Y , teniendo en cuenta que la Comisión Federal de Impuestos no tiene a su cargo el control y fiscalización del régimen de coparticipación federal, cabe concluir que la Constitución ha pensado en un órgano distinto a los efectos. Pero, la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos, que ve debilitado su accionar con el mandato constitucional referente al organismo federal, está ansiosa por dar a entender que la nueva ley de coparticipación ampliará sus atribuciones , asignándole el control y fiscalización

del régimen de coparticipación federal . Supuestamente, el Organismo Fiscal Federal, mantendría una estructura similar a la de la Comisión Federal de Impuestos, o sea, un Comité Ejecutivo que asegure la representación de la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires.

Las funciones del Organismo Fiscal Federal, son :

- a) Interpretación de la ley de Coparticipación
- b) Consideración, aprobación de los porcentajes e índices de distribución
- c) Elaboración de proyectos relacionados con las facultades impositivas concurrentes.
- d) Designación del Directorio del órgano de recaudación
- e) Formulación de su Reglamento y Presupuesto para su funcionamiento. Nótese que los gastos serán soportados por los adherentes al régimen según la participación que les corresponda en la participación secundaria.
- f) Asesoramiento a Fiscos adheridos.
- g) Tribunal Administrativo para decidir si los impuestos locales se oponen régimen de Coparticipación.
- h) Las Resoluciones del Organismo Fiscal Federal, serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación .

El actual sistema de porcentajes fijos para la distribución primaria y secundaria, no es bueno ni apropiado. La reforma de la Constitución Nacional de 1.994, establece que la asignación de recursos entre distintos niveles y jurisdicciones ,, se ajuste a pautas, lo que resulta contrario a una distribución sobre base de porcentajes fijos o de sumas fijas.. Es necesario establecer pautas , formulas, hay que trabajar sobre los criterios de distribución.

Al respecto, el art. 75 inc.2º de la Constitución nacional, dice que la distribución primaria y secundaria, debe hacerse atendiendo a cinco pautas a saber :

- a) Hacerse conforme a criterios objetivos de reparto .
- b) Corresponderse con los costos que demanden las competencias , servicios y funciones de cada jurisdicción .Se pretende asegurar el financiamiento de las competencias, servicios y funciones existentes o a asignar, y ello implicaría la

aplicación de un criterio devolutivo. Pero también podría ser visto como redistributivo, al permitir la reasignación de competencias, servicios y funciones con la certeza de que podrán ser desarrolladas.

- c) Ser equitativa. Aparece aquí un sentido devolutivo. El sentido también es devolutivo, o sea que la distribución deberá tener en cuenta lo que aporta cada jurisdicción a la masa coparticipable.
- d) Ser solidaria. El sentido aquí, pareciera ser redistributivo, porque es solidario que una parte de la distribución se haga en proporción inversa al aporte de cada jurisdicción.
- e) Propender a al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida, así como de igualdad de oportunidades en todo el país. Aquí se destaca un sentido redistributivo.

Entonces vemos que se excluye como criterio exclusivo de distribución las sumas fijas, los montos fijos.

La Constitución no dice qué porcentaje de la masa se deberá distribuir en relación a los criterios.

Todo ello implica la necesidad de un análisis racional de la situación y condición del país en relación a índices de población, educación, salud, vivienda, empleo, necesidades básicas insatisfechas, recursos tributarios de la jurisdicción, efectividad, nivel del gasto, de recaudación, eficiencia en el gasto, etc. Se deberá decidir sobre los indicadores y su gravitación.

Sabemos que el poder de imponer contribuciones sobre los habitantes y sus propiedades, es esencial para la existencia del Estado. El gobierno puede ejercer legítimamente esta imposición, respetando las garantías constitucionales, y evitando por tanto, las imposiciones opresivas y erróneas. Pero el Estado también tiene el deber de controlar sus gastos y de gastar con eficiencia.

El Estado desarrolla múltiples funciones; por lo tanto, y dada la cuantía del gasto público, el habitante debe contribuir al sostenimiento del gasto materialmente además de colaborar con la fiscalización de la Administración.

Si el Gasto Público crece para satisfacer necesidades de la población, el Estado debe contar con los recursos tributarios para hacerlo.

La función recaudatoria no debe afectar los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos que contribuyen al Gasto Público . Pero tampoco habrá de olvidarse que a la par de los derechos y libertades , concurren los deberes del ciudadano . Deber que consiste en la contribución proporcional de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente .

Es legítima la aplicación de tributos con fines financieros , económicos y sociales . Esto es así porque el tributo es un instrumento de la planificación y empuje de la economía y del desarrollo social .

En la política tributaria se deberá tener en mente permanentemente , las normas de equidad (relacionada con el principio de igualdad , capacidad contributiva y no confiscatoriedad) ; normas de certeza (el impuesto debe ser cierto y no arbitrario) ; normas de comodidad (el tributo debe ser cobrado en la forma y tiempo más conveniente para el contribuyente) ; normas de economía (minimizando los costos de recaudación) .

La potestad tributaria del Estado , esto es , la facultad del Estado para exigir tributos , halla sus límites en el principio de legalidad como límite formal ; y en el principio de capacidad contributiva , como límite material .

Esto significa que los tributos a imponer por el Estado a los habitantes , podrá serlo por Ley y dentro del marco de la Constitución Nacional . Esto es, que no hay tributo sin Ley que lo establezca . Los tributos se pagan, porque así lo establece la Ley . Los parlamentarios sancionan las leyes impositivas sobre las que habrá de tributar el pueblo. La Ley tributaria contendrá los elementos: sujeto pasivo , hecho imponible , alícuota , exenciones , infracciones y sanciones .

A su vez., el Estado debe ser un administrador eficaz .El agobiante peso de la imposición en el afán de satisfacer las necesidades presupuestarias en continuo avance , producto del desarrollo del sector público y del gasto estatal , ha llevado al gobierno a revisar la estructura, composición y volumen del gasto .También a revisar los sistemas tributarios con la intención de evitar la continua gesta de impuestos impulsada por la demanda de mayores recursos por parte del Estado. Para evitar también el aumento de los impuestos existentes .

El sistema fiscal vigente es muy complicado para los contribuyentes y difícil de administrar para la autoridad fiscal . , generando altos costos de administración .

Se requiere de una profunda reforma fiscal en el aspecto sustancial. Se necesita de una reforma acorde a un programa con el objeto de lograr objetivos determinados. No bastan ya las enmiendas. Ni es suficiente una mera revisión de las franquicias, incentivos y cambios en las alícuotas de los gravámenes. . . Se necesita mucho más que una revisión con un mero propósito recaudatorio. Es necesario ganar y mejorar la equidad horizontal o vertical. Incrementar la eficiencia económica. Urge simplificar el sistema fiscal. La estructura tributaria ha sufrido graves deterioros a través de los cambios y reformas que se emprendieron de tanto en tanto. Todo ello, necesita una revisión profunda y acabada.

Es necesario enfatizar en los aspectos de eficiencia. La estructura del sistema fiscal interfiere seriamente con el eficiente funcionamiento de la economía.

Debe considerarse muy seriamente que la presión fiscal ha crecido a punto tal que los contribuyentes buscan de conducir sus actividades económicas o parte de ellas, por vía clandestina. Los contribuyentes buscan alivio resistiendo los impuestos. Máxime cuando existe la convicción que su esfuerzo en el pago de los tributos tiene como destino a un Estado ineficiente que no hace devolución en la proporción que recauda.

No puede decirse que nuestra estructura fiscal sea obsoleta, especialmente al considerar que contiene el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, que son pilares de los sistemas fiscales del mundo moderno. En cambio podría decir, que la estructura del impuesto a las ganancias necesita una revisión.

También son necesarias medidas tributarias como apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, quienes van a contribuir al crecimiento y desarrollo de nuestra economía y a una mayor ocupación. A través de los impuestos, es posible promover el desarrollo de las Pymes. Es necesaria una política dirigida a tal fin. Sería mejor que los beneficios que se concedan, lo sean a través del impuesto al valor agregado y de las contribuciones salariales; ello porque las Pymes, en su mayoría, se encuentran en situación de lograr resultados negativos, y algunas en situaciones cercanas a la convocatoria de acreedores o quiebra. Se podría liberarlas del impuesto al valor agregado haciendo uso de la figura de impuesto liberado.

Un siglo atrás, el Estado sólo creaba el Derecho y aseguraba su eficacia. Su fin era el dictar normas que asegurasen la riqueza, la seguridad y el orden; el Estado

ejercía funciones de policía , era un Estado gendarme. Ya en nuestros tiempos , se convierte en un Estado Providencia ; un Estado que apunta a una Nación en un marco de seguridad, libertad, y paz. Un Estado que lucha por la concretización de una política con tales lineamientos.

Frente a las necesidades de la comunidad , el Estado y los contribuyentes se enfrentan a un gasto público que se incrementa día a día , reforzado por el surgimiento de nuevas necesidades dadas por el avance de la tecnología y el desarrollo y por las exigencias de un mejor nivel. El Estado , para ello, tiene su fuente de recursos constante en los tributos a través del ejercicio del poder impositivo.

Así , el tributo constituye un precio que debe pagarse para hacer frente a los gastos del gobierno encargado de cumplir la Constitución. Precio que si resulta solo en una cuota de desembolso, de gasto de la sociedad-Estado, y que si además, es exorbitante, desconoce los derechos individuales y conspira contra el progreso de la Nación.

En el sistema de gobierno democrático, el ejercicio del poder impositivo por el Estado, no constituye una potestad absoluta, sino que está sujeta a limitaciones. La facultad de establecer impuestos es esencial e indispensable para la existencia del gobierno, para cubrir las erogaciones por servicios, para la asistencia social, siempre que no se torne arbitraria.

La Constitución Nacional otorga al Congreso la facultad de imponer las contribuciones equitativa y proporcionalmente a la población.

Es necesario garantizar el efectivo ejercicio del derecho de propiedad, por implicar el tributo una restricción del patrimonio de los particulares a favor del Estado. Por ello, sólo el Congreso, órgano representativo de la soberanía popular, puede establecer contribuciones ; sin embargo, específicamente se establece en cuanto a leyes de contribución ,(tasas, impuestos y contribuciones especiales) ,que la Cámara de origen exclusivamente será la de Diputados.

La obligación tributaria nace del imperium del Estado de someter la voluntad particular con la imposición tributaria, pero necesita para su validez cumplir con principios de procedimientos, garantías constitucionales (proporcionalidad, equidad, igualdad) , competencia del congreso en relación a la materia y al territorio, etc.

La ley tributaria debe contener todos los elementos esenciales que revelan las causas, forma, tiempo, y el límite del poder del Estado para con el tributo.

Respecto del órgano competente, resulta en perplejidad y gravedad, el modo como se delegan las funciones legislativas al poder ejecutivo. Ya que al poder ejecutivo se le confirió el poder de recaudar rentas, término que se diferencia totalmente de la facultad de imponer tributos., o de crear normas tributarias que obliguen a los contribuyentes a pagar un tributo.

El Poder Ejecutivo tiene facultad reglamentaria con el límite de no alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias a implementar en la práctica.

El principio de la igualdad tributaria se relaciona con la capacidad contributiva. La ley tributaria tiene que ser igual frente a iguales capacidades contributivas.

En algunas circunstancias, el Estado ha estimulado la evasión fiscal a través de leyes de condonación de multas , moratorias , regímenes de regularización fiscal, blanqueos, etc. que han creado desigualdades entre los evasores y los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias. Todo ello vulnera la razonabilidad de una norma, ya que privilegia a evasores y morosos disminuyéndoles sensiblemente la carga fiscal, convalidando la ilegalidad y estimulando la evasión. En esta situación , cabe el derecho de los ciudadanos que cumplen en tiempo y forma sus obligaciones tributarias , de pedir al estado la reliquidación conforme a las leyes que favorecen a los evasores , y solicitar la repetición de las diferencias que resultaren.

Respecto de la Nación y de las provincias en el ámbito tributario, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno central. O sea que salvo lo delegado, las provincias tienen poder para imponer y para delegar en los municipios que las integran.

Pero esta delegación trae consigo un doble o tal vez múltiple imposición interna, gravando a veces la misma materia , que pueden coexistir mientras no sean contrarias a la causa jurídica..

Pero este marco fue desvirtuándose desde que el Gobierno Federal fue ganando terreno con las llamadas facultades implícitas , con la regulación del comercio interprovincial , o con leyes de unificación de impuestos.

La distribución del poder impositivo, según la esfera del poder resulta esquemáticamente, ser la siguiente :

a) Nación

- Exclusivos y permanentes : Derechos de importación y exportación ; facultad de reglar el comercio interprovincial e internacional.
- Concurrentes con las Provincias y permanentes : impuestos indirectos al consumo.
- Transitorios : impuestos directos , exclusivos o superpuestos a provinciales.

b) Provincia

- Exclusivos y permanentes : impuestos directos
- Concurrentes con la Nación y permanentes : impuestos indirectos.

c) Municipios

Ejercicio de facultades que hacen al ejercicio de su gobierno en su jurisdicción. Respecto del límite al ejercicio del poder fiscal provincial , el Derecho tributario provincial no puede dejar de lado el contenido de los códigos de fondo dictados para toda la Nación

Esta situación se traduce en un mayor peso tributario para los que cumplen El único modo de incentivar la inversión y creación de riqueza , será reducir la presión tributaria , restableciendo la igualdad en la distribución de la carga tributaria.

El límite constitucional al poder tributario es la capacidad contributiva. Este principio está relacionado con el principio de igualdad, y con el de proporcionalidad. Por ello, la creación de categorías de contribuyentes no es en sí negativo, si lo que se busca es establecer sectores de contribuyentes para una más justa distribución de la carga ..

La carga tributaria sobre la riqueza , esto es , capacidad contributiva, debe ser adecuada y razonable , en proporción a la misma.. Una fuerte presión tributaria afecta el derecho de propiedad, además de deteriorar la producción de la riqueza, y su conservación. El tributo no debe ser un castigo a la actividad económica ni al contribuyente. El Estado debe respetar y asegurar los derechos de los ciudadanos, y no infringirlos.

El gasto que el Estado hace de la recaudación impositiva, debe ser el menor posible, y con la mayor eficiencia, claridad y razonabilidad en el gasto.

El Estado también debe justificar la finalidad concreta, la justificación en el servicio prestado y la proporcionalidad entre lo que se paga y lo que se recibe.

El agobiante peso de la imposición con la finalidad de equilibrar las necesidades presupuestarias en permanente ascenso, debido al desarrollo del sector público y del gasto del aparato estatal, ha llevado a la creación de una maraña impositiva en el afán de encontrar suficientes recursos a través de la creación de nuevos impuestos. Lo que deviene en un sistema complicado, gravoso, para el contribuyente; En tanto que para las autoridades fiscales se trata de un sistema fiscal difícil de administrar.

Se requiere en estos momentos de una profunda reforma de la estructura impositiva con objetivos claramente determinados como ser: perfeccionar la equidad horizontal o vertical, incrementar la eficiencia económica, simplificar el sistema fiscal. Siendo éstas, reformas sustanciales, de gran significación e importancia en una economía en donde es fundamental asistir a la formación del capital, al crecimiento de la productividad y al desarrollo de la economía.

Es necesario considerar con seriedad que los sistemas fiscales se interponen al desarrollo de la economía de mercado.

La carga fiscal es asfixiante haciendo que los contribuyentes evadan impuestos.

La pretensión fiscal crece, aunque no siempre la recaudación, porque los impuestos se toman opresivos y los contribuyentes tienden a buscar caminos a la evasión.

El contribuyente no puede ser confiscado. El Estado no puede confiscar. El individuo no puede ser tratado desigualmente. Y el Estado no puede discriminar. Pero ello ocurre; de otro modo, no existirían planteos judiciales de inconstitucionalidad.

El tributo en su calidad de instrumento en el cumplimiento para la satisfacción de las necesidades por el Estado, debe apuntar al bienestar colectivo para ser legítimo, y no al enriquecimiento del mismo. Ello implica el reconocimiento de la igualdad de los sujetos sobre quienes recae la contribución de toda la colectividad en un marco de igualdad y proporcionalidad.

La institución tributaria debe cumplir sus fines y objetivos específicos en el marco constitucional. Debe darse entonces , la finalidad concreta , la justificación en el servicio prestado , y la proporcionalidad entre lo que se paga y lo que se recibe para analizar si la finalidad se cumple .

De modo que se debe actuar en concordancia y coherencia con la Constitución , respetando el derecho a la propiedad privada , posibilitando el crecimiento de la actividad productiva . Lo que a su vez implica que los impuestos no deben afectar la propiedad privada ni desalentar la inversión del sector privado.

Es injusta la conducta del Estado que no recauda de todos , sino solamente de parte de los sujetos obligados . Es aberrante un Estado que no gasta en la medida de sus reales posibilidades , que se desborda en los límites , y eleva las contribuciones a cargo de los sujetos comprometiendo hasta la subsistencia de los mismos . Ello sólo produce una retroalimentación del circuito de la decadencia colectiva y general , comprometiendo toda viabilidad de la Nación , así como su destrucción .

Por lo tanto , es deber de los poderes del Estado , respetar y cumplir la Constitución de la Nación Argentina porque están en juego los derechos individuales de las personas , el orden y la seguridad jurídica que hacen al Estado de Derecho .

El Estado pretende que los habitantes tributen impuestos , para con ellos solventar el gasto público . Gasto público exorbitante y desmesurado. El Estado pretende contar con el deber de solidaridad aduciendo que no es posible la competencia desleal entre los mismos contribuyentes. Pero el estado nada hace para disminuir el Gasto Público ; sino todo lo contrario .

El Estado busca crear un sistema de apercibimientos y estímulos , induciendo a los que no cumplen , a modificar sus conductas .

La presión del contralor de la Dirección General Impositiva , debe apuntar un poco más a los incumplimientos materiales , donde la obligación tributaria fue ignorada .De este modo , no se desvirtúa la finalidad sancionatoria y de prevención de la multa . Caso contrario , sería la multa una forma de recaudación parafiscal .

Conforme a la naturaleza penal de la sanción de multa , debería cumplirse y aplicarse los principios del derecho penal .

De acuerdo a la naturaleza punitiva de la sanción de multa se hace indispensable , que el acto administrativo , se encuentre suficientemente fundado y motivado , y que cumpla con la finalidad que persiguió el legislador al dictar la norma . no se debe permitir un molde de uso indiscriminado . . Así , se debe tener en cuenta las defensas de los contribuyentes .

La Reforma Tributaria desde el punto de vista de su entorno económico y político indica la necesidad de combatir el desempleo como objetivo primordial . Entonces es necesario mitigar el peso de los tributos a las empresas como medio de combatir el desempleo.

Si analizamos la situación del Impuesto a las ganancias en Argentina, en comparación a otros países Sudamericanos, podemos ver que según las cifras de recaudación del gobierno central , notamos que el mismo solo provee alrededor del 15 % del total de las recaudaciones tributarias, siendo de escasa significación respecto del producto bruto interno . Sucede que la estructura del impuesto a las ganancias se fue deformando progresivamente con los importantes beneficios acordados por regímenes de promoción , causa indudable de pérdida de recaudación , aunque tiende a corregirse.

Además de la inclusión del impuesto sobre dividendos , debería considerarse una elevación de tasas de retención sobre dividendos y toda renta a beneficiarios del extranjero. Dejar las tasas tal como están , significa una transferencia de ingresos a los mismos , sin por ello significar ningún incentivo a la inversión extranjera , ya que lo que se dejará de pagar al país se tributará al país de residencia del inversor , al no cubrir todo el impuesto de ese país el crédito por el impuesto argentino pagado computable contra aquél. También , la base del impuesto a la renta debe extenderse para que no existan inequidades en el tratamiento de rentas similares .

Debería reverse el método de valuación de los bienes de cambio , ya que la tónica es la valuación a costos corrientes con propósitos impositivos.

Un aspecto que fortalecería a las pequeñas y medianas empresas , es el de la concesión hasta cierto volumen , cuando estén organizadas como sociedades de capital , de una alícuota de impuesto progresiva inferior en su tope a la de un impuesto societario normal.

Respecto del impuesto al valor agregado , en nuestro país se está soportando una alta presión tributaria que debería ir decreciendo a medida que aumenta la contribución al impuesto a las ganancias .

Una de las ineficiencias del impuesto al valor agregado desde el punto de vista del accionar económico en nuestro país , es que a pesar que las uniones transitorias de empresas no son sujetos de derecho comercialmente , se las consideró sujetos fiscales a los fines del impuesto al valor agregado , creando ello para las empresas que participan en varias uniones transitorias de empresas la imposibilidad de utilizar los créditos fiscales resultantes de una de ellas en otra.. En realidad , los resultados se deberían atribuir a las empresas participantes uniéndolas tanto contable como fiscalmente , permitiendo así las compensaciones de unos y otros , ya en la imposición a la renta como en el impuesto al valor agregado.. este cambio no sería necesario si se adoptara el tratamiento del grupo de empresas como unidad o el principio de vinculación económica que existe en el impuesto interno sobre los consumos específicos al impuesto al valor agregado, lo que permitiría solo gravar las ventas fuera del grupo e imputar los créditos por insumos a cualquiera de ellas .

. Otra faceta importante es el que se refiere a la inmovilización de capital , que resulta en la instalación de nuevas empresas , o ampliación de las existentes , como consecuencia del cargo del impuesto sobre las instalaciones y bienes durables adquiridos e instalados en las nuevas plantas que entrarán en producción y permitirán el recupero de ese capital inmovilizado en años futuros

El impuesto al valor agregado es considerado como un impuesto sobre el consumo y no como debería, esto es , como un impuestos sobre los negocios; en principio , todo exceso sobre impuesto debido debería ser reintegrado ó ser aplicados al pago de otros impuestos.

Sobre las pequeñas y medianas empresas , es necesario recalcar que éstas necesitan de apoyo no sólo crediticio sino también de medidas tributarias para contribuir al crecimiento de nuestra economía y a una mayor ocupación.

El desarrollo de las pequeñas y medianas empresas , su promoción y desarrollo ,es también producto de una política de gobierno dirigida a tales fines. Es más conveniente que los beneficios que se les concedan lo sean a través del impuesto al valor agregado y de las contribuciones salariales, porque la mayor parte de las

pequeñas y medianas empresas , hoy se encuentran en situación de obtener resultados negativos. Así , sería conveniente que se las libere del impuesto al valor agregado , sin impedirles su facturación a pleno , haciendo uso de la figura de impuesto liberado.

Analizando las estadísticas de la coparticipación , y teniendo en mente el Sistema Impositivo Argentino , es de notar el debilitamiento de la autonomía financiera y responsabilidad por el manejo de fondos públicos de nuestras Provincias dado su dependencia de la coparticipación.

Es necesario tener un sistema de finanzas públicas coherente , eficiente para financiar el gasto. Debemos tener un sistema de impuestos que sea fácilmente administrable, que sea controlable. Es necesario que la jurisdicción que quiera gastar , deba hacer el esfuerzo de buscar los recursos.

El Régimen de la Coparticipación , bien llamado "laberinto de la coparticipación" , por todas sus leyes y modificaciones desde el origen , es efectivamente , un laberinto donde se han desvirtuado los conceptos de la coparticipación , ya que impuestos como ser el de ganancias , tienen un reparto complicado ; y así , un 20% va al sistema de seguridad social de la Nación ; un 10 % a la Provincia de Buenos Aires , esto hasta una cantidad de seiscientos cincuenta millones de pesos anuales; en tanto que el excedente se distribuye entre las Provincias según los coeficientes que correspondan ; y el resto va 4 % a las Provincias, excluida Buenos Aires, distribuyéndose según los índices de necesidades básicas insatisfechas y el 2 % al ATN y el 64 % a la masa de coparticipación.

Los Pactos Fiscales , que fueron convenios entre la Nación y las provincias , implicaron una verdadera modificación de la Ley 23.548 de coparticipación Federal de Impuestos.

El Pacto Fiscal del año 1.992 , tenía por fin proteger al sistema de seguridad social , resolviéndose retirar de la masa de coparticipación un 15 % para sostener este sistema. En tanto , el saldo también fue afectado por el Fondo de desequilibrios fiscales , por el que se distribuye entre las Provincias , una suma fija que se agregó al índice de coparticipación : Ello alteró los coeficientes de las Provincias , a excepción de Buenos Aires , Córdoba y Santa Fe que sufrieron modificaciones menores. El Pacto Fiscal de 1.992 , estableció un piso de garantía a las provincias .

El Pacto del año 1.993 , establece principios de eficiencia en el sistema tributario , y así tiende a eliminar impuestos distorsivos en las Provincias como ser el impuesto de ingresos brutos . El Pacto de 1.993 , estaba orientado a desregular áreas de servicios , comercio , transporte .El Pacto buscó impulsar la privatización de empresas Provinciales, produciendo de esa manera , una reforma de los estados Provinciales., en la búsqueda de eficiencia económica.

El Pacto de 1.992 , fija un techo al gasto , como obligación de limitar gastos corrientes financiados con la coparticipación.. Lo mismo hace el Pacto de 1.993 , pero excluye a la Nación.

Con la intención de limitar gastos , se incluye en los Pactos la obligación del Gobierno Nacional de aceptar la transferencia de las Cajas Provinciales porque los regímenes provinciales estaban cargados de privilegios que hacían peligrar las finanzas públicas provinciales .

Lo cierto es que existen impuestos con finalidades específicas ; hay impuestos coparticipados ; pero existen también impuestos , como el de bienes personales , del cual se destina una parte al sistema de seguridad social Nacional y otra parte al sistema de seguridad social provincial.

El impuesto al valor agregado , impuesto coparticipado ,se afecta al sistema de seguridad social Nacional y Provincial , pero como la Nación absorbió las cajas provinciales , se subroga en obligaciones y derechos de las cajas que absorbió, y así todo se modifica , se desvirtúa.

Los pactos dieron como resultado, un movimiento para la sustitución del impuesto de ingresos brutos por el impuesto a las ventas minoristas, tema que está en debate con las Provincias.

Argentina necesita una reforma profunda del sistema tributario así como una simplificación en los procedimientos.

Es importante la conducta del Estado que además de recaudar, de todos los obligados , no debe gastar más de lo que gana, esto significa que debe gastar dentro de sus posibilidades reales, y no más allá, por que el hecho de desbordar los límites en el gasto , lo llevará a elevar las contribuciones a cargo de los contribuyentes, comprometiendo la subsistencia de estos y su economía, llevando a todos a la decadencia colectiva, además de comprometer a la Nación .

Entre la Nación y las provincias , la relación fiscal evolucionó bajo la influencia del Régimen de Coparticipación de impuestos. Actualmente , y como características se observa que :

- Existe una marcada inclinación a la centralización de los recursos tributarios . Haciéndose presentes obviamente , los obstáculos propios del sistema centralizado. Así observamos que hoy existe dependencia financiera de los gobiernos provinciales respecto del Gobierno Central. Es de destacar , que también se encuentran separadas las decisiones de gasta e imponer.
- Existe una marcada y preocupante dependencia financiera de algunas provincias respecto de la Nación , ya que algunas Provincias reciben de la misma , hasta un 80% de los Recursos.
- Al mismo tiempo se observa un continuo incremento del gasto público provincial , debido a incremento de empleo público.
- Existe también una persistencia de transferencias netamente discrecionales , además de subsidios indirectos concedidos a través de la asistencia a los bancos de las provincias.
- Existen permanentes y crecientes controversias , conflictos, así como negociaciones , acuerdos , arreglos transitorios.. Nada permanente , ni coherente. Así vemos que se suceden los desvíos de fondos de la masa coparticipable a través de precoparticipaciones , y también de afectaciones especiales . Tampoco escapa la existencia de Pactos Fiscales afectados, impuestos prácticamente por el gobierno central a las provincias. Pactos que no siempre se cumplen.. Todo ello es lógico si pensamos que se trata de una lucha, de una disputa por un fondo común.
- El porcentaje fijo de coparticipación de impuestos a las provincias , hace que las mismas no se preocupen eficientemente por obtener sus recursos propios. Es más , se aprecian serias dificultades de los gobiernos provinciales para encontrar fuentes de recursos propios. Entonces , sucede que si los gobiernos provinciales necesitan incrementar sus recursos , no pueden contar con las fuentes de mayor poder de recaudación , entonces se dirigen hacia una concentración de impuestos casi siempre distorsivos como los ingresos brutos, impuesto a los sellos, impuesto a la energía , ó bien sobre bases fijas como el impuesto inmobiliario. Y lamentablemente no son soluciones para las

provincias que tienen bases impositivas estructuralmente débiles , como que tampoco ayuda a redistribuir los ingresos personales de un modo más equitativo , ni es solución para aliviar la situación de pobreza.

Existe la imperiosa necesidad de reformular objetivos. De llevarlos a cabo con responsabilidad. Se debe rever la legislación imperante , y adecuar las normas a principios de distribución equitativa , solidaria , apuntando al desarrollo, a una mejor calidad de vida. Se debe tender a un sistema estable que no admita distorsiones o persuasiones en el camino.

Se necesita de transferencias estables , exentas de negociaciones , de los recursos coparticipables a las provincias. Necesitamos de un sistema impositivo eficiente , neutral , administrable y con la mayor correspondencia fiscal para así fortalecer la responsabilidad en el gasto de los gobiernos provinciales. Este sistema de coparticipación de impuestos , maneja y somete a las provincias, debilitando el federalismo. También es fundamental que las provincias ensanchen sus facultades para proveerse de sus recursos propios, mermando de esa manera el porcentaje con que financian sus gastos con recursos de coparticipación.

Deberá considerarse las pautas constitucionales al respecto, y así de acuerdo al artículo 75, inc.2 , tener en mente que al referirnos a sistemas objetivos de reparto, se debe entender que ya no es posible para las provincias manejarse con índices fijos , sino que habrá que utilizar formulas que contengan o combinen distintos índices . Además , hablar de distribución equitativa , significa hacer uso de un criterio devolutivo que tiene en cuenta las distintas unidades en los recursos a distribuir. En tanto que hablar de distribución solidaria implicará el uso de un criterio redistributivo opuesto al equitativo, obviamente.

La coparticipación de impuestos deberá realizarse por medio de transferencias que contribuyan a un mejor desarrollo y calidad de vida de toda la población , dando claro aliciente a la realización de obras y servicios públicos.

Al momento de fijar la distribución primaria del potencial de recursos fiscales del país , deberá transferirse a las provincias haciendo uso de potestades tributarias propias y por medio de la coparticipación en los tributos más idóneos de recaudarse a nivel central , los recursos excedentes no necesarios para cubrir las necesidades del gobierno central en las funciones que no haya transferido y que haciendo aplicación del principio de subsidiariedad mantenga como propias.

Se requiere de la concientización del gasto . Se necesita del esfuerzo de los gobiernos locales por crear sus fuentes de recursos propios.

Debemos concientizarnos de la fragilidad de las autonomías provinciales . Los dirigentes de provincias , desde el Senado de la Nación , contribuyeron a la disminución de potestades provinciales. Ampararon el proceso de debilitamiento .

El federalismo argentino fue quedándose en la historia ., dando paso al unitarismo, al avance del poder nacional . Hasta puede afirmarse que el federalismo en Argentina se traduce en una suerte de convivencia de comunidades instaladas en el territorio de la Nación . Hasta vivimos en un país con dos realidades distintas . Una realidad de pobreza que algunos aparentan no conocer, y un a realidad de riqueza . Debe procederse a una unión , a la igualación de posibilidades bajo condiciones similares al menos . Este es el gran deber , la gran tarea de los políticos de nuestro tiempo . Políticos que sienten que el poder está en Buenos Aires . Vemos que la coparticipación responde a necesidades muy notorias del país . Debería reconciliarse esa necesidad de redistribución de recursos a través de la coparticipación y a la vez fomentar el desarrollo y de las autonomías provinciales .No queda claro que la coparticipación sea una expresión del federalismo. Como tampoco parece ser que la coparticipación consolide la autonomía provincial .

El Mercosur abre posibilidades reales a las provincias del noroeste y noreste argentino para el abastecimiento de Brasil , Uruguay , Paraguay . esto es mucho mejor y más seguro , es una mejor perspectiva de desarrollo económico para nuestras provincias del norte .

Una de las principales justificaciones del federalismo , es la distribución territorial del poder, esto es , la descentralización .En el federalismo se procede a la creación de un gobierno central encargado de cumplir y alcanzar los objetivos nacionales , estando a la vez , limitado por los poderes retenidos por los gobiernos locales, poderes sobre los cuales conservan autonomía , esto significa que conservan la capacidad para tomar decisiones . Es esta capacidad autónoma de tomar decisiones , la que diferencia al federalismo de la simple delegación del control administrativo .

El traslado de los principios del federalismo a las finanzas públicas , demanda que la distribución del poder se extienda a las atribuciones fiscales . No podrá haber un auténtico federalismo si no hay un poder fiscal autónomo.

La descentralización fiscal llevaría a los gobiernos a tomar decisiones más cercanas a las preferencias de la gente , incrementándose a la vez , la responsabilidad de las decisiones frente a su pueblo . En tanto que el suministro descentralizado de servicios contribuye a la eficiencia económica al vincular más estrechamente el gasto con el costo de los recursos para financiarlos. Los gobernantes que gasten , estarán obligados a recaudar. Haciendo transparente y clara la gestión fiscal. Además , es muy sano que los gobiernos locales financien sus servicios con fuentes propias . Esto es así , porque la experiencia señala que hay exceso de gastos cuando se gasta el dinero de otros . Es necesaria una conducción responsable de los gobernantes. Y lo que es más importante aún , es la competencia fiscal entre los gobiernos de las distintas provincias. Así se verá incrementada la eficiencia , aparecerán en el mercado los precios bajos al surgir la innovación . Esto ayudará a mantener bajos los costos de las actividades públicas garantizando que las obras que se realizan , son las que los contribuyentes desean tener .

Una gran parte de los servicios que se suministran por medio del sector público , son descentralizables . Es más difícil la descentralización de las facultades tributarias . La coparticipación federal de impuestos , es un modo de transferencia automática e incondicional , de los fondos recaudados por el gobierno central y que provienen de impuestos decididos por el mismo. Estas transferencias se justifican por el desequilibrio fiscal vertical , por la compensación de efectos externos y por diferencias distributivas regionales . Pero todo ello , tiene su inconveniencia en el hecho que los gobiernos provinciales pasan a depender financieramente de la discrecionalidad del gobierno central , y por ello , deberán cumplir con los objetivos que les plantee la autoridad central y no la de su pueblo , lo que lleva a anular la autonomía local . La conducta de los gobernantes locales no se basa ya en la eficiencia de su administración , sino en su comportamiento accesible para con el gobierno central .

Lo peor de todo es la dependencia financiera que crea la coparticipación impositiva . Ya que a consecuencia de ella , crea en el gobernante local , una dependencia mental al tiempo que afloja su voluntad . Voluntad que no se aviene a

servir a la población de su jurisdicción , sino a las autoridades del gobierno central. Además , la consecuencia económica es la tendencia expansiva del gasto público local .

Respecto de la coparticipación , se deberá resolver sobre la participación que corresponde al gobierno central en relación al conjunto de los gobiernos locales , esto es distribución primaria . Y se deberá resolver además , sobre el reparto entre los gobiernos locales , esto es , distribución secundaria .

Respecto de la Comisión Federal de Impuestos, la Subcomisión de Coparticipación, ha realizado reuniones donde se trataron temas que giraron sobre Masa Coparticipable y su definición; los recursos propios del Gobierno Federal; la Distribución Primaria etc.

La Comisión Federal de impuestos también ha realizado un Anteproyecto de ley convenio para cumplir con el mandato constitucional (art. 75 inc.2° y la disposición transitoria sexta), que se detalla a continuación y sobre el cual se está trabajando.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Anteproyecto de ley-convenio para cumplir con la directiva constitucional (art. 75, inc. 2do., y disposición transitoria sexta) consensuado provisionalmente en la Comisión Federal de Impuestos.

"Sistema Básico de Concertación para la Coordinación, Armonización y Distribución Financiera y Fiscal"

LIBRO PRIMERO: *"Sistema Básico de Concertación"*¹.

Título Único: *"Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal"*.

Capítulo Primero: *"Composición"*.

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal, integrado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que será su presidente nato, y por los Ministros del ramo de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires que adhieran a la presente ley.

Capítulo Segundo: *"Funcionamiento"*.

Artículo 2º: El Consejo contará con un Comité Ejecutivo integrado, además de la Nación, cuanto menos por ... jurisdicciones locales, las cuales formarán parte del mismo durante dos años, siendo elegidas por el Consejo Federal por mayoría simple.

Artículo 3º: El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación², sin perjuicio de que pueda reunirse, cuando así se decida, en cualquier lugar de la República.

¹ La inclusión de este Libro es novedad en los regímenes de coparticipación. Aspira a institucionalizar una instancia obligada de diálogo multilateral orgánico, que permita la concertación, coordinación y armonización de políticas, en la dirección prevista por la Constitución Nacional.

² Debiera examinarse la conveniencia de que la sede de este cuerpo, por razones de dotación administrativa, sea la misma de la Comisión Fiscal Federal, art. 21, tercer párrafo, en cuyo caso la redacción del artículo podría quedar concebida en los siguientes términos: "El Consejo tendrá su

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Artículo 4º: Una vez constituido el Consejo adoptará, por mayoría de dos tercios de las jurisdicciones integradas al sistema, un reglamento interno.

Artículo 5º: El Consejo debe reunirse por lo menos ...¹³ veces al año, pudiendo ser convocado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y/o por no menos de ... de los Ministros del ramo de las jurisdicciones locales.

Artículo 6º: El Consejo no podrá adoptar decisiones con fuerza vinculante, sino por el voto de la unanimidad de sus integrantes.

Capítulo Tercero: "Funciones".

Artículo 7º: Son funciones del Consejo Federal de Coordinación Económica y Fiscal:

a) Analizar y coordinar el ejercicio de las competencias, servicios y funciones a distintos niveles de gobierno:

b) Analizar y coordinar los niveles del gasto público en relación con las competencias, servicios y funciones de las jurisdicciones:

c) Analizar y coordinar la correspondencia entre las competencias, servicios y funciones, con los recursos de las respectivas jurisdicciones:

d) Analizar y coordinar las acciones que aseguren la aprobación de presupuestos equilibrados en las respectivas jurisdicciones, colaborando recíprocamente para la generación o asignación de los recursos necesarios, o para la realización de las economías correspondientes:

asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que fije el respectivo reglamento, sin perjuicio que pueda reunirse, cuando así se decida, en cualquier lugar de la República".

¹³ Por ejemplo, por lo menos dos veces al año, una dentro de los treinta días previos a la remisión del Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, y otra para examinar el resultado de su ejecución.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

e) Analizar y coordinar los instrumentos tributarios nacionales y locales en vista a una adecuada complementación y armonización;

f) Las demás que sean razonablemente indispensables para la concreción de las atribuciones mencionadas, en orden a la finalidad principal de fortalecer el federalismo;

LIBRO SEGUNDO: *"Régimen de Coparticipación Federal de Tributos"*.

Título Primero: *"Régimen General"*.

Capítulo Primero: *"Masa coparticipable. Distribución primaria y secundaria. Garantía"*

Artículo 8°: La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de todos los tributos recaudados por la Nación, existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Los derechos de importación y exportación previstos en los arts. 4° y 75, inc. 1 de la Constitución Nacional.

b) Los tributos que viene recaudando la Nación, cuya distribución entre la Nación y las provincias, esté prevista en los Regimenes Especiales de Coparticipación que se contemplan en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero a Capítulo ... de esta ley⁴.

c) Los tributos que viene recaudando la Nación con asignación o afectación específica a propósitos o destinos determinados, con duración transitoria y que se consignan en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo ...: 'Otras disposiciones', vigentes al momento de promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objetivo de creación de estos tributos afectados, si los

⁴ Ello sin perjuicio de ponderar la conveniencia de suprimir todos o alguno de los regimenes especiales de coparticipación vigentes. Se ha entendido que la reforma constitucional (art. 75, inc. 2do.) estaría exigiendo que exista "una ley-convenio", esto es una sola ley de coparticipación, aún cuando ella pudiera instituir "regimenes", en plural, de coparticipación

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

gravámenes continuaran en vigencia su producido se incorporará automáticamente al régimen general de distribución de esta ley.

d) Los tributos que recaude la Nación, cuyo producido se asigne o afecte específicamente a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional, con los recaudos del art. 75, inc. 3° de la Constitución Nacional. Estas asignaciones o afectaciones específicas no podrán exceder de un año en su vigencia, salvo prórroga expresa con igual límite temporal. A la expiración de dicho término si los gravámenes subsistieran se incorporará automáticamente su producido al régimen general de distribución de esta ley.

A su vez, los tributos con asignación específica no podrán superar en ningún caso el ... % de la recaudación durante el ejercicio de los recursos tributarios nacionales, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación deberá determinar antes del 15 de febrero del año siguiente, e informarlo a la Comisión Federal de Impuestos, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido se ha sobrepasado el indicado tope.

En caso de haberse superado el aludido porcentaje la diferencia deberá ser aportada por la Nación a la masa coparticipable, liquidándose y pagándose la parte correspondiente a las jurisdicciones locales antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentajes que les corresponda en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.⁵

e) Las tasas recaudadas por la Nación que deberán constituir la retribución de servicios efectivamente prestados y guardar una razonable relación con el costo de su prestación.

⁵ Los tres últimos párrafos en tanto regulan una limitación cuantitativa a los tributos con asignación específica y un mecanismo de resarcimiento en caso de ser excedido por parte de la Nación, fue elevada de la nota al texto al proponerlo así las jurisdicciones provinciales en la reunión de la Subcomisión a cargo de la consideración del anteproyecto de fecha 12 de junio de 1997.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

f) Las contribuciones de mejoras sobre inmuebles recaudadas por la Nación que deberán guardar una razonable relación con el costo de la respectiva obra y la efectiva valorización de los bienes beneficiados por la misma.

:

:

g) Las contribuciones patronales y los aportes personales recaudados por la Nación para el Sistema de Seguridad Social.

La masa de fondos a distribuir precedentemente definida no podrá ser objeto de detracción alguna en concepto de precoparticipación, incluyéndose dentro de la prohibición la asignación de recursos para el Sistema Nacional de la Seguridad Social⁶.

Artículo 9º: -Distribución primaria-⁷

Artículo 10: -Distribución secundaria-⁸

Artículo 11: El monto a distribuir por la Nación a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto, en virtud del Régimen General del presente Título, no podrá ser inferior al ... %⁹ de la recaudación de los recursos tributarios nacionales, excluidas las contribuciones patronales y los aportes personales para el Sistema de Seguridad Social, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

⁶ El párrafo indicado fue incorporado a propuesta de las jurisdicciones provinciales en la reunión de Subcomisión a cargo de la consideración del anteproyecto de fecha 19 de marzo de 1997.

⁷ Ex profeso no se ha abordado la distribución primaria de la masa, por estar en curso los estudios para aportar, de ser posible, las sugerencias respectivas.

⁸ Por iguales motivos que los indicados en la nota precedente, aún no se ha avanzado en lo relativo a la distribución secundaria.

⁹ En la Ley Nro. 23.548, el piso de la garantía venía dado por el "treinta y cuatro por ciento (34 %) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley" (sic). Se registra una inquietud en el sentido de que en el denominador debieran incluirse los recursos destinados a Seguridad Social, dado que en parte tienen carácter impositivo y para prevenir un hipotético incremento de las contribuciones patronales compensado con la reducción de determinado impuesto coparticipable.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

A tales efectos la Contaduría General de la Nación deberá determinar antes del 15 de febrero del año siguiente, e informarlo a la Comisión Fiscal Federal, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido, se ha distribuido un monto por lo menos equivalente al porcentual garantizado por el párrafo precedente.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las jurisdicciones locales antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentajes que les corresponda en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.

Capítulo Segundo: "Obligaciones Emergentes del Régimen de esta Ley"

Artículo 12: La Nación asume la obligación de cumplir estrictamente todas las disposiciones de la presente ley, y en particular las siguientes:

- a) Poner el máximo empeño en la recaudación de los tributos que integran la masa coparticipable.
- b) Recaudar los tributos nacionales coparticipados, creados o a crearse, exclusivamente en moneda de curso legal¹⁰.

¹⁰ El inc. b), referido al medio de pago y/o de distribución de los tributos coparticipados, podría contar con una fórmula abierta -como se pensara originariamente- criterio revisado conforme a la opinión mayoritaria de la Subcomisión de anteproyecto, en su reunión del 12 de junio de 1997. También podrían adoptarse las siguientes alternativas:

- *1) Recaudar los tributos coparticipados, creados o a crearse, en moneda de curso legal, y en otro medio de pago con autorización expresa previa de la Comisión Fiscal Federal; o
- *2) Recaudar los tributos coparticipados, creados o a crearse, en moneda de curso legal. En caso que la recaudación se instrumente mediante el rescate de bonos emitidos por el Estado Nacional, este distribuirá a los fiscos adheridos su equivalente en efectivo al valor de cotización de dichos bonos, en el monto que les corresponda, de manera automática, diaria y gratuita; o
- *3) Recaudar los tributos coparticipados, creados o a crearse, en moneda de curso legal. En caso de que la recaudación se instrumente mediante el rescate de bonos emitidos por el Estado Nacional, estos se distribuirán a los fiscos adheridos en el monto que les corresponda, de manera automática, diaria y gratuita, obligándose el Estado Nacional a recibir de los fiscos adheridos dichos bonos, a valor nominal, en pago de deudas de cualquier naturaleza que éstos pudieran mantener con aquél o contraer en el futuro.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

c) Asegurar que la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, cursen a la Comisión Fiscal Federal, diariamente, copia de los partes de recaudación que suministran a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

d) Que todas las transferencias contenidas en los regímenes de esta ley se harán por medio del Banco de la Nación Argentina, el cual transferirá en la entidad y plaza que las jurisdicciones le indiquen, de manera automática, diaria y gratuita, el monto de recaudación que les corresponda.

e) No establecer gravámenes nacionales análogos a los provinciales que se refieren en el artículo siguiente inc. b).

f) Y en lo que resulten aplicables, por sí y por los organismos administrativos de cualquier naturaleza de su jurisdicción, las mismas obligaciones que para las jurisdicciones locales adheridas se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 13: La adhesión de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires se hará mediante una ley por la cual la jurisdicción se comprometa al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas, por sí y por sus municipalidades o entes asimilables.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos -autárquicos o no-, y sus municipios o entes asimilables de su jurisdicción, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, o que no reúnan los requisitos que aquí se fijan. Se entiende como gravámenes análogos a los que registren sustancial coincidencia, total o parcial, en la definición de los hechos imponibles, o en las bases imponibles o parámetros de medición.

*) Etc.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

En cumplimiento de esta obligación, no se gravarán por medio de tributos de ninguna naturaleza, característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los tributos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, obligación que no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados y cuyo monto guarde razonable proporción con el costo de los mismos, salvo lo dispuesto en el párrafo subsiguiente de este inciso.

Los objetos directos o indirectos de los Impuestos Internos a los consumos específicos no serán pasibles de tratamiento tributario local discriminatorio, excepto el expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas, que podrán ser objeto de una gravación diferencial¹¹.

De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la propiedad inmobiliaria, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, y sobre la transmisión gratuita de bienes, así como los gravámenes provinciales o municipales vigentes al 31 de diciembre de 1984¹² que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales, dispuestas en las normas de su creación. También se excluyen expresamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos (o los que los complementen o sustituyan), en tanto se ajusten a lo establecido en los apartados siguientes:

¹¹ Si bien la posibilidad de gravación diferencial del expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas, es una norma ya contenida en anteriores leyes de coparticipación, se ha registrado la sugerencia de analizar la supresión de dicha autorización.

¹² Si la intención es suprimir con amplitud la convalidación de los tributos locales con afectación específica análogos a los nacionales coparticipados podría eliminarse la dispensa para los vigentes al 31 de diciembre de 1984. La redacción contenida en el texto ha sido defendida por la representación de la Provincia de Buenos Aires, tomando en cuenta los compromisos financieros asumidos por dicha jurisdicción con motivo del emprendimiento eléctrico de la Central Bahía Blanca, incorporada al sistema interconectado, y que se atiende con un gravamen provincial a la energía.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

1. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos¹³ deberá ajustarse a las siguientes características básicas:

1.1. El hecho imponible estará constituido por el ejercicio habitual, con fines de lucro, y en el ámbito de la jurisdicción de actividades empresarias, incluso unipersonales, civiles o comerciales, profesiones, oficios, intermediaciones, y toda otra que reúna aquellos requisitos, excluidas las realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.

1.2. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos totales del periodo, derivados del ejercicio de la actividad gravada.

Aclárase que entre tales ingresos no podrán incluirse los importes correspondientes a Impuestos Internos, el débito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a la Transferencia de Combustibles, ... en tanto se trate del contribuyente de derecho de los gravámenes citados y que se encuentre debidamente inscripto como tal, se trate estrictamente del débito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado y del monto liquidado en los demás gravámenes, y que en todos los casos correspondan a operaciones sujetas a impuesto realizadas en el periodo fiscal que se liquide.

En casos especiales la imposición podrá consistir en una suma fija en función de parámetros relevantes.

1.3. No podrán gravarse las exportaciones, pero si las actividades conexas, como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, y toda otra de similar naturaleza.

1.4. Podrán gravarse las actividades cumplidas en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.

¹³ Este dispositivo queda supeditado a la evolución de los compromisos asumidos por las provincias por el acto declarativo primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12.8.93, en cuanto a la sustitución de este gravamen.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

1.5. En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el Convenio Multilateral.

No podrá aplicarse el impuesto en los casos de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

1.6. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla.

1.7. Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1.7.1. En el caso de entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

1.7.2. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de los vencimientos operados en cada período.

1.8. Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, serán por períodos mensuales.

1.9. Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, pagarán el impuesto de todas las jurisdicciones en que actúan en una única sede, para lo cual las jurisdicciones adheridas, en el ámbito de las Comisiones Arbitral y Plenaria, concertarán la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

2. En lo que respecta al Impuesto de Sellos¹⁴ sólo podrá recaer sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, aunque sea por correspondencia. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de la conducta de los otorgantes.

Podrán gravarse actos, contratos u operaciones instrumentados en la respectiva jurisdicción, así como los instrumentados en otras que deban cumplir efectos en ella, aún cuando sea en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones instrumentadas en una jurisdicción que deban cumplirse en otra u otras, la tributación se hará de modo que incida una sola vez, a cuyo efecto las jurisdicciones adoptarán las medidas conducentes.

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior¹⁵.

¹⁴ Este dispositivo queda supeditado a la evolución de los compromisos asumidos por las provincias por el acto declarativo primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12.8.93, en cuanto a la supresión total o parcial de este tributo

¹⁵ El inciso requiere un reexamen político, para ver hasta dónde se quiere llevar la desgravación local de los alimentos, esto es si la dispensa debe ser total o simplemente descartar la aplicación de alícuotas más altas que las generales, teniendo presente que en el orden nacional hoy se encuentran alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado. Y técnico, pues la redacción actual de la Ley N° 23.548 requiere de una indispensable clarificación. El texto se remonta a la Ley N° 12.139, pasando por las Leyes Nros. 14.390 y la 20.221, aludiendo a párrafos (2° a 4°) cuando en realidad este último no existe en la Ley N° 23.548.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

d) Que continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste que se adopten por la unanimidad de los fiscos adheridos.

e) Que se obliga a derogar gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo la autoridad ejecutiva de la Provincia y en su caso del Municipio suspender su aplicación dentro de los (10) diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare.

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades o entes asimilables que no den cumplimiento a las disposiciones de esta ley o a las decisiones de la Comisión Fiscal Federal.

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios o entes asimilables de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática, quincenal y gratuita de los fondos.

Capítulo Tercero: "Otras Disposiciones".

Artículo 14: La presente ley regirá desde el 1° de enero de 1997, por el plazo de cinco años, y su vigencia se prorrogará automáticamente y por igual plazo mientras no se sancione un régimen que la sustituya.

Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, por ley y con los recaudos del artículo siguiente, antes del 30 de setiembre del año anterior al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, y con efectos a partir del 1° de enero del año siguiente al de dicho vencimiento. No se admitirán denuncias parciales.

Artículo 15: El derecho a participar en el producido de los tributos que se coparticipan por este régimen general, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, adhesiones que serán comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional por

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

conducto del Ministerio del Interior, y con conocimiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y de la Comisión Fiscal Federal, y/o transitoriamente de su antecesora, la Comisión Federal de Impuestos.

Si transcurridos ciento ochenta días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, alguna jurisdicción no hubiese comunicado su adhesión en la forma indicada en el párrafo anterior, se entenderá que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieren correspondido -incluidos los que le hubieren sido remitidos por dicho período a cuenta de su adhesión, y que deberá reintegrar- serán distribuidos entre las jurisdicciones locales adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Título Segundo: *"Regímenes Especiales"*¹⁶.

Capítulo Primero: *"Impuesto sobre los Combustibles Líquidos"*.

Artículo 16: ...

Capítulo Segundo: *"Impuesto ..."*.

Artículo 17: ...

Capítulo Tercero: *"Impuesto ..."*.

Artículo 18: ...

Capítulo Cuarto: *"Impuesto ..."*.

¹⁶ Puede ser aconsejable para lograr la mayor transparencia, reducir cuanto se pueda los regímenes especiales, reflejándolos según corresponda en la distribución primaria y secundaria del régimen general, sin desconocer los argumentos en contrario, ni las necesidades puntuales que pudieran justificarse. De todos modos, se debe tener en cuenta que...

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Artículo 19: ...

Capítulo Quinto: "*Otras Disposiciones*".

Artículo 20: ...

Título Tercero: "*De la Comisión Fiscal Federal*"

Capítulo Primero: "*Composición y estructura*".

Artículo 21: Créase la Comisión Fiscal Federal, en los términos del art. 75, inc. 2, sexto párrafo, de la Constitución Nacional, la que estará integrada por un representante titular y un suplente de la Nación, y en tanto hayan adherido, de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, los que deberán ser personas especializadas en materia fiscal a juicio de las jurisdicciones designantes. Cada jurisdicción tendrá un voto.

La Comisión Fiscal Federal, además de las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, será continuadora de la Comisión Federal de Impuestos, debiendo proseguir las tramitaciones pendientes en dicha instancia.

Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que fije el respectivo reglamento, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en cualquier lugar de la República cuando así se decida.

Contará con un Comité Ejecutivo compuesto por la representación de la Nación y de nueve fiscos locales, entre ellas, con carácter permanente, las de cuatro jurisdicciones locales con mayor participación relativa en la distribución de recursos coparticipados¹⁷. El reglamento interno determinará la conformación de cuatro zonas geográficas del país

¹⁷ En la Ley N° 23.548, hay ocho plazas para los fiscos locales asignando el carácter de plazas permanentes a aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos supera el 9 %. con lo cual actualmente revisten tal calidad las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba. La próxima ley deberá tener en cuenta que las jurisdicciones locales han pasado de 22 a 24 por la incorporación al régimen de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Ciudad de Buenos Aires. Al discutirse este anteproyecto en el seno de la Comisión

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

integradas cada una de ellas por cinco jurisdicciones a fin de que participe rotativamente un representante por cada una de las mismas. La quinta plaza local del Comité Ejecutivo será elegida en cada caso en sesión plenaria entre las jurisdicciones no permanentes.

Para dictar su reglamento interno, que incluirá, separada o no, una ordenanza procesal, deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos dos tercios de los fiscos contratantes.

Este reglamento, por lo menos, determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la forma de elección y plazo de duración de los representantes jurisdiccionales que integren el Comité Ejecutivo.

La Comisión formulará y aprobará su propio presupuesto, y sus gastos serán sufragados por todos los fiscos contratantes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud del régimen general de la presente ley.

Capítulo Segundo: "*Funciones, atribuciones y procedimiento*".

Artículo 22: La Comisión Fiscal Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el control y fiscalización que dispone el art. 75, inc. 2do., sexto párrafo, de la Constitución Nacional;
- b) Ejercer el control y fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- c) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución, conforme lo establece la presente ley.

Federal de Impuestos. se registró una oposición a la existencia de plazas permanentes para jurisdicciones locales.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

d) Controlar la liquidación y acreditación que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, el Banco de la Nación Argentina, los bancos recaudadores o centralizadores del sistema y cualquier otro organismo público nacional, provincial, municipal o interjurisdiccional, estarán obligados a suministrar directamente y dentro del plazo razonable que se fije toda información que requiera, y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite, incluso a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables, no rigiendo al efecto el secreto fiscal. Asimismo, los titulares de los organismos antes referidos, podrán ser citados a brindar personalmente informes o explicaciones ante la Comisión.

La información o documentación solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales o interjurisdiccionales que no dieran satisfacción tempestiva a los requerimientos formulados, serán pasibles a título personal de una multa graduable, de entre el equivalente al importe de medio sueldo mensual como mínimo, y de diez sueldos mensuales como máximo, del que perciban o que corresponda al cargo, por todo concepto, al momento del incumplimiento. El Comité Ejecutivo deberá correr vista al afectado por diez días hábiles administrativos para que formule su descargo, acompañe y ofrezca prueba. La multa que pueda aplicar el Comité Ejecutivo será pasible de apelación dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de ser notificada, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, recurso que tendrá efecto suspensivo.

Para el cobro de la multa se recurrirá al procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y los importes que se recauden se destinarán al equipamiento de la Comisión Fiscal Federal, a investigación en materia de federalismo fiscal, o a los

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

destinos que resuelva la misma Comisión por mayoría de representantes, a propuesta del Comité Ejecutivo¹⁸.

- e) Formular recomendaciones a los organismos mencionados en el inciso anterior, los que deberán dar cuenta del trámite y consideración que les hayan brindado.
- f) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen.
- g) Decidir de oficio o a pedido de la Nación, de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales, provinciales o municipales, se oponen o no, y en este caso en que medida, a las disposiciones de la presente ley. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes.
- h) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley y de toda otra que pudiera instituir regímenes de coparticipación, como de los acuerdos celebrados o que se celebren entre la Nación y las jurisdicciones locales en la materia e, igualmente, de toda otra disposición complementaria o modificatoria.
- i) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a su pedido, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree el derecho tributario interjurisdiccional.
- j) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes.
- k) Recabar de reparticiones técnicas nacionales, locales, o interjurisdiccionales, las informaciones necesarias que interesen a su cometido.

¹⁸ Atento experiencias del pasado, la Comisión ha creído necesario asegurar se dé cumplimiento a sus requisitorias informativas, entendiéndose que el medio propuesto puede resultar eficaz a tales

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

- I) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional referente a gravámenes coparticipados, y en particular en cualquier iniciativa que introduzca modificaciones a esta ley.
- II) Ejercer todas las demás competencias que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las atribuciones que se le confieren.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior, se podrá delegar el desempeño de funciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 23: Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación, la Ciudad de Buenos Aires, las provincias adheridas y sus municipios, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con más de la mitad de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva y de cumplimiento obligatorio, y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Fiscal Federal en pleno, serán definitivas en el ámbito del presente régimen. En razón de ello, podrán ser objeto de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al artículo 14 de la Ley N° 48, art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes. La apelación extraordinaria podrá ser deducida por los fiscos contratantes y por los contribuyentes, responsables, o asociaciones reconocidas, y la misma no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 24: La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Fiscal Federal deberá comunicar a dicho organismo las medidas que haya adoptado para su cumplimiento dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o en su caso de la recaída a raíz de la revisión prevista en el artículo precedente.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Vencido dicho plazo sin que la jurisdicción afectada haya procedido en consecuencia, la Comisión Fiscal Federal dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla los importes que le correspondan sobre el producido del tributo recaudado por la Nación análogo al tributo declarado en pugna, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, o para que se abstenga de transferirle hasta un máximo del 10 % de la parte que le corresponda en el Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, según lo decida la Comisión Fiscal Federal, la suma que fuere mayor. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión Fiscal Federal por conducto de su Plenario.

Si la incumplidora fuese la Nación, sin perjuicio de su obligación de dejar sin efecto el acto declarado en pugna, y de restituir, en su caso, a la masa coparticipable correspondiente los importes indebidamente excluidos, la Comisión Fiscal Federal podrá decidir la indisponibilidad de los fondos hasta en un 10 % de la parte que le corresponda en el producido del Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, lo cual será comunicado a sus efectos al Banco de la Nación Argentina. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión Fiscal Federal por conducto de su Plenario¹⁹.

Artículo 25: Los contribuyentes o responsables afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Fiscal Federal.

Artículo 26: De forma.

La Comision Federal de impuestos ha elaborado un Proyecto de Ley de Coparticipacion Federal de Impuestos, que a continuación se detalla :

LEY DE COPARTICIPACION FEDERAL

Artículo 1°: La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de todos los tributos recaudados por la Nación, existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Los derechos de importación y exportación previstos en los arts. 4° y 75, inc. 1 de la Constitución Nacional.

b) Los tributos que viene recaudando la Nación, cuya distribución entre la Nación y las provincias, esté prevista en los Regímenes Especiales de Coparticipación que se contemplan en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero a Capítulo ... de esta ley.

c) Los tributos que viene recaudando la Nación con asignación o afectación específica a propósitos o destinos determinados, con duración transitoria y que se consignan en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo ...: "Otras Disposiciones", vigentes al momento de promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objetivo de creación de estos tributos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia su producido se incorporará automáticamente al régimen general de distribución de esta ley.

d) Los tributos que recaude la Nación, cuyo producido se asigne o afecte específicamente a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional, con los recaudos del art. 75, inc. 3° de la Constitución Nacional. Estas asignaciones o afectaciones específicas no podrán exceder de un año en su vigencia, salvo prórroga expresa con igual límite temporal. A la expiración de dicho término si los gravámenes subsistieran se incorporará automáticamente su producido al régimen general de distribución de esta ley.

e) Las tasas recaudadas por la Nación que deberán constituir la retribución de servicios efectivamente prestados y guardar una razonable relación con el costo de su prestación.

f) Las contribuciones de mejoras sobre inmuebles recaudadas por la Nación que deberán guardar una razonable relación con el costo de la respectiva obra y la efectiva valorización de los bienes beneficiados por la misma.

g) Las contribuciones patronales y los aportes personales recaudados por la Nación para el Sistema de Seguridad Social.

Artículo 2°: -distribución primaria-

Artículo 3°: -distribución secundaria-

Artículo 4°: El monto a distribuir por la Nación a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires en conjunto, en virtud del Régimen General del presente Título, no podrá ser inferior al ... % de la recaudación de los recursos tributarios nacionales, excluidas las contribuciones patronales y los aportes personales para el Sistema de Seguridad Social, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación deberá determinar antes del 15 de febrero del año siguiente, e informarlo a la Comisión Fiscal Federal, si en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido, se ha distribuido un monto por lo menos equivalente al porcentual garantizado por el párrafo precedente.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las jurisdicciones locales antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentajes que les corresponda en la distribución secundaria del régimen general de esta ley.

Capítulo Segundo: "Obligaciones Emergentes del Régimen de esta Ley"

Artículo 5º: La Nación asume la obligación de cumplir estrictamente todas las disposiciones de la presente ley, y en particular las siguientes:

a) Poner el máximo empeño en la recaudación de los tributos que integran la masa coparticipable.

b) ...

c) Asegurar que la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas, cursen a la Comisión Fiscal Federal, diariamente, copia de los partes de recaudación que suministran a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

d) Que todas las transferencias contenidas en los regímenes de esta ley se harán por medio del Banco de la Nación Argentina, el cual transferirá en la entidad y plaza que las jurisdicciones le indiquen, de manera automática, diaria y gratuita, el monto de recaudación que les corresponda, en su carácter de mandatario y sus responsabilidades por establecidas por el Código Civil y el Código Penal.

e) No establecer gravámenes nacionales análogos a los provinciales que se refieren en el artículo siguiente, inc. b).

f) Y en lo que resulten aplicables, por sí y por los organismos administrativos de cualquier naturaleza de su jurisdicción, las mismas obligaciones que para las jurisdicciones locales adheridas se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 6º: La adhesión de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires se hará mediante una ley por la cual la jurisdicción se comprometa al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas, por sí y por sus municipalidades o entes asimilables.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos -autárquicos o no-, y sus municipios o entes asimilables de su jurisdicción, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley, o que no reúnan los requisitos que aquí se fijan. Se entiende como gravámenes análogos a los que registren sustancial coincidencia, total o parcial, en la definición de los hechos imposables, o en las bases imposables o parámetros de medición.

En cumplimiento de esta obligación, no se gravarán por medio de tributos de ninguna naturaleza, característica o denominación, las materias imposables sujetas a los tributos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, obligación que no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados y cuyo monto guarde razonable proporción con el costo de los mismos, salvo lo dispuesto en el párrafo subsiguiente de este inciso.

Los objetos directos o indirectos de los Impuestos Internos a los consumos específicos no serán pasibles de tratamiento tributario local discriminatorio, excepto el expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas, que podrán ser objeto de una gravación diferencial.

De la obligaci3n a que se refieren los dos primeros pàrrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la propiedad inmobiliaria, sobre la propiedad, radicaci3n, circulaci3n o transferencia de automotores, y sobre la transmisi3n gratuita de bienes, asi como los gravàmenes provinciales o municipales vigentes al 31 de diciembre de 1984 que tuvieran afectaci3n a obras y/o inversiones, provinciales o municipales, dispuestas en las normas de su creaci3n. Tambi3n se excluyen expresamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos (o los que los complementen o sustituyan), en tanto se ajusten a lo establecido en los apartados siguientes:

1. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberà ajustarse a las siguientes características bàsicas:

1.1. El hecho imponible estarà constituido por el ejercicio habitual, con fines de lucro, y en el àmbito de la jurisdicci3n, de actividades empresarias, incluso unipersonales, civiles o comerciales, profesiones, oficios, intermediaciones, y toda otra que reùna aquellos requisitos, excluidas las realizadas en relaci3n de dependencia y el desempeo de cargos pùblicos.

1.2. La base imponible estarà constituida por los ingresos brutos totales del periodo, derivados del ejercicio de la actividad gravada.

Aclàrase que entre tales ingresos no podràn incluirse los importes correspondientes a Impuestos Internos, el d3bito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a la Transferencia de Combustibles, ... en tanto se trate del contribuyente de derecho de los gravàmenes citados y que se encuentre debidamente inscripto como tal, se trate estrictamente del d3bito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado y del monto liquidado en los demàs gravàmenes, y que en todos los casos correspondan a operaciones sujetas a impuesto realizadas en el periodo fiscal que se liquide.

En casos especiales la imposici3n podrà consistir en una suma fija en funci3n de paràmetros relevantes.

1.3. No podràn gravarse las exportaciones, pero si las actividades conexas, como transporte, eslingaje, estibaje, dep3sito, y toda otra de similar naturaleza.

1.4. Podràn gravarse las actividades cumplidas en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposici3n no interfiera con ese inter3s o utilidad.

1.5. En materia de de transporte interjurisdiccional la imposici3n se efectuarà en la forma prevista en el Convenio Multilateral.

No podrà aplicarse el impuesto en los casos de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el pais tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposici3n en la materia, de los que surja, a condici3n de reciprocidad, que la aplicaci3n de gravàmenes queda reservada ùnicamente al pais en el cual est3n constituidas las empresas.

1.6. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal estaràn sujetos a la alicuota que se contemple para aqu3lla.

1.7. Para la determinaci3n de la base imponible se computaràn los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal, con las siguientes excepciones:

1.7.1. En el caso de entidades financieras comprendidas en el r3gimen de la Ley 21.526 y modificatorias, se considerarà ingreso bruto a los importes devengados , en funci3n del tiempo, en cada periodo.

1.7.2. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de los vencimientos operados en cada período.

1.8. Los periodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, serán por periodos mensuales.

1.9. Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, pagarán el impuesto de todas las jurisdicciones en que actúan en una única sede, para lo cual las jurisdicciones adheridas, en el ámbito de las Comisiones Arbitral y Plenaria, concertarán la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al Impuesto de Sellos sólo podrá recaer sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, aunque sea por correspondencia. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de la conducta de los otorgantes.

Podrán gravarse actos, contratos u operaciones instrumentados en la respectiva jurisdicción, así como los instrumentados en otras que deban cumplir efectos en ella, aún cuando sea en establecimientos de utilidad nacional, en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones instrumentadas en una jurisdicción que deban cumplirse en otra u otras, la tributación se hará de modo que incida una sola vez, a cuyo efecto las jurisdicciones adoptarán las medidas conducentes.

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior.

d) Que continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste que se adopten por la unanimidad de los fiscos adheridos.

e) Que se obliga a derogar gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo la autoridad ejecutiva de la Provincia y en su caso del Municipio suspender su aplicación dentro de los (10) diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare.

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades o entes asimilables que no den cumplimiento a las disposiciones de esta ley o a las decisiones de la Comisión Fiscal Federal.

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios o entes asimilables de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática, quincenal y gratuita de los fondos.

Capítulo Tercero: "Otras Disposiciones".

Artículo 7º: La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1997, por el plazo de cinco años, y su vigencia se prorrogará automáticamente y por igual plazo mientras no se sancione un régimen que la sustituya.

Cada una de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, por ley y con los recaudos del artículo siguiente, antes del 30 de septiembre del año anterior al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente, y con efectos a partir del 1º de enero del año siguiente al de dicho vencimiento. No se admitirán denuncias parciales.

Artículo 8º: El derecho a participar en el producido de los tributos que se coparticipan por este régimen general, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, adhesiones que serán comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior, y con conocimiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y de la Comisión Fiscal Federal, y/o transitoriamente de su antecesora, la Comisión Federal de Impuestos.

Si transcurridos ciento ochenta días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, alguna jurisdicción no hubiese comunicado su adhesión en la forma indicada en el párrafo anterior, se entenderá que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieren correspondido -incluidos los que le hubieren sido remitidos por dicho periodo a cuenta de su adhesión, y que deberá reintegrar- serán distribuidos entre las jurisdicciones locales adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Título Segundo: "Regímenes Especiales".

Capítulo Primero: "Impuestos sobre los Combustibles líquidos".

Artículo 9º: ...

Capítulo Segundo: "Impuesto..."

Artículo 10: ...

Capítulo Tercero: "Impuesto ..."

Artículo 11: ...

Capítulo Cuarto: "Impuesto..."

Artículo 12: ...

Capítulo Quinto: "Otras disposiciones".

Artículo 13: ...

Título Tercero: "De la Comisión Fiscal Federal"

Capítulo Primero: "Composición y estructura".

Artículo 14: Créase la Comisión Fiscal Federal, en los términos del art. 75, inc. 2, sexto párrafo, de la Constitución Nacional, la que estará integrada por un representante titular y un suplente de la Nación, y en tanto hayan adherido, de cada una de las provincias y de la

Ciudad de Buenos Aires, los que deberán ser personas especializadas en materia fiscal a juicio de las jurisdicciones designantes. Cada jurisdicción tendrá un voto.

La Comisión Fiscal Federal, además de las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, será continuadora de la Comisión Federal de Impuestos, debiendo proseguir las tramitaciones pendientes en dicha instancia.

Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que fije el respectivo reglamento, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en cualquier lugar de la República cuando así se decida.

Contará con un Comité Ejecutivo compuesto por la representación de la Nación y de nueve Fiscos locales, entre ellas, con carácter permanente, las de cuatro jurisdicciones locales con mayor participación relativa en la distribución de recursos coparticipados. El reglamento interno determinará la conformación de cuatro zonas geográficas del país integradas cada una de ellas por cinco jurisdicciones a fin de que participe rotativamente un representante por cada una de las mismas. La quinta plaza local del Comité Ejecutivo será elegida en cada caso en sesión plenaria entre las jurisdicciones no permanentes.

Para dictar un reglamento interno, que incluirá, separada o no, una ordenanza procesal, deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos dos tercios de los fiscos contratantes.

Este reglamento, por lo menos, determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la forma de elección y plazo de duración de los representantes jurisdiccionales que integren el Comité Ejecutivo.

La Comisión formulará y aprobará su propio presupuesto, y sus gastos serán sufragados por todos los fiscos contratantes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud del régimen general de la presente ley.

Capítulo Segundo: "Funciones, atribuciones y procedimiento".

Artículo 15: La Comisión Fiscal Federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el control y fiscalización que dispone el art. 75, Inc. 2do., sexto párrafo, de la Constitución Nacional;
- b) Ejercer el control y fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- c) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución, conforme lo establece la presente ley.
- d) Controlar la liquidación y acreditación que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, el Banco de la Nación Argentina, los bancos recaudadores o centralizadores del sistema y cualquier otro organismo público nacional, provincial, municipal o interjurisdiccional, estarán obligados a suministrar directamente y dentro del plazo razonable que se fije toda información que requiera, y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite, incluso a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables, no rigiendo al efecto el secreto fiscal. Asimismo, los titulares de los organismos antes referidos, podrán ser citados a brindar personalmente informes o explicaciones ante la Comisión.

La información o documentación solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales o interjurisdiccionales que no dieran satisfacción tempestiva a los requerimientos formulados, serán pasibles a título personal de una multa graduable, de entre el equivalente al importe de medio sueldo mensual como mínimo, y de diez sueldos mensuales como máximo, del que perciban o que corresponda al cargo, por todo concepto, al momento del incumplimiento. El Comité Ejecutivo deberá correr vista al afectado por diez días hábiles administrativos para que formule su descargo, acompañe y ofrezca prueba. La multa que pueda aplicar el Comité Ejecutivo será pasible de apelación dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de ser notificada, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, recurso que tendrá efecto suspensivo.

Para el cobro de la multa se recurrirá al procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y los importes que se recauden se destinarán al equipamiento de la Comisión Fiscal Federal, a investigación en materia de federalismo fiscal, o a los destinos que resuelva la misma Comisión por mayoría de representantes, a propuesta del Comité Ejecutivo.

e) Formular recomendaciones a los organismos mencionados en el inciso anterior, los que deberán dar cuenta del trámite y consideración que les hayan brindado.

f) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen.

g) Decidir de oficio o a pedido de la Nación, de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales, provinciales o municipales, se oponen o no, y en este caso en que medida, a las disposiciones de la presente ley. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes.

h) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley y de toda otra que pudiera instituir regímenes de coparticipación, como de los acuerdos celebrados o que se celebren entre la Nación y las jurisdicciones locales en la materia e, igualmente, de toda otra disposición complementaria o modificatoria.

i) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a su pedido, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree el derecho tributario interjurisdiccional.

j) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes.

k) Recabar de reparticiones técnicas nacionales, locales, o interjurisdiccionales, las informaciones necesarias que interesen a su cometido.

l) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional referente a gravámenes coparticipados, y en particular en cualquier iniciativa que introduzca modificaciones a esta ley.

ll) Ejercer todas las demás competencias que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las atribuciones que se le confieren.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior, se podrá delegar el desempeño de funciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 16: Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación, la Ciudad de Buenos Aires, las provincias adheridas y sus municipios, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quorùm se formará con más de la mitad de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva y de cumplimiento obligatorio, y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Fiscal Federal en pleno, serán definitivas en el ámbito del presente régimen. En razón de ello, podrán ser objeto de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al artículo 14 de la Ley N° 48, art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes. La apelación extraordinaria podrá ser deducida por los fiscos contratantes y por los contribuyentes, responsables, o asociaciones reconocidas, y la misma no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 17: La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión fiscal Federal deberá comunicar a dicho organismo las medidas que haya adoptado para su cumplimiento dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o en su caso de la recalda a raíz de la revisión prevista en el artículo precedente.

Vencido dicho plazo sin que la jurisdicción afectada haya procedido en consecuencia, la Comisión Fiscal Federal dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquella los importes que le correspondan sobre el producido del tributo recaudado por la Nación análogo al tributo declarado en pugna, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, o para que se abstenga de transferirle hasta un máximo del 10% de la parte que le corresponda en el Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, según lo decida la Comisión Fiscal Federal, la suma que fuere mayor. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión fiscal Federal por conducto de su Plenario.

Si la incumplidora fuese la Nación, sin perjuicio de su obligación de dejar sin efecto el acto declarado en pugna, y de restituir, en su caso, a la masa coparticipable correspondiente los importes indebidamente excluidos, la Comisión Fiscal Federal podrá decidir la indisponibilidad de los fondos hasta en un 10% de la parte que le corresponda en el producido del Impuesto al Valor Agregado o aquel que lo sustituya o complemente, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del Organismo, lo cual será comunicado a sus efectos al Banco de la Nación Argentina. El importe objeto de descuento tendrá el destino que determine la Comisión Fiscal Federal por conducto de su Plenario.

Artículo 18: Los contribuyentes o responsables afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Fiscal Federal.

Artículo 19: De forma.-

Pasamos a analizar la situación de la Provincia de Salta, los indicadores económicos y demográficos a los fines del análisis para el trabajo vinculado con el nuevo régimen de coparticipación. La posición de la Provincia de Salta en relación a las demás, no es favorable. Así, encontramos :

población con hogares NBI(%) : 37,1 provincial VS. 19.9 tasa país.

#tasa de analfabetismo : 6.7 provincial vs. 3.7 tasa país , etc.



MAPA DE LA POBREZA DE LA PROVINCIA DE SALTA

I. Introducción

El antecedente directo de Mapas de la Pobreza en la Argentina (Documento de Trabajo Nº 4 - Marzo'94) es el Documento de Trabajo Nº 1 - Evolución Intercensal 1980-1991 de las Necesidades Básicas Insatisfechas, elaborado por el Consejo Asesor para el Estudio de la Pobreza en la Argentina (C.E.P.A.) y que fuera comenzado en el último trimestre del año 1992.

La metodología de análisis del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.) puede ser considerado como una de las formas de medir la pobreza. Las N.B.I. tienen en cuenta las manifestaciones materiales que demuestran la falta de acceso a servicios como la vivienda, el agua potable, la electricidad, la educación y la salud.

Asimismo, esta metodología requiere definir niveles mínimos que indiquen una valoración subjetiva de los distintos grados de satisfacción de las necesidades consideradas básicas en determinado momento del desarrollo de una sociedad. En virtud de ello, los hogares mas pobres serían aquellos que no alcanzan una o más de las necesidades básicas.

En 1985 el I.N.D.E.C. publicó La Pobreza En La Argentina tomando como base los datos censales de 1980 , utilizando la metodología de las N.B.I.

Dicho trabajo tomo cinco criterios para definir la pobreza, tomando en cuenta las variables consideradas para el Censo.

1. Hacinamiento: Hogares que tuvieran mas de 3 personas por cuarto .
2. Tipo de casa: Familias que habitan una vivienda de tipo inconveniente (inquilinato vivienda precaria, excluye casas, departamento o ranchos).
3. Servicios Sanitarios: Familias que no tuvieran ningún tipo de retrete .
4. Educación: Familias en la que tuvieran algún niño en edad escolar que no asistía a la escuela.
5. Indicador combinado de probable falta de ingreso: Familias que tuvieran 4 o mas personas por miembro ocupado (equivale a una tasa de dependencia económica de 3 inactivos por miembro ocupado) y además, cuyo jefe tuviera baja educación (o sea nunca asistió a establecimiento educacional alguno o hasta 2do. año del nivel primario).

El trabajo realizado por el C.E.P.A. trata de avanzar hacia la definición de nuevos indicadores de carencias para lo cual incluye los señalados en los puntos 1 a 4 definiendo veinte indicadores de carencia y cálculo de tasas de escolarización para distintos grupos poblaciones.

Los indicadores seleccionados son los siguientes:

- Capacidad de Subsistencia.
- Condiciones de la Vivienda y Servicios Sanitarios.
- Educación.

- Tasas de Escolarización.

II. Mapa de la Pobreza de la Provincia de Salta.

Seguidamente se comentará la caracterización de las necesidades básicas mencionadas precedentemente (detalle explicativo en Anexo I) en forma conjunta con el análisis del Mapa de la Pobreza de la Provincia de Salta, a cuyo efecto se confeccionó el Anexo II que permite visualizar en forma desagregada los indicadores seleccionados.

Cabe aclarar que el Total Provincial incluido en el Anexo se corresponde con el trabajo realizado en una primera etapa por el C.E.P.A. respecto de la medición de la pobreza para cada una de las Provincias del país y que fuera realizado con idéntica metodología.

Capacidad de Subsistencia

Los cuatro indicadores de capacidad de subsistencia se relacionan con el nivel educativo alcanzado por el jefe de hogar. Aparentemente, el nivel educacional de este último indicaría una mayor o menor inserción en el mercado laboral.

Uno de los indicadores de Capacidad de Subsistencia (A 4 - Jefes de Hogar sin asistencia escolar o primaria incompleta que viven en viviendas inconvenientes tipo B) se relaciona con la cantidad de población que se encuentra en posición desfavorable por habitar en ese tipo de vivienda y el nivel de instrucción alcanzado. Debe destacarse que el I.N.D.E.C. categoriza a las "viviendas particulares deficitarias" incorporando a los siguientes tipos: casas de inquilinato, ranchos o casillas, hoteles o pensiones, locales no construidos para habitación y viviendas móviles. Por casas "tipo B" se entiende a las que cumplen por lo menos una de las siguientes características: no tienen provisión de agua por cañería dentro de la vivienda; no disponen de retrete con descarga de agua; tienen piso de tierra u otro material que no sea cerámica, baldosa, madera, mosaico, plástico, cemento o ladrillo fijo. El resto de las casas es considerado tipo "A"

En los Departamentos de Iruya, Rivadavia y Santa Victoria, según los datos de 1991, se detectan los mayores porcentuales que alcanzan al 73.2 %, 71.4 % y 76.3 % respectivamente. Asimismo, en otros cuatro Departamentos (Cachi, Guachipas, Molinos y San Carlós) las condiciones de desfavorabilidad superan el 50 %, en tanto que en otros 4 Departamentos el indicador oscila entre el 40 % y 50 %.

Lo señalado en el párrafo anterior permite observar que el 48 % de los departamentos tiene por lo menos el 40 % de jefes de hogar sin asistencia escolar o la escuela primaria incompleta y habitan en viviendas precarias.

Por el contrario, sólo el Departamento Capital (8.3 %) verifica un indicador por debajo de los dos dígitos y en forma conjunta con Cafayate (24.6 %) y Gral. Guemes (25.5 %) se posicionan por debajo del promedio provincial (26.1 %).

Los indicadores A 1 y A 3 (varones y mujeres jefes de hogar sin asistencia escolar) presentan porcentuales en promedio del 7.2 % y 12.1 % respectivamente. El tercer indicador de Capacidad de Subsistencia, que incorpora la diferenciación por género, se refiere a un

estrato poblacional en condiciones mas desfavorables para su inserción en el mercado laboral dada la superposición de roles (tareas domésticas y cuidado de los hijos, subsistencia económica), aún a situaciones equivalentes de niveles de pobreza.

En el Anexo II se aprecia que a excepción de 8 departamentos (Cafayate, Capital, Cerrillos, Chicoana, Guachipas, La Candelaria, Metán y R. de la Frontera), los 15 restantes superan la estimación provincial del 12.1 % , destacándose nuevamente por su relevancia Santa Victoria (60.2 %) y próximos al 41 % los departamentos de Iruya y Rivadavia.

Respecto del indicador A 1 (jefes de hogar sin asistencia escolar), también Santa Victoria y Rivadavia detentan porcentuales cercanos al 30 % que superan en el 300% al promedio provincial (7.2 %). En menor medida, 15 Departamentos se posicionan por sobre el citado promedio. Obviamente, para estos distritos los jefes de hogar (varones y mujeres) presentan una mayor incapacidad potencial que les permita acceder a recursos suficientes para su subsistencia .

El departamento Capital (2.4 %) verifica el menor indicador posicionándose bastante por debajo de la media provincial.

El restante indicador, A 2 (jefes de hogar con primaria incompleta), resulta ser el mas relevante del grupo de Capacidad de Subsistencia ya que mide las carencias que caracterizan a los jefes de hogar de los Municipios de la Provincia.

Obsérvese claramente que en tres departamentos de la Provincia (Guachipas, Iruya y La Poma) se supera el 50 % en este indicador.

Un hecho relevante y simultáneamente alarmante lo refleja el hecho que sólo Capital (18 %) se ubica por debajo del promedio provincial (28.9 %), en tanto que los 22 restantes distritos superan el 30 % de la población encuestada.

Como corolario de los Indicadores de Capacidad de Subsistencia puede detectarse claramente que los jefes de hogar o mujeres jefes de hogar que habitan en el distrito Capital, se encuentran en una posición relativa bastante beneficiosa respecto de los departamentos que conforman la Provincia, para poder acceder a obtener recursos suficientes para su sostenimiento.

Asimismo, a medida que no vamos alejando del distrito mas importante, los indicadores van empeorando progresivamente, tal como se observa en Santa Victoria, Rivadavia e Iruya, entre otros.

Condiciones de la Vivienda y Servicios Sanitarios

Para este agrupamiento se tomaron ocho indicadores que guardan estrecha relación con la situación habitacional de la población y denotan ciertos niveles de carencias o deficiencias en el tipo de vivienda, condiciones sanitarias, material con que están construidos los pisos, etc., cuyo detalle puede apreciarse en el Anexo I.

El conjunto de indicadores definidos en el Documento de la C.E.P.A. para cuantificar la satisfacción de las necesidades habitacionales básicas se puede estructurar en tres niveles.

El primer nivel se relaciona con la calidad de la vivienda que habitan los hogares. Los indicadores B 1 (población en viviendas deficitarias incluyendo casas tipo B) y B 2 (población en viviendas deficitarias excluyendo casas tipo B) denotan en el estimado provincial una proporción del 47.8 % y 19.3 % respectivamente.

En el caso del indicador B1, son 20 los Departamentos (el 87 % del total) que presentan las condiciones mas adversas superando en algunos casos el 90 %, tal como se desprende del Anexo II. En tal sentido, los indicadores en los Departamentos de Iruya (99.1%), Santa Victoria (97.9 %) y Rivadavia (95.4 %) se explican por sí solos acompañados por La Poma (93.2 %) y Molinos (90.9 %), alcanzando el número de cinco departamentos.

En sentido opuesto, Capital (25.2 %) y mucho mas alejados Cafayate (45.5 %) y Gral. Guemes (41.7 %) muestran los "menores" registros, resultando ser los únicos departamentos que se ubican por debajo del consolidado provincial.

Respecto del B2, se detecta que si bien las proporciones disminuyen substancialmente, igual pueden considerarse relevantes. Solamente nueve departamentos se posicionan en porcentos inferiores del calculado para toda la provincia (19.3 %) destacándose nuevamente Gral. Guemes (8.9 %) y Capital (9.2 %) con las menores proporciones de toda la Provincia.

En el otro extremo, Iruya, Rivadavia y Santa Victoria alcanzan porcentuales entre el 70 % y 80 % aproximadamente.

El segundo nivel de indicadores se relaciona con la disponibilidad del espacio vital en las viviendas, considerando que tres personas por cuarto es el nivel critico y es el límite con el hacinamiento. Este indicador es el B 3 (vivienda en hogares con hacinamiento por cuarto) y se calcula dividiendo el numero total de personas del hogar por la cantidad de cuartos del mismo.

El consolidado provincial alcanzó el 16.2 % y resulta superado por el 75 % del total de los Departamentos de la Provincia.

En tal sentido, sólo Capital, Gral. Guemes, La Candelaria, Metán y Rosario de Lerma se ubican bajo el promedio provincial. Por el contrario, Iruya (25.1 %) y particularmente Rivadavia (36.8 %), presentan elevados indicadores de vivienda u hogares con hacinamiento por cuarto.

El departamento Santa Victoria (19 %), presenta aquí un nivel de indicador intermedio no obstante su condición sigue siendo relativamente desfavorable.

El tercer nivel de indicadores se corresponde con las condiciones sanitarias mínimas. Para su medición se han considerado cinco indicadores de los cuales B 4 (viviendas sin acceso a red pública de agua) y B 6 (viviendas sin acceso a red pública de agua, perforación o pozo), denotan la procedencia del agua consumida en las viviendas diferenciando el nivel de riesgo sanitario. Por su parte, B 5 (vivienda sin cañerías de agua dentro de la vivienda) se relaciona con la forma de provisión de agua y B 7 (viviendas sin retrete con descarga de agua)

identifica a las viviendas en condiciones críticas de saneamiento básico vinculadas al sistema inadecuado de eliminación de excretas.

El quinto indicador del tercer nivel es B 8 (viviendas con piso precario).

Las viviendas sin acceso a red pública de agua (B 4) presentan el menor valor porcentual en Capital, donde para los datos de 1991 ronda sólo el 3 % y se posiciona largamente por debajo del estimado para la provincia. Solamente Gral. San Martín (13.2 %) no supera el promedio aunque el porcentual resulta considerable.

Debe destacarse que este indicador (B 4) es uno de los mas relevantes del agrupamiento "Condiciones de la Vivienda y Servicios Sanitarios", ya que detecta las carencias de mayor magnitud relativa que inciden en el estado sanitario de la población.

Aquí por su magnitud se destacan 5 Departamentos, especialmente Santa Victoria que arriba al 86.4 % de viviendas sin acceso a red pública de agua. Los cuatro restantes que siguen de cerca a aquel son Iruya (73.5 %), La Poma (71.2 %), Molinos (79.3 %) y Rivadavia (75.7 %) y presentan indicadores muy significativos.

El indicador B 6 (viviendas sin acceso a red pública de agua, perforación o pozo) presenta una carencia significativa para la caracterización de las viviendas, situación que puede apreciarse en el Anexo II donde el estimado del total de los Departamentos alcanza al 11.1 % .

Solamente tres (3) departamentos, Capital, Cerrillos y Gral. San Martín, se posicionan por debajo del promedio provincial. Por su parte, Orán (11.2 %) arriba a un indicador análogo al consolidado.

Nuevamente Iruya y Santa Victoria conjuntamente con Molinos pasan largamente el 70% de carencias en este indicador, aunque otros como Cachi, Rivadavia y La Poma alcanzan porcentos verdaderamente alarmantes.

Por su parte, B 5 (viviendas sin cañerías dentro de la misma) se refiere a la forma de provisión del agua en la vivienda, o sea como recibe el vital elemento pudiendo ser en la vivienda propiamente dicha, en el terreno o fuera de él, aumentando en este último caso los riesgos sanitarios de la población.

Sólo 3 departamentos de la Provincia (Capital y duplicando el indicador Cafayate y Gral. Guemes) presentan esta carencia por debajo del promedio provincial (38.2 %).

La situación es particularmente relevante en los departamentos de Iruya (91.6 %), La Poma (86.6 %), Molinos (80.3 %), Rivadavia (92.6 %) y Santa Victoria cuyo por ciento (95 %), denota una insuficiencia aproximada al total.

Los restantes distritos presentan indicadores que tienen como piso el 40 % como mínimo de viviendas sin cañerías de agua en su interior.

Las viviendas sin retrete con descarga de agua (B 7) registran una importante proporción del 34.9 % en el estimado provincial con distritos que superan largamente y en forma preocupante el 80 % y hasta el 90 % de las viviendas.

Aquí nuevamente los repetidos casos de los departamentos que verifican las mayores carencias en la Provincia, Santa Victoria, Iruya y Rivadavia, arriban a porcentos superiores al 90 %. Por el contrario, solo 3 distritos territoriales (Cafayate, Gral. Guemes y Rosario de Lerma), a excepción de Capital (14.5 %), registran valores levemente por debajo de la estimación provincial.

Por último, el indicador B8 (viviendas con piso precario) denotan una incidencia considerable a nivel provincial ya que el promedio arriba al 25.7 %. Rivadavia (87.4 %) seguido de Santa Victoria (86.7 %) e Iruya (80.2 %) son los departamentos en las condiciones menos favorables, en tanto que en el ámbito urbano Capital y Gral. Guemes las proporciones alcanzan el 7.8 % y 15.6 % respectivamente.

Concluyendo, en el caso del grupo de indicadores " Condiciones de la Vivienda y Servicios Sanitarios " , se considera que nuevamente la situación de Capital se encuentra en una posición relativa " privilegiada " , no obstante lo cual no deberían descuidarse los valores detectados para los indicadores analizados.

Además, lo porcentos observados para los restantes departamentos de salta, según los datos de 1991, deberían servir de punto de partida para la toma de decisiones por parte del Gobierno Provincial para aplicar determinadas políticas sociales que se utilicen para paliar las dificultades comentadas.

Educación

Los indicadores de educación definen conceptualmente que el acceso a servicios educativos esenciales determinan "...necesidades consideradas básicas para el desarrollo de la vida en sociedad".

Asimismo, expresan tanto el nivel de educación como otros aspectos colaterales relacionados con la deserción escolar, analfabetismo funcional, etc., así como también, explicarían la relación directa que existe entre el nivel educativo alcanzado por las personas y la capacidad potencial de lograr una inserción en el mercado laboral.

Con relación al indicador C 1 (niños de 5-9 años que nunca asistieron) la estimación del total de departamentos de la Provincia arroja un porcentual del 5 % ubicándose nueve (9) de ellos por debajo de dicho promedio.

En sentido inverso, seis departamentos alcanzan en este agrupamiento altos indicadores de carencias educativas. En efecto, tanto La Poma (28 %) como Santa Victoria (29.2 %) arriban a los mayores valores seguidos de Rivadavia (22.2 %) e Iruya (21.2 %) y en menor medida por los distritos de Los Andes y San Carlos, superando largamente el estimado provincial.



El indicador C 2 (niños de 6-12 años que no asisten) refleja el acceso tardío al nivel educativo dentro de la edad esperada y la deserción escolar. En el estimado provincial la proporción promedio es el 3.1 % ubicándose diez departamentos en proporciones inferiores al citado promedio, de los cuales Capital presenta el menor valor porcentual (0.9 %).

Aquí se aprecia en forma preocupante que en La Poma, Rivadavia y Santa Victoria, la proporción de niños de 6 a 12 años que no asisten a los establecimientos educativos representan mas del 10 %.

En cuanto al indicador C 3 (niños de 5 años que no asisten) refleja el porcentaje de niños que carecen de educación preescolar. En la Provincia estas deficiencias se encuentran agravadas en La Poma y Santa Victoria donde el indicador supera el 80 %. En esta última el registro poblacional no es despreciable aunque en La Poma los habitantes representan el 10% de aquel departamento.

Nuevamente Capital (3.5 %) presenta un indicador bastante por debajo del promedio provincial (16.9 %). Otros nueve distritos alcanzan porcentos inferiores pero en todos los casos superan el 10 % con lo cual las diferencias relativas con el distrito capital se ahondan aún mas.

Con relación al indicador C4 (niños de 10-14 años que nunca asistieron) se destaca que se refiere a una condición educativa sumamente crítica, ya que la población está en riesgo de analfabetismo con menores posibilidades de incorporarse al régimen educativo, atento a lo avanzado de la edad de sus miembros.

A pesar de ello, la situación parece controlable en apariencia ya que los porcentuales oscilan entre el 0,1 % y 2.9 %, a excepción de Rivadavia y La Poma con el 4.3 % y 5.1 % respectivamente. Asimismo, en un buen número de departamentos de la provincia los porcentos son análogos.

El indicador C 5 (niños de 6 a 7 años que no asisten) identifica al rango de edad en el que se manifiesta el acceso tardío al régimen educativo y del abandono escolar.

El promedio provincial (5.4 %) es superado por el 57 % de los departamentos de la Provincia. En varios de ellos (La Poma, Rivadavia y Santa Victoria) se supera abruptamente el promedio citado y arriban a porcentuales de carencias que se ubican por sobre el 20 %.

Con respecto al indicador C 6 (jóvenes de 14 a 19 años que asisten a primario) refleja claramente la dificultad del retraso escolar en el nivel primario. Solamente cuatro departamentos (Capital, La Candelaria, La Poma y R. de la Frontera) se ubican por debajo del promedio provincial (7 %). En el caso de La Poma cuyo indicador representa el 3.4 % puede inferirse que los jóvenes a esa edad prácticamente no asisten a la escuela primaria ya que entrarían al mercado laboral.

Por el contrario, el mayor retraso escolar se presenta en Santa Victoria (16.3 %) seguido en porcentuales aproximados por Rivadavia, Los Andes, Iruya, Cachi, Guachipas, Gral. san Martín, Molinos y San Carlos.

Los indicadores C 7 y C 8 (niños de 5-9 años y 10-14 años que ya no asisten, pero asistieron) intentan demostrar el problema de la deserción escolar. El último resulta significativo, ya que refleja que habiendo asistido al nivel primario, no lo terminaron, no asisten a la escuela secundaria, infiriéndose que en muchos casos se refleja una temprana incorporación al mercado de trabajo.

En el caso de Capital en el indicador C 8, resulta ser el menor del total de los departamentos, arribando al 2.8 %. Inversamente, en el remanido caso de los distritos que tienen dificultades en los indicadores educativos, se alcanzan porcentos de relevancia que superan ampliamente el promedio provincial (6 %), tal el caso de Molinos cuyo indicador significa el 17.2 %.

Por su parte, el indicador C 7 (niños de 5 a 9 años que asistieron, pero ya no asisten), Capital comparte los menores porcentuales con otros distritos (Cachi, Cafayate y Chicoana, entre otros).

En los Indicadores de Educación se observa en forma reiterada que las diferencias relativas son bastante considerables entre Capital y los distritos territoriales mas alejados del principal centro urbano provincial.

Tasas de Escolarización

Los cuatro indicadores o Tasas de Escolarización se relacionan con la población de distintas edades que asiste distintos niveles educativos, obteniendo una proporción de población de ese grupo que asiste al nivel esperado por edad.

El indicador D 1 (tasa de escolarización de 5 años) presenta las mayores carencias en los departamentos de La Poma (14.6 %) y Santa Victoria (17.2 %) y resultan verdaderamente alarmantes, muy por debajo del promedio provincial (83.1 %). En el caso de Guachipas (29.9 %), Los Andes (38.9 %) y Rivadavia (47.1 %) los porcentos mejoran aunque todavía resultan insuficientes para denotar una adecuada tasa de escolarización.

Por el contrario, Capital (96.5 %) resulta ser el único departamento que supera el 90 % del indicador, al que Metán y Cerrillos se aproximan bastante.

El indicador D 2 (tasa escolarización de 6-12 años) presenta para los departamentos proporciones mas homogéneas que se sitúan en promedio en el 96.6 %.

Tres departamentos no alcanzan el 90 %, entre los cuales obviamente se encuentra Santa Victoria, Rivadavia y La Poma. Asimismo, otros 8 distritos no superan el promedio provincial significando en conjunto el 48 % del total de departamentos que tienen una tasa de escolarización inferior al promedio para los niños de 6 a 12 años.

El indicador D 3 (tasa escolarización de 13-17 años) refleja que Departamentos son los que tienen mayor proporción de población escolarizada en los niveles esperados. También aquí un buen número de departamentos presentan las mayores deficiencias en ese tipo de parámetro.

Las menores tasas son alcanzadas por Molinos (24.5 %), Santa Victoria (31.2 %) e Iruya (35.9 %). Por su parte, el distrito Capital con el mayor indicador arriba al 81.7 % seguido en forma medianamente alejada por otros departamentos.

El último indicador de educación (tasa escolarización de 18-22 años) se relaciona con la asistencia al nivel secundario o terciario de ese grupo etáreo. En tal sentido, solamente Capital (35.3 %) y Metán (26.1 %) superan el promedio provincial del 25.4 %. En el caso de Metán tal vez el indicador refleje la importancia de encontrarse geográficamente cerca de Capital, donde se encuentra la mayor oferta educativa de nivel terciario.

Por el contrario, los distritos mas alejados de Capital, tales como Cachi, Iruya, La Poma, Los Andes, Rivadavia, San Carlos y Santa Victoria presentan proporciones que no alcanzan a superar los dos dígitos.

III - CONCLUSIONES

Sintéticamente, del análisis realizado del Mapa de la Pobreza de la Provincia de Salta surge claramente que la posición del distrito Capital es relativamente ventajosa respecto de los otros departamentos de la Provincia, especialmente de los mas alejados, tales como Iruya, Santa Victoria, La Poma y Rivadavia , entre otros.

Asimismo, se considera que los indicadores comentados pueden haber evolucionado en un sentido errático o haber cambiado en forma radical, por lo cual se entiende que las autoridades provinciales no deberían soslayar los resultados emergentes a los efectos de utilizarlos para la aplicación de ulteriores políticas sociales.

				ANEXO I	
INDICADORES DE NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS					
A. CAPACIDAD DE SUBSISTENCIA					
A1. Jefes de Hogar sin asistencia escolar.					
A2. Jefes de Hogar con primaria incompleta					
A3. Mujeres jefes de hogar sin asistencia escolar					
A4. Jefes de hogar s/asistencia escolar o primaria incompleta que viven en viviendas inconvenientes tipo B					
B. CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y SERVICIOS SANITARIOS					
B1. Población en viviendas deficitarias (Incluye tipo B)					
B2. Población en viviendas deficitarias (Excluye tipo B)					
B3. Vivienda u Hogares con hacinamiento por cuarto.					
B4. Viviendas sin acceso a red pública de agua.					
B5. Viviendas sin cañerías de agua en la vivienda.					
B6. Viviendas sin acceso a red pública de agua, perforación. o pozo.					
B7. Viviendas sin retrete con descarga de agua.					
B8. Viviendas con piso precario.					
C. EDUCACION					
C1. Niños de 5-9 años que nunca asistieron					
C2. Niños de 6-12 años que no asisten.					
C3. Niños de 5 años que no asisten.					
C4. Niños de 10-14 años que nunca asistieron.					
C5. Niños de 6-7 años que no asisten.					
C6. Jóvenes de 14-19 años que asistena primaria.					
C7. Niños de 5-9- años que ya no asisten, pero asistieron.					
C8. Niños de 10-14 años que ya no asisten,pero asistieron.					
D. ESCOLARIZACION					
D1. Tasa de Escolarización 5 años					
D2. Tasa de Escolarización 6-12 años.					
D3. Tasa de Escolarización 13-17 años.					
D4. Tasa de Escolarización 18-22 años.					

03/05/95

DEPARTAMENTO	CAPACIDAD DE SUBSISTENCIA								CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y SERVICIOS SANITARIOS								EDUCACION								ESCOLARIZACION			
	A1	A2	A3	A4	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	D1	D2	D3	D4				
ANTA	18,2	43,8	21,7	49,6	73,6	29,7	22,5	34,3	65,7	14,6	60,5	49,6	9,9	7,6	26,7	2,7	9,8	9,1	1,8	12	73,3	92,1	48,9	15,5				
CACHI	10,5	46,1	26,3	50,5	84,5	30,5	15,7	69,7	77,7	68,2	69,1	65,3	8,4	2	36,9	0,2	3,7	13,6	0,6	7,6	63,1	97,1	44,1	9,2				
CAFAYATE	6,0	32,9	11,5	24,6	45,5	18,7	16,2	19	31,2	17,2	30,4	25,6	4,1	1,5	13,3	0,2	2,5	8,2	0,1	3,7	86,7	98,3	72,8	22,5				
CAPITAL	2,4	18	4,8	8,3	25,2	9,2	11,7	3	16,6	1	14,5	7,8	0,9	0,9	3,5	0,3	0,9	4,3	0,4	2,8	96,5	98,8	81,7	35,3				
CERRILLOS	6,6	40,1	11,4	38,3	70,9	18,8	23,7	22,5	58,7	8,3	48,4	20,6	3	1,6	11,6	0,3	2,6	8,6	0,6	4,3	88,4	98	65,9	17,7				
CHICOANA	6,2	43,2	12,1	36,9	67,3	16,5	20,4	26,9	56,6	20,8	49,6	24,1	2,9	1	12,7	0,2	1,6	6,8	0,3	4,2	87,3	98,6	70	22,7				
GRAL.GUEMES	7,6	35,9	13,6	25,5	41,7	8,9	13,2	16,8	32	11,8	28,5	15,6	3,1	2,2	11	0,8	2,6	6,8	0,9	4,8	89	97,6	70,7	22,9				
GRAL.SAN MARTIN	11,1	32,9	18,9	35,3	61,7	25	20,6	13,2	50,7	7,6	49,1	40	6,7	5,3	16,7	1,8	6,9	10,5	1,3	7,7	83,3	94,2	60	17,8				
GUACHIPAS	10,2	50,6	9,4	54,2	82,3	38,9	19,3	69,7	77,3	63,7	76,6	63,3	8,8	3,6	34,3	0,9	6,1	12,5	0,9	5,4	65,7	96,4	55,9	14,1				
IRUYA	18,2	56,8	40,7	73,2	99,1	72,0	25,1	73,5	91,6	72,4	91,8	80,2	21,2	7,4	69,8	0,7	16,0	13,6	1,0	13,4	29,9	92,6	35,9	2,6				
LA CALDERA	11,0	37,8	20,1	42,2	77,7	35,6	19,5	49,3	69,9	39,8	62,6	37,8	4,0	2,8	15,2	1,7	4,2	9,4	1,4	6,0	84,8	96,8	64,8	19,9				
LA CANDELARIA	9,1	40,6	12,0	39,3	71,2	17,6	11,9	43,9	64,2	35,4	50,2	32,5	6,5	5,2	26,4	1,0	5,9	5,4	1,0	12,8	73,6	94,7	58,1	18,5				
LA POMA	11,0	55,5	28,4	64,3	93,2	47,6	16,1	71,2	86,6	46,0	84,7	79,6	28,0	12,4	85,4	5,1	22,0	3,4	1,3	15,3	14,6	87,6	35,4	4,2				
LA VIÑA	8,3	45,4	19,3	41,9	69,9	22,9	16,3	29,3	58,9	27,3	62,3	39,8	4,2	2,1	16,2	0,2	1,7	8,2	0,8	6,4	83,8	97,9	60,8	19,3				
LOS ANDES	8,6	39,6	21,0	41,1	74,9	37,0	18,5	38,8	58,3	24,2	54,0	49,1	18,3	7,5	61,1	1,7	15,2	15,8	2,1	7,1	38,9	91,8	48,9	8,5				
METAN	7,2	35,4	10,4	29,3	49,1	17,5	13,4	21,2	41,8	12,9	35,2	21,6	3,2	2,7	11,8	0,8	2,6	7,3	1,1	6,1	88,2	97,1	68,6	26,1				
MOLINOS	14,7	45,5	26,6	56,6	90,9	33,3	17,1	79,3	80,3	77,7	73,6	78,4	9,8	3,2	37,2	0,1	6,0	11,6	0,7	17,2	62,8	96,6	24,5	2,5				
ORAN	11,4	39,4	19,6	39,5	65,8	27,3	23,5	21,4	54,5	11,2	49,3	39,3	5,6	4,5	17,5	0,9	6,1	9,2	1,8	8,2	82,5	95,0	58,7	15,2				
RIVADAVIA	29,2	44,9	41,1	71,4	95,4	78,9	36,8	75,7	92,6	52,5	90,0	87,4	22,2	14,0	52,9	4,3	22,4	14,2	2,5	16,2	47,1	85,5	30,1	4,5				
R.DE LA FRONTERA	8,8	37,2	11,8	33,4	56,5	13,4	11,9	25,1	47,0	16,6	42,6	23,2	5,2	4,3	18,9	1,6	4,3	5,0	1,7	10,4	81,1	95,3	57,8	14,5				
R. DE LERMA	7,0	38,2	14,6	30,0	53,3	17,3	15,6	22,6	43,4	17,0	34,6	22,3	4,6	2,4	15,8	0,7	6,9	7,5	0,9	5,8	84,2	97,2	66,4	21,9				
SAN CARLOS	18,7	40,4	32,1	50,1	76,0	27,2	16,5	48,7	64,2	45,3	63,4	57,9	14,3	4,4	48,4	1,4	9,7	12,5	0,7	9,5	51,6	95,3	41,9	8,8				
SANTA VICTORIA	28,9	49,4	60,2	76,3	97,9	77,0	19,0	86,4	95,0	83,8	94,9	86,7	29,2	11,7	82,8	2,9	24,1	16,3	1,7	12,7	17,2	88,0	31,2	3,9				
TOTAL	7,2	28,9	12,1	26,1	47,8	19,3	16,2	17,1	38,2	11,1	34,9	25,7	5,0	3,1	16,9	0,9	5,4	7,0	1,0	6,0	83,1	96,6	68,3	25,4				

FUENTE: I.N.D.E.C. - MAPAS DE LA POBREZA EN LA ARGENTINA (DOCUMENTO DE TRABAJO N° 4 - MARZO DE 1994)
 CEPA (Comité Ejecutivo para el estudio de la Pobreza en Argentina). INDEC - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES

La Encuesta Permanente de Hogares (E.P.H.), hasta abril de 1995, se relevaba en 25 Aglomerados urbanos del país: Gran Buenos Aires, La Plata, Bahía Blanca, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Resistencia, Comodoro Rivadavia, Paraná, Formosa, San Salvador de Jujuy -Palpalá, Santa Rosa - Toay, La Rioja, Mendoza, Posadas, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis - El Chorrillo, Río Gallegos, Rosario, Santa Fe - Santo Tomé, Santiago del Estero - La Banda, Ushuaia - Río Grande y San Miguel de Tucumán - Tafí Viejo.

A partir de octubre 1995 se incorporan Concordia, Río Cuarto y Mar del Plata y Batán totalizando 28 centros urbanos.

También se releva en el Aglomerado urbano-rural Alto Valle del Río Negro en los meses de marzo y setiembre, que se corresponden con el ciclo productivo anual, siendo marzo época de cosecha y setiembre etapa de receso. Las tasas se informan separadamente del resto de los 25 aglomerados y no son parte de este informe.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) realiza esta encuesta, conjuntamente con las Direcciones Provinciales de Estadística, prestando apoyo técnico y financiero.

El ámbito de aplicación, al que se llama "aglomerado", en el caso de nuestra provincia, es la Ciudad de Salta.

En la E.P.H. no se releva a toda la población del aglomerado sino a una parte que es una muestra representativa del total y por su diseño permite inferir valores muestrales a la población.

Se lleva a cabo en dos oportunidades en el año, y en forma simultánea en todos los aglomerados, cada uno de estos momentos de relevamiento se denomina "onda".

La temática que abarca se refiere a características

demográficas básicas, habitacionales, de ocupación, educación, ingreso y migratorias.

Las estimaciones de las tasas relativas a la situación ocupacional, se refieren a las condiciones existentes en la semana que se toma como referencia para el relevamiento.

Las tasas que habitualmente se difunden son: desocupación¹, empleo, actividad y subocupación. Respecto a esta última cabe aclarar que a partir de Octubre 1993 comenzó a diferenciarse en subocupados demandantes y no demandantes de empleo.

Esto se debió a que el concepto tradicional considera subocupado a las personas que trabajan involuntariamente menos de 35 horas semanales y manifiestan su deseo de trabajar más horas. Incluye, por ejemplo, empleos de algunas administraciones públicas provinciales y municipales.

Según explica INDEC, la tasa de subocupación "... no permite una aproximación clara a la medición del subempleo por cuanto no discrimina entre los que sólo desean trabajar más y los que realizan acciones de búsqueda".

Con la nueva diferenciación lograda entre subocupados que demandan un empleo y los que no, se informan sus respectivas tasas. Con referencia a los primeros, el organismo nacional agrega que "la tasa permite una adecuada estimación de la subocupación en función de un elemento concreto: las acciones de búsqueda de trabajo adicional. Esto está en línea con lo que se aplica en países de mayor desarrollo, donde los mercados laborales se encuentran formalizados, y se encuadra dentro de lo establecido en la Resolución N° 1 de la Décimotercera Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo".

El propósito de este informe es mostrar la evolución de

¹ Corresponde a Desocupación Abierta: se refiere estrictamente a personas que, no teniendo ocupación están buscando activamente trabajo. No incluye otras formas de precariedad laboral, ni refleja la situación de aquellos individuos que, desalentados por las condiciones desfavorables, se retiran del mercado laboral.

las tasas de la Ciudad de Salta, desde abril 1979 hasta octubre 1996, en comparación con las tasas de los aglomerados del interior, sin incluir a Gran Buenos Aires (Capital Federal y 19 partidos) y las tasas de todos los aglomerados urbanos del país.

Los relevamientos se realizan en los meses de abril/mayo y octubre, a los que llamaremos "1ra." y "2da." onda respectivamente.

En 1991, la "1ra." onda se relevó en el mes de Junio; la "2da." onda en 1985 y 1986 se realizó en noviembre en lugar de octubre.

Con referencia a los cuadros que se adjuntan, hay ondas en que falta información de uno o varios aglomerados urbanos: Catamarca (1ra. 1983); Gran La Plata, Gran Rosario, Sta. Fe y Santo Tomé (2da. 1983); Gran Resistencia (2da. 1985 y 1ra. 1986); Sgo. del Estero y La Banda (2da. 1988); Posadas (2da. 1989); Comodoro Rivadavia (2da. 1990) y Córdoba (1ra. 1995).

El aglomerado Bahía Blanca comenzó a informar en la 1ra. 1985 y Tierra del Fuego (Ushuaia y Río Grande) en la 1ra. 1988.

DEFINICIONES BASICAS

SEMANA DE REFERENCIA: Es la semana calendario completa - domingo a sábado- que precede a la iniciación del relevamiento y a la que están referidas las preguntas básicas relacionadas con la situación ocupacional de los entrevistados.

POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA: La integran las personas que tienen una ocupación o la están buscando activamente.

POBLACION OCUPADA: La integran las personas que tienen una ocupación remunerada o, si no es remunerada, trabajan al menos 15 horas semanales.

POBLACION DESOCUPADA: Se refiere a personas que no teniendo ocupación la están buscando activamente.

POBLACION SUBOCUPADA: Se compone de la población ocupada que trabaja menos de 35 horas semanales y desea trabajar más.

POBLACION DE SUBOCUPADOS DEMANDANTES: Está compuesta por ocupados que trabajan menos de 35 horas semanales por causas involuntarias, desean trabajar más horas y están en la búsqueda de otra ocupación.

POBLACION DE SUBOCUPADOS NO DEMANDANTES: Son los ocupados que trabajan menos de 35 horas semanales por causas involuntarias, están dispuestos a trabajar más horas pero no buscan otra ocupación.

sobre tasas, para una mejor comprensión de las mismas.

TASA GENERAL: Es una cociente entre un grupo de población que tiene una determinada característica y la población que pueda tenerla.

TASA ESPECIFICA: Es aquélla para la cual la relación se establece para un subconjunto particular de esa población.

- Tasa de Desocupación: Se la define como el porcentaje entre la población desocupada y la población económicamente activa. Corresponde a la desocupación abierta, es decir que se refiere estrictamente a personas que, no teniendo ocupación, están buscando activamente trabajo.

- Tasa de Actividad: Se calcula como porcentaje entre la población económicamente activa y la población total

- Tasa de Empleo: Se calcula como porcentaje entre la población ocupada y la población total.

- Tasa de Subocupación Horaria: Es calculada como el porcentaje entre la población subocupada y la población económicamente activa.

- Tasa de subocupados demandantes: Calculada como porcentaje entre la población de subocupados demandantes y la población económicamente activa.

- Tasa de subocupados no demandantes: Se calcula como porcentaje entre la población de subocupados no demandantes y la población económicamente activa.

CUADRO 1

**TASAS DE DESOCUPACION DE LA CIUDAD DE SALTA,
INTERIOR Y GENERAL, POR ONDAS. AÑOS 1979 - 1996**
(en porcentaje)

AÑO	SALTA		INTERIOR (1)		GENERAL (2)	
	1ra.	2da.	1ra.	2da.	1ra.	2da.
1979	3,7	2,0	3,6	3,0	2,6	2,4
1980	3,2	2,3	3,1	3,2	2,6	2,5
1981	5,7	4,1	4,7	5,8	4,2	5,3
1982	7,5	6,6	6,7	6,0	6,0	4,6
1983	7,8	7,3	6,1	5,8	5,5	3,9
1984	9,1	9,2	5,9	6,0	4,7	4,4
1985	8,6	8,3	7,4	7,5	6,3	5,9
1986	8,9	7,9	7,6	6,5	5,9	5,2
1987	6,2	4,6	7,1	6,6	6,0	5,7
1988	6,1	4,7	7,0	6,8	6,5	6,1
1989	8,1	5,1	9,8	7,2	8,1	7,1
1990	8,8	7,7	8,3	6,7	8,6	6,3
1991	6,2	4,7	7,9	7,0	6,9	6,0
1992	8,7	9,8	7,3	7,6	6,9	7,0
1993	10,6	10,1	8,8	8,7	9,9	9,3
1994	10,7	13,3	10,1	10,8	10,7	12,2
1995	18,7	15,7	15,4	14,9(3)	18,4	16,4(3)
1996	21,0	16,3	15,9	15,0(4)	17,1	17,3(4)

(1) Total de aglomerados del interior (sin Gran Bs.Aires).

(2) Total de aglomerados, incluido Gran Bs.Aires.

(3) Se incorporan 3 aglomerados: Concordia, Río Cuarto y Mar del Plata y Batán.

(4) No incluye el aglomerado Gran Córdoba.

FUENTE: I.N.D.E.C. - ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES.

CUADRO 2

**TASAS DE EMPLEO DE LA CIUDAD DE SALTA, INTERIOR
Y GENERAL, POR ONDAS. AÑOS 1979 - 1996**
(en porcentaje)

AÑO	SALTA		INTERIOR (1)		GENERAL (2)	
	1ra.	2da.	1ra.	2da.	1ra.	2da.
1979 (*)	33,7	33,4	35,7	35,3	37,2	37,5
1980 (*)	32,7	32,4	35,6	35,6	37,3	37,5
1981 (*)	33,4	32,3	35,1	34,7	36,9	36,3
1982 (*)	32,0	32,7	34,3	35,2	35,9	36,7
1983	30,9	31,0	35,1	34,4	35,3	35,8
1984	31,1	32,7	34,6	34,3	36,0	36,2
1985	31,5	32,6	33,7	34,3	35,5	35,9
1986	32,2	31,9	34,3	34,5	36,3	36,7
1987	32,3	34,2	34,7	34,8	37,1	36,7
1988	32,8	33,1	34,6	35,0	36,2	37,0
1989	30,4	31,5	33,8	34,3	36,9	36,5
1990	31,6	32,6	33,6	34,4	35,7	36,5
1991	32,5	32,4	34,5	35,0	36,8	37,1
1992	32,6	33,3	34,9	35,2	37,1	37,4
1993	32,7	32,5	34,3	34,3	37,4	37,1
1994	33,5	32,6	34,1	33,5	36,7	35,8
1995	30,9	30,8	32,2	32,1(3)	34,8	34,6(3)
1996	29,4	30,9	31,9	32,1(4)	34	34,64(4)

(1) Total de aglomerados del interior (sin Gran Bs.Aires)

(2) Total de aglomerados, incluido Gran Bs.Aires

(3) Se incorporan 3 aglomerados: Concordia, Río Cuarto y Mar del Plata y Batán.

(4) No incluye el aglomerado Gran Córdoba

FUENTE: I.N.D.E.C. - ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES.

(*) Estimaciones realizadas por la D.G.E y C. Salta

CUADRO 3

**TASAS DE ACTIVIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA,
INTERIOR Y GENERAL, POR ONDAS. AÑOS 1979 - 1996**
(en porcentaje)

AÑO	SALTA		INTERIOR (1)		GENERAL (2)	
	1ra.	2da.	1ra.	2da.	1ra.	2da.
1979	35,0	34,1	37,0	36,4	38,2	38,4
1980	33,8	33,2	36,7	36,8	38,3	38,5
1981	35,4	33,7	36,8	36,8	38,5	38,3
1982	34,6	35,0	36,8	37,4	38,2	38,5
1983	33,5	33,4	37,4	36,5	37,4	37,3
1984	34,2	36,0	36,8	36,5	37,8	37,9
1985	34,5	35,5	36,4	37,1	37,9	38,2
1986	35,3	34,6	37,1	36,9	38,6	38,7
1987	34,4	35,8	37,3	37,3	39,5	38,9
1988	34,9	34,7	37,2	37,6	38,7	39,4
1989	33,1	33,2	37,5	37,0	40,2	39,3
1990	34,7	35,3	36,6	36,9	39,1	39,0
1991	34,6	34,0	37,5	37,6	39,5	39,5
1992	35,7	36,9	37,6	38,1	39,8	40,2
1993	36,6	36,1	37,6	37,6	41,5	41,0
1994	37,5	37,6	38,0	37,6	41,1	40,8
1995	38,2	36,5	38,1	37,7(3)	42,6	41,4(3)
1996	37,2	36,9	38,0	37,8(4)	41,0	41,9(4)

(1) Total de aglomerados del interior (sin Gran Bs.Aires).

(2) Total de aglomerados, incluido Gran Bs.Aires.

(3) Se incorporan 3 aglomerados: Concordia, Río Cuarto y Mar del Plata y Batán.

(4) No incluye el aglomerado Gran Córdoba.

FUENTE: I.N.D.E.C. - ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES.

CUADRO 4

**TASAS DE SUBOCUPACION DE LA CIUDAD DE SALTA,
INTERIOR Y GENERAL, POR ONDAS. AÑOS 1979 - 1993**
(en porcentaje)

AÑO	SALTA		INTERIOR (1)		GENERAL (2)	
	1ra.	2da.	1ra.	2da.	1ra.	2da.
1979	5,3	5,3	5,1	4,3	3,9	3,6
1980	5,0	8,1	4,1	8,3	4,5	5,8
1981	6,2	6,1	5,8	6,4	5,0	6,0
1982	6,4	6,5	7,3	7,7	6,7	6,4
1983	7,8	7,9	8,0	8,0	5,9	5,9
1984	8,8	7,7	6,9	8,0	5,4	5,9
1985	8,7	11,5	8,6	7,9	7,5	7,1
1986	8,5	8,2	9,7	9,5	7,7	7,4
1987	9,9	10,9	8,7	9,6	8,2	8,5
1988	10,7	10,8	8,7	9,0	8,9	8,0
1989	11,8	10,4	10,8	9,3	8,6	8,6
1990	14,7	16,3	10,9	10,4	9,3	8,9
1991	10,0	9,0	9,9	9,4	8,6	7,9
1992	9,6	12,0	9,5	9,4	8,3	8,1
1993	11,1	(3)	9,9	(3)	8,8	(3)

(1) Total 24 aglomerados del interior (sin Gran Buenos Aires)

(2) Total 25 aglomerados

(3) A partir de esta Onda, comienzan a informarse las tasas de subocupados demandantes y no demandantes (Ver Cuadro 5)

FUENTE: I.N.D.E.C. - ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES.

CUADRO 5

TASAS DE SUBOCUPADOS DEMANDANTES Y NO DEMANDANTES EN LA CIUDAD DE SALTA,
INTERIOR Y GENERAL, SEGUN ONDAS. AÑOS 1993 - 1996
(en porcentaje)

AÑOS	ONDA	S A L T A		I N T E R I O R (1)		G E N E R A L (2)	
		DEMANDANTES	NO DEMANDANTES	DEMANDANTES	NO DEMANDANTES	DEMANDANTES	NO DEMANDANTES
1993	2da.	5,2	6,1	4,6 (3)	5 (3)	4,1 (3)	5,2 (3)
1994	1ra.	6,6	7,3	5,0	5,2	4,8	5,4
	2da.	6,4	7,0	5,6	5,3	5,4	5,0
1995	1ra.	7,3	6,7	7,6 (4)	4,8 (4)	7,0 (4)	4,3 (4)
	2da.	6,9	6,2	7,7 (5)	4,8 (5)	7,8 (5)	4,8 (5)
1996	1ra.	9,5	4,5	8,3	4,3	8,1	4,5
	2da.	6,8	4,7	8,4 (6)	4,7 (6)	8,5 (6)	5,1 (6)

(1) Total aglomerados del interior (sin Gran Buenos Aires).

(2) Total aglomerados incluido Gran Buenos Aires.

(3) No incluye a San Luis y El Chorrillo.

(4) No incluye el Aglomerado Córdoba, San Luis y El Chorrillo.

(5) Se incorporan 3 aglomerados: Concordia, Río Cuarto y Mar del Plata y Batán.

(6) No incluye el aglomerado Gran Córdoba.

FUENTE: I.N.D.E.C. - ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES

POBREZA

FAMILIAS Y HOGARES

2.7 Porcentaje de hogares particulares y de población con necesidades básicas insatisfechas (NBI) (1) según división político-territorial, 1980 y 1991.

División político-territorial	Hogares particulares				Población			
	1980	% con NBI	1991	% con NBI	1980	% con NBI	1991	% con NBI
TOTAL PAIS	7.103.853	22,3	8.562.875	16,5	27.432.998	27,7	32.245.467	19,9
CAPITAL FEDERAL	918.758	7,4	993.223	7,0	2.797.719	8,3	2.871.519	8,1
BUENOS AIRES	2.865.982	19,9	3.409.089	14,7	10.734.839	24,3	12.482.016	17,1
19 PARTIDOS DEL GBA	1.755.277	21,7	2.088.005	16,5	6.980.835	26,7	7.924.424	18,9
RESTO DE BS. AS.	1.110.705	16,9	1.321.084	11,7	3.754.004	19,8	4.557.592	13,9
CATAMARCA	42.868	37,6	57.133	24,6	204.196	42,6	261.783	28,2
CORDOBA	610.111	19,4	737.149	12,8	2.361.074	22,4	2.734.630	15,1
CORRIENTES	140.198	40,6	179.041	26,9	648.354	46,9	790.786	31,4
CHACO	150.616	44,8	189.588	33,2	690.433	52,1	834.128	39,5
CHUBUT	62.710	29,8	91.984	19,4	250.627	34,8	350.158	21,9
ENTRE RIOS	219.880	27,9	259.730	17,2	892.900	32,6	1.009.940	20,6
FORMOSA	61.373	46,8	88.687	34,3	292.363	54,4	396.428	39,1
JUJUY	86.266	45,1	106.800	33,6	403.405	48,8	507.096	35,5
LA PAMPA	56.705	18,8	74.138	12,0	202.506	21,9	256.315	13,5
LA RIOJA	34.853	31,6	47.788	23,6	161.958	36,6	219.322	27,0
MENDOZA	274.527	20,4	338.405	15,3	1.177.059	24,4	1.400.118	17,6
MISIONES	129.028	39,2	181.552	30,0	580.522	45,4	782.131	33,6
NEUQUEN	52.909	33,9	93.207	19,1	232.762	40,2	380.300	21,4
RIO NEGRO	92.741	32,8	130.086	20,7	374.137	38,9	500.774	23,2
SALTA	137.318	42,4	178.069	33,9	653.070	46,8	858.251	37,1
SAN JUAN	99.191	26,0	115.066	17,2	461.788	30,8	525.488	19,8
SAN LUIS	50.911	27,7	69.852	18,7	209.802	31,9	283.550	21,5
SANTA CRUZ	26.449	22,7	40.645	15,2	103.769	26,3	155.791	14,7
SANTA FE	663.778	20,0	776.997	14,0	2.432.827	24,5	2.776.388	17,6
SANTIAGO DEL ESTERO	122.631	45,8	143.654	33,6	585.155	51,7	666.857	38,2
TIERRA DEL FUEGO	5.761	25,6	18.674	25,5	23.135	27,5	66.314	22,4
TUCUMAN	198.289	36,6	242.318	24,6	958.598	42,4	1.135.384	27,7

FUENTE: INDEC. Anuario Estadístico de La República Argentina 1994.

- NOTA: (1) Se consideran hogares con NBI aquellos en los cuales está presente al menos uno de los siguientes indicadores de privación.
- Hogares que tienen más de 3 personas por cuarto (hacinamiento crítico)
 - Hogares que habitan en una vivienda de tipo inconveniente (piazza de inquilinato, vivienda precaria u otro tipo)
 - Hogares que no tienen retrete o tienen retrete sin descarga de agua.
 - Hogares que tienen algún niño en edad escolar que no asiste a la escuela.
 - Hogares que tienen 4 ó más personas por miembro ocupado y cuyo jefe tiene baja educación.
- (2) Para 1980, hogares viviendas. Para 1991, hogares-total viviendas-casas de inquilinato, hoteles y pensiones - hogares en casas de inquilinato y en hoteles o pensiones.

VIVIENDAS PARTICULARES OCUPADAS

VIVIENDA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

3.2 Porcentaje de viviendas con características deficitarias según división político-territorial. 1980 y 1991.

División político-territorial	% Viviendas deficitarias (1)		% Casas tipo B (2)		% Viviendas precarias (3)	
	1980	1991	1980	1991 (4)	1980	1991
TOTAL PAIS	28,8	25,2	16,1	16,8	12,7	8,5
CAPITAL FEDERAL	4,0	4,7	0,2	0,5	3,8	4,2
BUENOS AIRES	23,2	22,2	12,2	14,5	10,9	7,7
19 PARTIDOS DEL GBA	24,4	24,3	11,6	14,7	12,8	9,6
RESTO DE BS. AS.	21,2	18,9	13,2	14,2	8,0	4,7
CATAMARCA	57,1	44,5	22,4	32,9	34,8	11,6
CORDOBA	25,0	19,3	17,7	15,9	7,4	3,4
CORRIENTES	65,0	49,2	31,5	30,2	33,5	19,0
CHACO	71,0	58,3	38,0	39,2	33,0	19,0
CHUBUT	37,8	25,4	20,1	17,1	17,6	8,3
ENTRE RIOS	41,7	29,5	25,5	21,8	16,3	7,7
FORMOSA	75,7	64,7	31,0	37,4	44,6	27,4
JUJUY	56,4	46,8	26,7	26,3	29,6	20,5
LA PAMPA	26,3	16,2	19,6	13,3	6,7	2,9
LA RIOJA	48,4	36,9	32,3	28,8	16,2	8,1
MENDOZA	25,0	21,8	16,9	15,7	8,1	6,1
MISIONES	76,9	63,7	58,8	50,5	18,1	13,3
NEUQUEN	39,3	21,7	20,1	13,0	19,2	8,6
RIO NEGRO	44,5	29,6	27,8	20,5	16,7	9,1
SALTA	56,0	47,3	28,4	26,8	27,6	20,4
SAN JUAN	39,9	30,8	21,6	18,2	12,9	12,6
SAN LUIS	39,7	30,1	26,8	23,4	18,3	6,7
SANTA CRUZ	35,5	19,6	24,5	12,3	11,0	7,3
SANTA FE	24,9	21,5	14,6	15,2	10,4	6,3
SANTIAGO DEL ESTERO	67,7	59,8	30,4	38,0	37,4	21,8
TIERRA DEL FUEGO	41,6	26,7	28,2	4,8	13,4	21,8
TUCUMAN	52,7	41,7	32,9	28,3	19,8	13,4

FUENTE: INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda. 1980 Serie C y 1991 Serie B.

- NOTA. (1) Incluye a las casas tipo B y a las viviendas precarias.
 (2) Casas tipo B: cumplen al menos una de las siguientes condiciones: a) no tiene provisión de agua por cañería dentro de la vivienda; b) no dispone de retrete con descarga de agua; c) tiene piso de tierra u otro precario.
 (3) Para permitir la comparabilidad entre ambos censos, se considerarán viviendas precarias: en 1980, las piezas de inquilinato, los ranchos, las viviendas precarias y otros; en 1991, los ranchos o castillos, los hogares en casa de inquilinato, los locales no constituidos para habitación y las viviendas móviles. No se consideraron los hoteles y pensiones.
 (4) Las pequeñas diferencias con el cuadro 3.1 se deben a la exclusión de hoteles y pensiones.

VIVIENDA Y SANAMIENTO AMBIENTAL

VIVIENDAS PARTICULARES OCUPADAS

3.4 Porcentaje de viviendas con características deficitarias por zona urbana y rural según división político-territorial, 1991.

División político-territorial	Total de viviendas particulares ocupadas		% Viviendas deficitarias		% Casas tipo B		% Viviendas precarias	
	Urbana	Rural	Urbana	Rural	Urbana	Rural	Urbana	Rural
TOTAL PAIS	7.505.588	1.009.853	20,3	63,3	13,4	41,9	6,9	21,4
CAPITAL FEDERAL	978.330	176.965	4,7	34,4	0,5	26,3	4,2	8,1
BUENOS AIRES	3.223.935	6.404	21,7	37,3	13,9	35,3	7,8	22,1
19 PARTIDOS DEL GBA	2.077.272	170.561	24,3	33,5	14,7	25,9	9,6	7,6
RESTO DE BS. AS.	1.146.663	17.869	17,0	75,6	12,4	48,5	4,7	27,0
CATAMARCA	39.017	101.882	30,4	47,8	25,7	40,3	2,9	7,5
CORDOBA	631.596	44.858	14,9	87,5	12,0	45,9	11,7	41,6
CORRIENTES	132.716	56.194	36,7	93,3	24,9	48,3	8,2	45,0
CHACO	132.472	56.194	43,6	57,2	35,4	40,3	7,2	16,9
CHUBUT	78.918	12.381	20,7	57,2	13,5	40,2	5,4	16,4
ENTRE RIOS	201.134	58.012	21,9	56,6	16,5	40,1	14,4	55,1
FORMOSA	59.628	28.457	50,4	87,1	36,1	37,4	14,4	49,7
JUJUY	83.995	20.003	37,1	26,6	23,6	20,8	2,0	5,7
LA PAMPA	54.022	19.898	11,5	71,5	10,5	52,6	4,6	18,9
LA RIOJA	35.580	69.513	25,4	56,7	20,8	44,9	4,8	11,8
MENDOZA	267.593	64.496	12,9	89,3	8,1	73,3	12,0	23,8
MISIONES	116.102	12.336	49,8	60,8	9,4	45,0	6,5	13,7
NEUQUEN	79.986	26.947	15,3	58,7	14,0	40,9	12,8	48,0
RIO NEGRO	102.133	38.802	35,7	72,0	22,9	42,4	8,7	29,6
SALTA	136.249	21.715	21,3	65,9	12,6	50,0	4,8	15,9
SAN JUAN	102.023	14.462	21,1	45,0	16,4	32,4	7,4	12,5
SAN LUIS	361	3.736	17,6	47,2	12,4	46,3	5,7	12,0
SANTA CRUZ	3.080	96.717	18,1	47,2	32,7	20,3	4,8	47,8
SANTA FE	677.881	56.542	37,6	94,1	4,4	20,3	22,1	18,8
SANTIAGO DEL ESTERO	86.890	469	26,6	82,4	18,9	59,5	10,8	22,9
TIERRA DEL FUEGO	18.086	55.671	29,7	82,4	18,9	59,5	10,8	22,9
TUCUMAN	185.861	55.671	29,7	82,4	18,9	59,5	10,8	22,9

FUENTE: INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda 1991, resultados inéditos.

SALUD

COBERTURA DE SALUD

4.13 Porcentaje de población sin cobertura en salud por grupo de edad según división político-territorial (1). 1991.

División político-territorial	Población total			0-14 años			15-59 años			60 años y más		
	Nº absoluto	% Sin cobertura	Nº absoluto	% Sin cobertura	Nº absoluto	% Sin cobertura	Nº absoluto	% Sin cobertura	Nº absoluto	% Sin cobertura	Nº absoluto	% Sin cobertura
TOTAL PAIS	32.615.528	36,9	9.978.683	42,4	18.438.697	32,9	4.198.148	15,1				
CAPITAL FEDERAL	2.965.403	19,7	567.062	23,5	1.741.517	23,5	656.824	6,3				
BUENOS AIRES	12.594.974	36,7	3.647.446	42,2	7.257.637	39,5	1.689.891	13,4				
19 PARTIDOS DEL GBA	7.969.324	38,5	2.351.808	44,2	4.634.014	40,9	983.502	14,0				
RESTO DE BS. AS.	4.625.650	33,6	1.295.638	38,4	2.623.623	36,9	706.389	12,6				
CATAMARCA	264.234	36,8	97.091	39,0	140.993	38,0	26.150	22,1				
CORDOBA	2.766.683	37,8	804.649	43,6	1.588.011	40,4	374.023	14,4				
CORRIENTES	795.594	48,4	295.465	50,6	426.452	49,0	73.677	36,5				
CHACO	839.677	52,2	323.967	55,0	450.356	52,8	65.354	33,8				
CHUBUT	357.189	32,6	126.592	33,6	203.327	33,2	27.270	23,8				
ENTRE RIOS	1.020.257	38,5	331.619	41,8	561.027	40,7	127.611	20,2				
FORMOSA	398.413	57,3	159.266	59,3	210.570	57,4	28.577	45,0				
JUJUY	512.329	44,0	200.842	44,8	274.545	44,8	36.942	34,3				
LA PAMPA	259.996	35,2	81.190	40,6	146.139	36,9	32.667	14,4				
LA RIOJA	220.729	34,0	80.275	36,7	119.801	35,1	20.653	17,2				
MENDOZA	1.412.481	42,2	451.426	46,8	798.264	44,2	162.791	19,5				
MISIONES	788.915	49,8	317.552	50,9	417.146	50,7	54.217	36,2				
NEUQUEN	388.833	40,3	144.501	41,4	221.164	41,1	23.168	24,9				
RIO NEGRO	506.772	38,8	179.602	39,6	286.313	39,9	40.857	27,6				
SALTA	866.153	48,7	333.268	50,8	466.123	49,9	66.762	29,5				
SAN JUAN	528.715	40,9	178.275	43,9	296.617	43,1	53.823	18,5				
SAN LUIS	286.458	37,6	94.530	40,9	161.443	38,8	30.485	21,5				
SANTA CRUZ	159.839	23,0	55.644	20,1	94.210	25,1	9.985	20,3				
SANTA FE	2.798.422	29,0	827.001	36,3	1.554.174	30,4	417.247	9,9				
SANTIAGO DEL ESTERO	671.988	55,4	259.176	59,4	345.424	56,4	67.388	34,6				
TIERRA DEL FUEGO	69.369	30,8	24.906	28,2	42.136	32,4	2.327	29,0				
TUCUMAN	1.142.105	35,3	397.338	38,7	635.308	36,4	109.459	17,2				

FUENTE: INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda 1991. Serie C.

... Los casos en que se ignora si poseen o no cobertura en salud fueron distribuidas proporcionalmente.

NIVEL DE EDUCACION

5.7 Tasa de analfabetismo por grupo de edad según división político-territorial. 1980 y 1991.
(Población de 15 años y más).

División político-territorial	1980				1991			
	Pob. de 15 años y más	15-24 años	25-49 años	50 años y más	Pob. de 15 años y más	15-24 años	25-49 años	50 años y más
TOTAL PAIS	6,1	3,1	5,0	10,0	4,0	1,7	3,3	6,6
CAPITAL FEDERAL	1,5	0,6	0,7	2,6	0,7	0,4	0,5	1,0
BUENOS AIRES	4,0	1,8	3,0	7,2	2,5	1,1	2,0	4,4
19 PARTIDOS DEL GBA	3,8	1,5	3,0	6,9	2,5	1,0	1,9	4,3
RESTO DE BS. AS.	4,4	2,2	3,1	7,5	2,6	1,1	2,0	4,4
CATAMARCA	8,6	4,3	6,9	15,4	4,9	2,0	4,1	9,4
CORDOBA	5,6	2,4	4,1	10,2	3,5	1,3	2,6	6,2
CORRIENTES	15,9	7,9	14,5	27,3	10,3	3,9	8,9	19,6
CHACO	17,7	11,3	17,2	27,3	12,3	6,2	11,7	20,9
CHUBUT	8,2	4,0	7,2	16,1	5,0	1,7	4,1	11,0
ENTRE RIOS	8,3	3,7	6,0	15,5	5,4	2,2	4,1	9,7
FORMOSA	13,7	6,1	12,7	26,6	9,2	3,3	7,7	20,1
JUJUY	13,4	3,2	11,8	31,3	7,8	1,2	5,4	21,4
LA PAMPA	6,7	3,0	4,8	12,6	4,5	1,6	3,4	8,0
LA RIOJA	6,9	3,4	5,1	13,6	4,3	1,9	3,3	8,8
MENDOZA	7,8	3,4	6,2	14,3	5,0	1,8	4,0	9,4
MISIONES	12,9	7,1	12,8	22,1	9,1	4,0	8,6	16,9
NEUQUEN	10,5	5,5	9,6	21,4	6,0	2,1	5,1	14,4
RIO NEGRO	10,2	4,9	8,8	19,9	6,2	2,2	4,8	13,7
SALTA	12,4	5,4	11,0	24,1	7,6	2,3	6,3	16,7
SAN JUAN	7,8	3,0	6,1	15,8	4,7	1,7	3,4	9,7
SAN LUIS	8,2	4,3	6,8	13,6	4,7	2,0	3,8	8,5
SANTA CRUZ	4,1	1,6	3,2	10,3	2,4	0,7	1,6	6,9
SANTA FE	6,1	3,2	4,7	9,8	3,9	1,6	3,4	6,1
SANTIAGO DEL ESTERO	13,9	7,2	11,6	23,9	9,5	4,5	8,2	16,6
TIERRA DEL FUEGO	2,4	1,6	1,8	7,0	1,2	0,5	0,8	4,5
TUCUMAN	9,1	4,9	8,0	15,7	5,5	2,3	5,0	9,6

FUENTE: INDEC, Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 Serie D y 1991 Serie C.

Viviendas particulares ocupadas con características deficitarias por ámbito urbano-rural, según división político-territorial. Total del país. Año 1991

División político-territorial	Total de viviendas particulares ocupadas		Viviendas deficitarias en porcentaje de la jurisdicción (1)		Viviendas deficitarias en porcentaje del total país (2)	
	urbano	rural	urbano %	rural %	urbano %	rural %
Total del país	7.505.588	1.009.853	20,3	63,3	100	100
Capital Federal	978.330	-	4,7	-	3,0	0,0
Buenos Aires	3.223.935	176.965	21,7	34,4	46,0	9,5
Catamarca	39.017	17.869	30,4	75,6	0,8	2,1
Córdoba	631.596	101.882	14,9	47,8	6,2	7,6
Corrientes	132.716	44.858	36,7	87,5	3,2	6,1
Chaco	132.472	56.194	43,6	93,3	3,8	8,2
Chubut	78.918	12.381	20,7	57,2	1,1	1,1
Entre Ríos	201.134	58.012	21,9	56,6	2,9	5,1
Formosa	59.628	28.457	50,4	95,2	2,0	4,2
Jujuy	83.995	20.003	37,1	87,1	2,0	2,7
La Pampa	54.022	19.898	12,5	26,6	0,4	0,8
La Rioja	35.580	11.928	25,4	71,5	0,6	1,3
Mendoza	267.593	69.513	12,9	56,7	2,3	6,2
Misiones	116.102	64.496	49,8	89,3	3,8	9,0
Neuquén	79.986	12.336	15,9	60,8	0,8	1,2
Río Negro	102.133	26.947	22,1	58,7	1,5	2,5
Salta	136.249	38.802	35,7	88,9	3,2	5,4
San Juan	93.023	21.715	21,3	72,0	1,3	2,4
San Luis	54.361	14.462	21,1	65,9	0,8	1,5
Santa Cruz	36.080	3.736	17,6	45,0	0,4	0,3
Santa Fe	677.881	96.717	18,1	47,2	8,1	7,1
Santiago del Estero	86.890	56.542	37,6	94,1	2,1	8,3
Tierra del Fuego	18.086	469	26,6	39,2	0,3	0,0
Tucumán	185.861	55.671	29,7	82,4	3,6	7,2

(1) Las viviendas deficitarias surgen de la suma de casas tipo B y viviendas precarias. Son casas tipo B las que cumplen al menos una de las siguientes condiciones:

- a) no tienen provisión de agua por cañería dentro de la vivienda
- b) no disponen de retrete con descarga de agua
- c) tienen piso de tierra u otro precario

Las viviendas precarias, por su parte, incluyen ranchos o casillas, hogares en casa de inquilinato, locales no construidos para habitación y viviendas móviles.

Los porcentajes están calculados en relación al total de viviendas -del respectivo ámbito- en la jurisdicción

(2) Los porcentajes están calculados en relación al total de viviendas precarias -del respectivo ámbito- en el país.

Fuente: INDEC, Censo Nacional de Población y Vivienda 1991

INCIDENCIA DE LA POBREZA EN LA CIUDAD DE SALTA

Juan Carlos Cid

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) realizada durante el mes de mayo de 1997, el porcentaje de hogares pobres habría disminuido en la ciudad de Salta. En efecto, en octubre de 1996 la situación afectaba a un 45,2% de los hogares de la capital mientras que en mayo del corriente año las familias carenciadas representaban un 40,7%.

Para la estimación se recurrió al sistema integrado de medición de la pobreza, que combina el método de necesidades básicas insatisfechas (NBI) con el de línea de pobreza (LP).

Cuadro 1
Porcentaje de hogares por condición de pobreza y por criterio según onda de EPH¹
Ciudad de Salta, años 1991 - 1997

Período	Total hogares	Hogares no pobres	Hogares pobres			
			Subtotal	Sólo NBI	Sólo LP	Ambos métodos
junio 1991	100	52,1	47,9	4,5	30,8	12,6
octubre 1991	100	60,4	39,6	5,9	21,5	12,1
mayo 1992	100	61,7	38,3	6,6	20,7	11,0
octubre 1992	100	64,1	35,9	8,4	18,5	8,9
abril 1993	100	66,5	33,5	7,9	17,6	8,0
octubre 1993	100	65,8	34,2	7,3	18,3	8,6
mayo 1994	100	64,7	35,3	6,8	18,5	10,1
octubre 1994	100	64,0	36,0	7,8	17,1	11,0
mayo 1995	100	61,4	38,6	7,5	21,7	9,3
octubre 1995	100	61,4	38,6	5,7	22,1	10,9
abril 1996	100	57,7	42,3	5,0	26,1	11,2
octubre 1996	100	54,8	45,2	5,7	27,0	12,4
mayo 1997	100	59,3	40,7	6,8	25,1	8,8

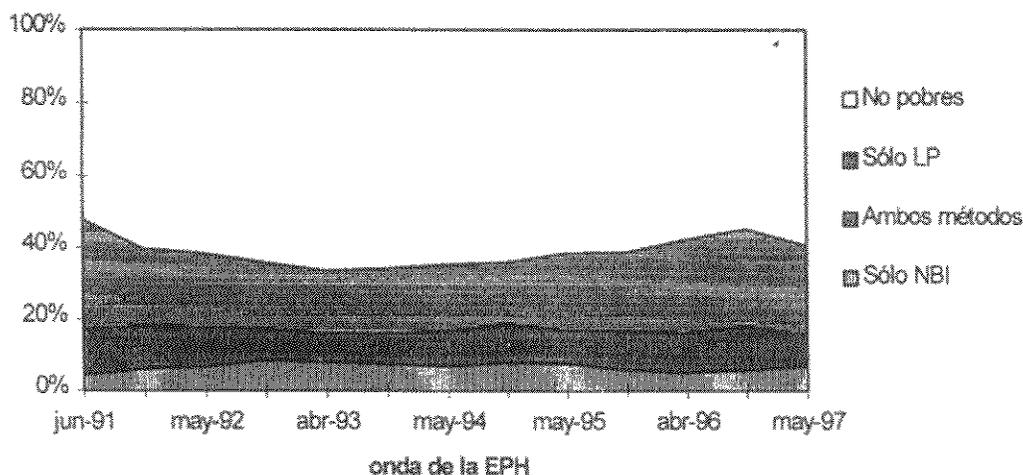
FUENTE: Encuesta Permanente de Hogares. INDEC y Dirección Gral. de Estadísticas. Procesamiento propio.

¹ En el cómputo por el criterio NBI se aplican aquí sólo cuatro de los cinco índices simples habituales: vivienda, hacinamiento, retrete y asistencia escolar. Se desecha el de capacidad de subsistencia porque, disponiendo del ingreso corriente del hogar, se consideró superfluo incluir un indicador indirecto de la capacidad de ganar ingresos adecuados al tamaño del hogar. Por eso mismo, debe tenerse precaución al efectuar comparaciones con la medición de la incidencia en otras jurisdicciones de la Argentina.

En el Cuadro 1 y el Gráfico 1 se resume la estimación de la incidencia de la pobreza en la ciudad de Salta, desde junio de 1991 hasta mayo de 1997. Los hogares pobres están clasificados según que lo sean por el criterio NBI, por la línea de pobreza o bien por tener las dos características presentes.

Gráfico 1

Porcentaje de hogares por condición de pobreza y por criterio.
Ciudad de Salta, 1991 - 1997



FUENTE: Idem Cuadro 1.

Es notorio que los cambios que se vienen observando en la incidencia de la pobreza en la ciudad capital resultan determinados específicamente por la proporción de los hogares con ingreso insuficiente (la que a su vez depende del nivel de los ingresos nominales, de la desigualdad en la distribución de los mismos y de la variación en los precios de los bienes y servicios que integran la canasta básica de subsistencia). La medición de la cantidad de pobres estructurales, es decir por Necesidades Básicas Insatisfechas, no se modifica significativamente entre una onda y otra.

Desde el segundo semestre de 1993 comenzó a incrementarse la incidencia de la pobreza coyuntural, fenómeno que habría estado asociado al observado aumento del desempleo. Pero en el relevamiento efectuado en octubre de 1996 la tasa de desocupación cayó en Salta casi 5 puntos y sin embargo el porcentaje de hogares pobres siguió aumentando. La disminución reciente en la pobreza estaría asociada entonces, con cierto retardo, al mejoramiento en las condiciones del mercado laboral.

Salta, julio de 1997

LA EVOLUCION DEL MERCADO LABORAL ENTRE ABRIL '96 Y MAYO '97

Juan Carlos Cid

De acuerdo con la onda de octubre de 1996 de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), la tasa de desempleo había disminuido en la ciudad de Salta casi 5 puntos porcentuales en comparación con el nivel record que alcanzara en abril del mismo año (esto fue acompañado por una pequeña caída en la tasa de actividad). Los resultados provisionales del reciente relevamiento de mayo de 1997 muestran que la tasa de desocupación volvió a caer, esta vez levemente, mientras que hubo un incremento destacable en el nivel de actividad.

El Cuadro 1 resume las tasas del mercado de trabajo de la capital provincial en los últimos años, considerando personas de todas las edades.

Cuadro 1
Tasas de actividad, de desocupación y de empleo según onda
Ciudad de Salta, 1991/1996.

Onda (mes y año)	Tasas (en %)		
	actividad	desocupación	empleo
junio '91	35,1	6,7	32,7
octubre '91	33,9	5,2	32,2
mayo '92	36,0	8,4	33,0
octubre '92	37,1	10,0	33,4
mayo '93	36,6	10,6	32,7
octubre '93	36,3	10,3	32,6
mayo '94	37,6	10,7	33,5
octubre '94	37,7	13,3	32,6
mayo '95	38,1	18,8	30,9
octubre '95	36,5	15,7	30,8
abril '96	37,2	21,0	29,4
octubre '96	36,9	16,3	30,9
mayo '97	38,6	15,9	32,4

Lo ocurrido en el mercado laboral de la capital provincial en el primer semestre de 1997 implicó la creación de 9.000 puestos de trabajo. Si la comparación se efectúa con abril de 1996, la incorporación es de casi 17.000 puestos en poco más de un año. Estas cifras estimadas surgen de la combinación de tres factores: el crecimiento poblacional (recuérdese que las tasas se calculan respecto a una cifra de total de habitantes que se va modificando a lo largo del tiempo), la variación del nivel de actividad y la caída en la desocupación.

En este documento intentamos explicar la evolución reciente observada en los indicadores del Cuadro 1, recurriendo al análisis de los cambios en la condición de actividad económica (activo o inactivo) y en la situación laboral (activo ocupado o desocupado) de los

individuos de 15 a 64 años encuestados en las cuatro últimas ondas de la EPH. Es lógico suponer que las modificaciones en la situación laboral de ese grupo de personas son las determinantes de los cambios de las tasas en el corto plazo, ya que en el resto de la población predominan los inactivos.

El Cuadro 2 presenta una matriz de movilidad construida para algo más de 152.424 individuos¹ entrevistados en octubre de 1995 y que fueron reencuestados en abril de 1996, fecha en que se produjo el pico en la tasa de desocupación. Se trata de porcentajes horizontales respecto a cada situación inicial de octubre de 1995. Obsérvese que 83,9% de los inicialmente ocupados conservaban un empleo seis meses después, mientras que 8,9% lo habían perdido. Con relación a la submuestra de desocupados, hubo un 41% que consiguieron trabajo, 35% que persistían en la búsqueda y 24% que, probablemente desalentados, optaron por retirarse del mercado.

Cuadro 2
Población de 15 a 64 años por condición de actividad en abril de 1996 según
condición de actividad en octubre de 1995 (porcentajes horizontales)
Ciudad de Salta.

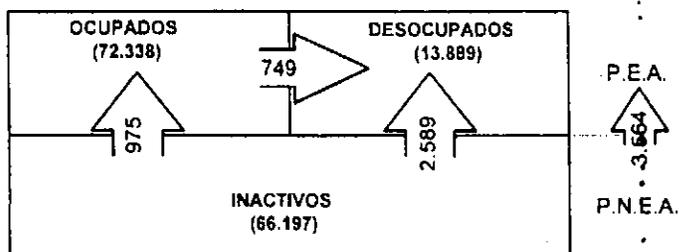
Condición actividad octubre 1995	Personas reencuestadas	Condición de actividad en abril 1996		
		ocupado	desocupado	inactivo
total	100	47,6	11,3	41,1
ocupado	100	83,9	8,9	7,2
desocupado	100	41,0	35,0	24,0
Inactivo	100	9,3	8,9	81,7

En el Gráfico 1 detallamos los flujos netos de las personas del panel entre las distintas situaciones laborales. Entre paréntesis están consignadas las cantidades iniciales en cada grupo. Importa tener en cuenta el sentido y magnitud relativa de las flechas antes que las cifras absolutas, porque recordemos que se está analizando el comportamiento de una submuestra: nuestra información está referida al panel de poco más de 152.000 personas de 15 a 64 años y ese grupo comprendía aproximadamente 252.600 habitantes de la capital hacia octubre de 1995.

El esquema nos permite corroborar que entre octubre de 1995 y abril de 1996 la desocupación obtuvo un saldo positivo con las otras dos categorías de actividad. La corriente más importante se originó desde la inactividad, aunque también se produjo una destrucción neta de puestos de trabajo. La tasa de empleo en las personas del panel prácticamente no varía (pasó de 47,5 a 47,6%, lo que no coincide con la muestra completa, donde el empleo cayó más de dos puntos). El Gráfico 1 evidencia además un incremento de la participación en el mercado laboral de la submuestra analizada, pues la tasa de actividad creció de 56,6 a 58,9%.

¹ Se trata en todos los casos de cifras expandidas.

Gráfico 1
Flujos netos entre categorías de condición de actividad
(personas entre 15 y 64 años)
Ciudad de Salta, octubre '95 - abril '96.



En el Cuadro 3 presentamos los resultados obtenidos al analizar ahora la situación de 162.670 personas entrevistadas en abril de 1996 y revisitadas en octubre del mismo año.

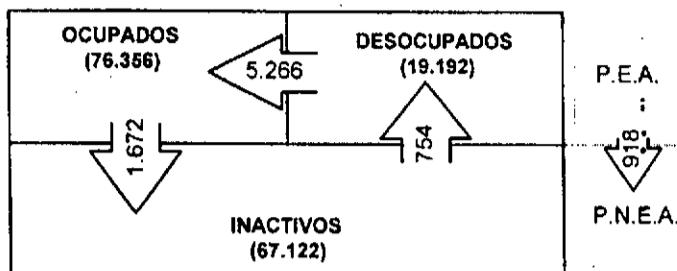
Cuadro 3
Población de 15 a 64 años por condición de actividad en octubre de 1996
según condición de actividad en abril de 1996 (porcentajes horizontales)
Ciudad de Salta.

Condición actividad abril 1996	Personas reen- cuestadas	Condición de actividad en octubre 1996		
		ocupado	desocupado	inactivo
total	100	49,1	9,0	41,8
ocupado	100	87,5	4,6	7,9
desocupado	100	45,6	28,9	25,5
inactivo	100	6,5	8,4	85,1

Obsérvese que en este lapso aumentaron las proporciones de personas que lograron mantener su empleo (pasando de 83,9 a 87,5%) y de inicialmente desocupadas que consiguieron un trabajo (de 41 a 45,6%). En lo que respecta a los inactivos, se redujo de 18,3 a 14,9 el porcentaje de los que decidieron ingresar al mercado.

El gráfico del segundo panel muestra un resultado diferente al inicial. La categoría de los ocupados registró esta vez un importante ingreso neto procedente desde la desocupación. Por otra parte, el flujo entre actividad e inactividad arroja un pequeño descenso en la tasa de participación. La cantidad absoluta de ocupados aumentó porque, si bien hubo cierto pasaje de ellos hacia la inactividad, resultó de mayor magnitud el aporte desde los ex-desocupados.

Gráfico 2
Flujos netos entre categorías de condición de actividad
(personas entre 15 y 64 años)
Ciudad de Salta, abril.- octubre 1996.



En síntesis, los sentidos de los desplazamientos en el segundo panel explican sendas disminuciones de la tasa de actividad (leve) y de la tasa de desocupación (importante, cayó de 20,1 a 15,5%) y un incremento en el empleo (la tasa de empleo del panel pasó de 46,9 a 49,1%). Todas estas modificaciones coinciden con la evolución que mostraron en el mismo período las tasas generales (es decir para la muestra completa y todas las edades).

Cuadro 4
Proporciones relevantes surgidas de los paneles de personas
reencuestadas. Ciudad de Salta, 1995 - 1996.

Categoría de personas que cambiaron de situación	Entre octubre 1995 y abril 1996	Entre abril 1996 y octubre 1996	Interpretación del cambio
(en porcentajes)			
ocupados que perdieron su empleo	8,9	4,6	disminuyó el riesgo de perder la ocupación
desocupados que consiguieron empleo	41,0	45,6	aumentaron para los desocupados las chances de conseguir un empleo
inactivos que ingresaron al mercado	18,3	14,9	disminuyó la presión sobre el mercado por el lado de la oferta

El Cuadro 4 incluye varios de los indicadores a que vinimos haciendo referencia más arriba. La conclusión es que durante el semestre abril - octubre '96 mejoraron las condiciones del mercado laboral en comparación con el semestre precedente.

Por último, en el Cuadro 5 mostramos el resultado que obtuvimos al investigar la situación de las 163.703 personas entrevistadas en octubre de 1996 y que fueron revisitadas en mayo de este año.

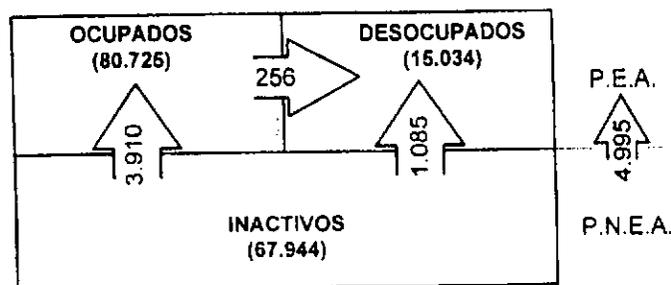
Cuadro 5
Población de 15 a 64 años por condición de actividad en mayo de 1997 según
condición de actividad en octubre de 1996 (porcentajes horizontales)
Ciudad de Salta.

Condición actividad octubre 1996	Personas reencuestadas	Condición de actividad en mayo 1997		
		ocupado	desocupado	inactivo
total	100	51,5	10,0	38,5
ocupado	100	86,5	6,7	6,8
desocupado	100	34,0	40,0	26,0
inactivo	100	13,9	7,3	78,8

En el período más reciente se mantuvo sin grandes cambios la proporción de ocupados que conservaron su puesto. En cambio, las personas desocupadas enfrentaron mayores dificultades que antes para conseguir un trabajo (de 45,6, el porcentaje de exitosos disminuyó a 34%). Se elevó el porcentaje de los ex-inactivos que decidieron participar del mercado laboral (la proporción pasó de 14,9 a 21,2%).

El gráfico del nuevo panel evidencia como resultado más destacado el incremento en las tasas de actividad y de empleo. En la evolución del empleo resultó mucho más importante el flujo producido desde la inactividad hacia la ocupación que el aporte neto que ésta volcó hacia la desocupación².

Gráfico 3
Flujos netos entre categorías de condición de actividad
(personas entre 15 y 64 años)
Ciudad de Salta, octubre 1996 - mayo 1997.



² Resulta muy llamativo que los flujos netos del panel octubre '96 - mayo '97 tengan exactamente el mismo sentido, aunque diferente magnitud, que los del apareamiento para octubre '95 - abril '96. Las observaciones coinciden con la tendencia a registrar mayores niveles de la tasa de actividad en la primera onda de la EPH que en la segunda.

Los desplazamientos del tercer panel explican un aumento de la tasa de actividad (de 58,5 inicial a 61,5%) y de la tasa de empleo (de 49,3 inicial a 51,5%), modificaciones que coinciden con la evolución de esas mismas tasas a nivel de la muestra completa y todas las edades. En cambio, la desocupación de los integrantes del panel mostró un leve incremento en el período (la tasa pasó de 15,7 a 16,3%) lo que no se compadece con lo que evidencia el Cuadro 1.

El Cuadro 6 resume la comparación de situaciones que efectuamos según el par de paneles más recientes.

Cuadro 6
Proporciones relevantes surgidas de los paneles de personas
reencuestadas. Ciudad de Salta, 1996 - 1997.

Categoría de personas que cambiaron de situación	Entre abril 1996 y octubre 1996	Entre octubre 1996 y mayo 1997	Interpretación del cambio
(en porcentajes)			
ocupados que perdieron su empleo	4,6	6,7	aumentó levemente para los ocupados el riesgo de perder su trabajo
desocupados que consiguieron empleo	45,6	34,0	disminuyeron las posibilidades de los desocupados de conseguir un empleo
Inactivos que ingresaron al mercado	14,9	21,2	creció en una forma importante el ingreso de personas en el mercado laboral

Resumiendo nuestras conclusiones, entre octubre de 1995 y abril de 1996 la desocupación se elevó en la ciudad de Salta debido a una pérdida neta de puestos de trabajo, lo que se vio reforzado por el flujo de los inactivos que pretendieron ingresar, sin mucho éxito, al mercado laboral. En cambio, en el semestre abril - octubre del año pasado la tasa de desocupación cayó en la ciudad capital porque muchos de los que estaban inicialmente sin empleo lo consiguieron. Este fue, según el Gráfico 2, el hecho más relevante, aparte de que haya habido un leve retroceso en el nivel de actividad. Por último, en el intervalo octubre'96 - mayo '97 se nota un importante aumento en la tasa de actividad económica, acompañado de un relativo endurecimiento en las condiciones del mercado laboral, probablemente como consecuencia de la presión que se viene registrando por el lado de la oferta. De todas maneras, el empleo se incrementó en forma significativa.

Salta, julio 1997

Bases para una propuesta de la Provincia de Salta

Hablemos en primer término , de la distribución primaria :

Se debe analizar el papel del Estado en la economía, su eficiencia en el sistema, las magnitudes del gasto público en los distintos niveles de gobierno. El Estado Nacional, debería tener un límite a los gastos corrientes, de modo que se le obligue al ahorro nacional. Y luego sí, analizar los indicadores diversos. Máxime cuando los gastos de funcionamiento de la administración central no disminuyeron a pesar de las privatizaciones realizadas y de la disminución de las funciones sociales, y de inversión pública.

Además, las Provincias vieron incrementadas sus responsabilidades educativas y sanitarias, así como sus compromisos de inversión en infraestructura. Máxime si consideramos que la demanda crece con el aumento de la población.

Si bien las Provincias han recuperado nivel respecto de los impuestos globales destinados a las Provincias,, se debe estar atento a que las provincias han reducido su participación respecto del total de recursos de recaudación Nacional, luego que practicadas reducciones a la masa coparticipable. Esto es así, porque la ley actual en materia de coparticipación, carece de criterios objetivos de reparto. De modo que deberá lucharse por que se respeten los porcentajes de la futura ley correspondiente a la distribución primaria, eliminando toda reducción específica operada en el pasado sobre la masa coparticipable. La Nación debe limitarse a repartir con las provincias, la totalidad de los ingresos coparticipables, sin que se permita desvío ninguno.

Por lo tanto, deberán mantenerse los impuestos que conforman la masa coparticipable. Entonces, lo conveniente sería una distribución primaria sobre la base de porcentajes fijos. La remisión de fondos correspondientes a las Provincias por Coparticipación Federal de Impuestos, se deberá hacer efectiva de forma

automática y sin condicionamiento alguno, apoyando la autonomía federal de las Provincias .

Así , una posible distribución del monto total de la masa de coparticipación ,sería :

- 40% a la Nación.
- 55 % a las Provincias y ciudad de buenos Aires.
- 4 % en forma automática como aporte al Fondo de desarrollo Regional (cuya función debería ser la de financiación de inversiones imprescindibles para el desarrollo económico de las distintas regiones. Ello porque la distribución de la masa coparticipable, también debe serlo en pos de la obtención de un grado equivalente de desarrollo, de calidad de vida, y de igualdad de oportunidades).
- 1 % en forma automática al Fondo para Contingencias . Su utilidad se manifestará en caso de desbalances imprevistos de las finanzas de las provincias. Por lo tanto debería crearse al efecto, un Directorio integrado por un representante por Provincia.

Respecto de la Distribución Secundaria , sabido es que las haciendas de las Provincias viven de los tributos propios y de la participación en los rendimientos del sistema impositivo del gobierno central. Por ello, las haciendas de los gobiernos de las Provincias , deberían procurar el equilibrio de ingresos, procurando mantener en buena medida , la procedencia local de sus recursos y la autonomía financiera de sus gobiernos. Se debe procurar no caer en desequilibrio fiscal horizontal , esto es, como falta o defecto de correspondencia entre su capacidad fiscal o recaudatoria y sus necesidades de gasto. Se debe buscar, procurar una el equilibrio. Por ello, la distribución secundaria, o igualatoria tiene como finalidad que las Provincias más pobres puedan ofrecer un adecuado nivel de servicios públicos sin necesidad de elevar las tasas impositivas a niveles inadecuados.. Se procura así, que todas las provincias puedan brindar buenos servicios públicos con cargas fiscales similares a las de otras Provincias para que los ciudadanos, vivan donde vivan reciban servicios públicos no diferentes a los que son provistos por otras Provincias.

Respecto a los Criterios de Reparto , en relación a los ingresos generales que se recibe en coparticipación, podemos apreciar los que responden a un criterio devolutivo y los relacionados con criterios niveladores.. Criterios ambos presentes en el texto Constitucional, que establece la necesidad de que la distribución de los

impuestos coparticipables , se efectúen no sólo sobre la base de criterios objetivos de reparto , sino también sobre criterios o con sentido equitativo, solidario y de prioridad al logro equivalente de desarrollo, y de igualdad de oportunidades en todo el territorio.

El criterio devolutivo procura distribuir los ingresos sobre la base de lo recaudado en cada jurisdicción. Las estimaciones pertinentes se hicieron sobre la base del indicador del Producto Bruto Geográfico. Como consecuencia, se observa que la región del NOA y también la región NEA ,resultan beneficiadas al recibir más de un cien por cien más de los recursos que generan. Los beneficios o ganancias , no se distribuyen en forma equitativa dentro de los grupos de Provincias, y así Catamarca tiene un porcentaje de coparticipación muy por encima de sus posibilidades económicas, en tanto que La rioja aparece como la más beneficiada, y Mendoza se encuentra más cercana al equilibrio en relación a su capacidad económica.

La Provincia que pierde en las transferencias regionales de ingresos, es la Provincia de Buenos Aires, que recibe menos de la mitad de lo que le corresponde según su capacidad económica, ya que cuenta con un PBI 34 % del total del país, ello, sin tener en cuenta a la Ciudad de Buenos Aires.. Pero su sacrificio de ingresos redunda en beneficio de otras regiones. Lo cual se torna injusto si se considera que algunas Provincias beneficiadas no se preocupan demasiado por su capacidad recaudatoria ni por la medición en el gasto.

Otro criterio básico utilizado es el de distribución sobre la base de la población, procedimiento que iguala la coparticipación per capita que recibe cada Provincia.. Aquí se presenta un criterio nivelador.

Otro indicador surgiría de la aplicación del índice de Necesidades Básicas Insatisfechas respecto de la población de cada estado Provincial. Datos que podrían ser utilizados con finalidad redistributiva porque no conserva una relación directa con la prestación de servicios públicos equivalentes prestados por las distintas provincias.

C) Proyecto Zona Franca Salta

Los principales sectores de producción de las Zonas Francas, son la electrónica, las prendas de vestir, el calzado, los productos de cuero, los artículos eléctricos, los productos de óptica, los productos plásticos, los juguetes, los artículos de deportes, los repuestos para automotores.

El montaje y las operaciones sencillas de elaboración, son características de las actividades manufactureras de las Zonas Francas , cuya realización implica el envío de materias primas o componentes por parte de las empresas de países desarrollados a sus filiales de las zonas . Los productos montados o elaborados se vuelven luego a exportar a sus proveedores de los países desarrollados. Este tipo de operaciones se caracteriza por un alto contenido de insumos importados. La principal razón por la que los inversionistas extranjeros establecen determinadas actividades de producción en países en desarrollo, es la disponibilidad de mano de obra barata , con gran capacidad de trabajo y fácil de capacitar.

La productividad de la mano de obra de las Zonas francas, medida en función por hora-hombre puede ser ligeramente inferior a la de unidades de producción comparables de países desarrollados. Ello puede ser a consecuencia de la necesidad de dividir las tareas que realiza una persona en un país desarrollado de modo que en una Zona Franca, cada trabajador tenga que hacer una labor más limitada y sencilla. También puede ser el resultado de utilización de máquinas en las Zonas francas. En cambio, está demostrado que la productividad por año de trabajo es a menudo considerablemente mayor en las Zonas Francas de los países en desarrollo que en las instalaciones industriales tradicionales de los países desarrollados.. Eso se explica por la mayor densidad de mano de obra reflejada en el mayor número de horas trabajadas semanales y el menor número de días feriados en el año.

Por ello, la decisión de las empresas de ubicar en países en desarrollo las actividades de gran densidad de mano de obra, indican que tienen conciencia de las diferencias de costos entre los países desarrollados y los países en desarrollo y desean mantener su situación competitiva en los mercados internos y extranjeros, a la luz del aumento de la competencia internacional. La parte de los procesos de producción trasladada a las filiales que operan en las zonas francas de países en desarrollo consiste predominantemente en labores manuales sencillas que requieren mano de obra no calificada o semi calificada. Los trabajadores de las zonas francas realizan tareas rutinarias que pueden requerir destreza manual, pero que se pueden aprender en un corto plazo. Las empresas extranjeras prefieren la elaboración manual en los casos en que es difícil mecanizar una etapa de la producción, o en que el empleo de mano de obra en vez de máquinas supone un costo menor. Aún en los casos en que la mecanización puede resultar menos costosa, las empresas prefieren utilizar en los países en desarrollo, mano de obra barata y productiva si existe el peligro de que antes de su depreciación total, el equipo quede anticuado por la rapidez del adelanto tecnológico y el desarrollo de nuevos productos.

En consecuencia, en las zonas francas no habrá normalmente procesos de producción técnicamente complicados. Las etapas previas al montaje que puedan requerir tecnología avanzada siguen realizándose en los países desarrollados o industrializados. Además, los inversionistas extranjeros, especialmente las empresas transnacionales, centralizan las actividades de investigación y desarrollo en sus centros de producción ubicados en países desarrollados.

El volumen de la producción de las zonas francas, depende prácticamente, de las condiciones de la demanda en los países desarrollados, que son los principales mercados para los productos terminados. Las empresas transnacionales que realizan actividades en las zonas francas, utilizan con ese fin, sus redes internacionales de comercialización y ventas, y una gran proporción del comercio de los productos de las zonas se hace mediante transacciones dentro de la misma empresa.

Acerca de las relaciones con la economía de los países sede con la zona franca industrial, puede decirse que no se han producido efectos de propagación hacia atrás sobre las empresas locales que suministran insumos de producción. Ello se debe porque el sistema de la zona franca favorece las actividades que requieren

de los productos de las zonas se hace mediante transacciones dentro de la misma empresa.

Acercas de las relaciones con la economía de los países sede con la zona franca industrial, puede decirse que no se han producido efectos de propagación hacia atrás sobre las empresas locales que suministran insumos de producción. Ello se debe porque el sistema de la zona franca favorece las actividades que requieren una gran proporción de insumos importados. Y debido a la integración vertical de la mayor parte de las actividades de la zona franca, en el proceso transnacional de producción, estas actividades dependen mayormente de la importación de suministros dentro de la misma empresa. Las compañías extranjeras tratan de mantener vínculos dentro de su propia red internacional de producción y no de establecerlos con la economía de los países sede. Cuando las empresas ubicadas en las zonas francas tienen libertad para adquirir insumos donde deseen, sólo pueden optar por los insumos de producción local, cuando éstos existen y pueden ser suministrados a precios del mercado mundial.

También debe tenerse en cuenta que dado el carácter intra empresarial de las transacciones de importación y exportación, las empresas transnacionales pueden utilizar el mecanismo de fijación de precios de transferencia para obtener las utilidades donde les conviene. Además, muchos países desarrollados no cobran derechos de exportación sobre la parte de las materias primas y los productos intermedios re-importados incorporados en los artículos terminados, o permiten la importación en el marco de los regímenes comerciales de elaboración en el exterior a condición que los productos exportados permanezcan bajo el control de los fabricantes-importadores hasta su reimportación en forma más elaborada. Así, los propios países desarrollados brindan un fuerte estímulo para que en las actividades de las zonas francas predominen los insumos importados.

Aproximadamente alrededor de un millón de personas se encuentran empleadas en la totalidad de las zonas francas ubicadas en países en desarrollo.

Las zonas francas absorben una pequeña proporción de la mano de obra desempleada actualmente en esos países.

En el plano interno, el efecto que tienen las zonas francas sobre el empleo varía según la magnitud de la fuerza de trabajo nacional. En los países pequeños, el

número de trabajadores de las zonas francas puede constituir una proporción considerable del total de la fuerza de trabajo del sector manufacturero.

El número de empleados en las distintas zonas francas, depende en gran medida, del tamaño de la zona y de su etapa de desarrollo.

La industria de las zonas francas ofrecen oportunidades de empleo principalmente para trabajadores no calificados o semicalificados. La mayor parte de la mano de obra de las zonas francas son mujeres, con predominio de edades que vá desde los 16 a los 25 años. Ello es así, porque las mujeres pertenecientes a ese grupo de edades, perciben salarios inferiores a los de los hombres con categoría y grado de capacitación análogos, y además, se supone que gozan de mayor destreza manual indispensable para tareas de montaje.

En general, las empresas de las zonas francas ofrecen al personal local pocos puestos de la administración. La mayor parte de las funciones administrativas, como la de comercialización y planificación de la producción las realiza la compañía matriz en el exterior.

Referente a las exportaciones de las zonas francas, éstas tienen un alto porcentaje de insumos importados. Su valor bruto no es un indicador válido de su contribución a la renta nacional. Cualquier evaluación significativa de su aporte, deberá basarse en el valor agregado en la economía del país sede.

Sobre la relación que existe entre las exportaciones nacionales y las de la zona franca, puede decirse que la proporción que existe entre el porcentaje correspondiente a las exportaciones de las zonas francas en el total de exportaciones de un país, es inferior al cinco por ciento.

A nivel sectorial las exportaciones de la zona franca puede constituir en ciertos casos una parte considerable del total de exportaciones.

Referente al valor agregado de lo exportado por las zonas francas, los datos correspondientes a los países en desarrollo, indican que los salarios pagados a los trabajadores empleados en la producción en las mismas, constituyen la mayor parte del valor agregado interno de las exportaciones de las zonas; y en consecuencia, la mayor parte de los ingresos en divisas percibidos por el país sede, con motivo de las actividades de la zona franca.

El costo total de la mano de obra depende naturalmente del número de trabajadores de la zona y del nivel de los salarios en el país en desarrollo de que se trate .

Los ingresos procedentes del suministro local de insumos de producción a las empresas de las zonas francas , son insignificantes en la mayoría de los casos , porque normalmente , en las industrias en las zonas francas no se han producido efectos de arrastre sobre la economía nacional. Las empresas importan todos los insumos intermedios . Generalmente , los productos locales son de calidad inferior y más caros que los importados , de modo que la industria recurre a las importaciones .

Los componentes locales no comercializables del valor agregado , están constituidos principalmente por el suministro de electricidad , agua , el arrendamiento de terrenos y edificios industriales a la administración de la zona franca , así como los servicios al sector privado , como el transporte , el embalaje y las reparaciones .

Las sumas gastadas respecto de estos rubros , suelen ser mayores que las correspondientes a las materias primas y los insumos intermedios . No obstante los ingresos por concepto de estos componentes no comercializables generalmente son inferiores al veinticinco por ciento del valor agregado .

Analizando el tema de la inversión de las empresas extranjeras , en las zonas francas , vemos que el volumen de las inversiones es relativamente bajo.

Como las operaciones de manufactura en las zonas francas suelen ser sencillas , y en gran medida se llevan a cabo manualmente , sólo se necesita una inversión de capital relativamente pequeña por puesto de trabajo. Así , para el montaje de material electrónico puede bastar con un número reducido de pequeñas herramientas como soldadores y microscopios .

Según datos , las inversiones de capital que realizan las empresas extranjeras en lugares de producción de las zonas francas , no exceden generalmente el millón de dólares , en tanto que muchas veces fueron inferiores a quinientos mil dólares . Es decir que las inversiones de capital por puesto de trabajo rondaron entre los mil y dos mil dólares. En tanto que las inversiones de cinco mil dólares por puesto de trabajo , constituye la excepción . Las inversiones con un coeficiente de capital relativamente alto , son excepcionales.

El costo del establecimiento del polígono industrial de la zona franca es esencialmente , el costo de la preparación de los terrenos , de la construcción de edificios industriales normalizados y de otras obras como ser edificios de oficinas para servicios comerciales , dormitorios para los trabajadores , servicios de comunicación, etc.

Frecuentemente, se pone a disposición de las empresas, en condiciones favorables , los terrenos y los edificios industriales de la zona franca , y no siempre se cobra canon para financiar los gastos de administración y mantenimiento de los polígonos industriales.

Así , en muchos casos los ingresos de los polígonos industriales de las zonas francas no son suficientes para hacer frente a los gastos de capital y de funcionamiento y para amortizar las inversiones del sector público en las zonas.

Los países en desarrollo , no se atreven a cobrar mayores impuestos por temor a desalentar a los inversionistas extranjeros y a situar a la zona franca en desventaja respecto a otras zonas.

Estadísticamente , está comprobado que los ingresos de exportación obtenidos por los países en desarrollo sedes , representan para las zonas francas alrededor del veinte al cuarenta por ciento del valor bruto de las exportaciones. Estos datos representan las ventas de exportación brutas menos los gastos en divisas en concepto de insumos importados , y por tanto , los ingresos imputados en divisas incluyen las utilidades ; una parte considerable de las cuales se transfiere en realidad al extranjero .. Además , el capital transferido al exterior con cargo a los ingresos de exportación incluye el reembolso de los préstamos extranjeros que las empresas de las zonas francas , han obtenido para financiar parte de sus inversiones en las zonas francas.

Los ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades obtenidas por las empresas de las zonas francas , que en efecto constituirían ingresos en divisas en el país en desarrollo sede , no se percibirán si éste ofrece a los inversionistas la exención fiscal temporal , beneficio concedido en la mayoría de los casos por largos períodos de tiempo.

Además , cuando las utilidades son imponibles ,puede emplearse el mecanismo de fijación de precios de transferencia para reducir al mínimo las declaradas por las

empresas subsidiarias de las zonas francas mediante el aumento del costo de las importaciones y una disminución del costo de las exportaciones.

Entonces , los ingresos en divisas que obtiene el país sede , de las ganancias brutas de exportación consisten esencialmente en los pagos hechos a la mano de obra contratada localmente , y aunque de menor importancia relativa , los pagos por concepto de insumos de producción local comercializables y no comercializables. Según las estimaciones entonces , en la mayoría de los casos , esos ingresos no exceden del veinticinco por ciento del valor de las exportaciones brutas.

Entonces vemos que a pesar de las buenas perspectivas de exportación , los proyectos de inversión registran un nivel muy bajo, debido principalmente al aumento de los costos variables de producción.

Resulta complicado estimar la medida en que las exportaciones de la Zona Franca , que favorecen las operaciones con un alto coeficiente de las importaciones , representan realmente una desviación de la capacidad de exportación desde fuera de la zona hacia esta última y una reducción de la utilización de materias primas para fabricar los productos exportados.

Además de los ingresos por exportación retenidos por el país , puede considerarse que las inversiones de capital de empresas extranjeras en la zona franca , constituyen recursos adicionales de divisas .

También habrá que considerar el aumento en el consumo , derivado de mayores ingresos por la mano de obra ocupada en la zona franca ; lo que puede provocar una mayor importación de bienes de consumo . Al parecer , estas importaciones paralelas , son relativamente insignificantes .

Las zonas francas generan empleo con un bajo nivel de ingresos que son destinados a hacer frente a las necesidades básicas.

Dos son los factores que hacen a la decisiva rentabilidad de la zona franca : el costo de la construcción del polígono industrial y el de los incentivos y subsidios del gobierno .

Si los gastos de construcción del polígono industrial son elevados , y se conceden incentivos y subsidios exagerados, los proyectos de la zona franca , no producirán ingresos aptos para el país . Así , es importante evitar gastos excesivos en la

construcción del polígono industrial . También se deberá evaluar cuidadosamente el costo económico de los incentivos y subsidios .

El otorgar una exoneración de derechos a las empresas de la zona franca resulta ser un incentivo eficaz , al resultar atractivo para los inversionistas extranjeros, además de no representar costo para la economía del país sede .

Se puede pensar en la reducción del impuesto a la renta .

Las actividades industriales de la zona franca no crea una fuerza de trabajo capacitada de la que se pueda disponer en el sector industrial nacional al dejar la zona franca . La formación de trabajadores capacitados sólo tiene lugar en escala limitada . La transferencia de conocimientos y de tecnología , es mínima.

Las decisiones de invertir en las zonas francas se ven influenciadas por el nivel de salarios vigente , que afecta la competitividad internacional .

Lo cierto es que existe una fuerte competencia de los países en desarrollo por atraer a las empresas extranjeras a sus zonas francas. A su vez, las empresas extranjeras, obviamente buscan instalarse en lugares donde los costos sean más bajos a consecuencia de medidas o incentivos fiscales y financieros .Es decir, buscan lugares con incentivos fuertes y atractivos para inversiones extranjeras , así como países con estabilidad , seguridad jurídica, y dotados de un sistema impositivo nacional de seguridad y previsibilidad.

Lo importante es considerar que la actividad en los países en desarrollo, se caracterizan por el elevado uso de insumos importados. Se utiliza mano de obra poco calificada . Las empresas extranjeras no realizan operaciones de importancia con la industria de los países en que se asienta. Los ingresos por el suministro local de insumos de producción a las empresas radicadas en las Zonas Francas es casi nulo. Las empresas extranjeras se instalan con la menor inversión, a producir ocupando gran cantidad de mano de obra barata que no requiere de maquinarias complejas ni costosas. Las utilidades mayormente no se reinvierten, sino que regresan al país de origen de las empresas extranjeras. Las empresas no dejan mano de obra calificada al retirarse que luego pueda ser utilizada en el sector industrial

Actualmente, la Provincia de Salta se encuentra reconfigurando los pliegos. Se procura una descompresión de la pelea social por los predios habilitados al efecto, dejando la decisión final a los inversores. Esto significa que los inversores

interesados, tendrán la posibilidad de optar entre dos ubicaciones para la Zona Franca : estas son las ciudades de General Güemes o la ciudad de General Mosconi.

Si opta por General Güemes, la zona se halla a 2 Km. Distantes de la ciudad de General Güemes. La Zona Franca ocupará unas 200 Has., donde se instalará un parque industrial para la producción con destino al mercado interno. El área se encuentra delimitada por la Central Térmica General Güemes al norte ; por el río Mojotoro al sur ; al este por el Ferrocarril General Belgrano y al oeste por la ruta nacional N° 34.

Si la elección recae sobre General Mosconi, el predio linda con la ciudad de General Mosconi sobre la ruta Nacional N° 34. El predio tiene una extensión de 50 Has.

La zona que más posibilidad tiene respecto de la opción, es sin duda General Güemes, porque la red de alta tensión de la central térmica Güemes, facilitará el suministro en forma directa de la energía eléctrica necesaria para las industrias a radicarse en la Zona Franca.. La proximidad de la central térmica, permitirá una economía del precio de la energía al no existir costos de transporte y distribución del fluido eléctrico.

El Gasoducto Troncal del Norte, aportará energía térmica que demanden las industrias

También existe la oferta por parte de la Central Térmica Güemes , de proporcionar servicio de mantenimiento de las instalaciones industriales.

El suministro de agua potable para la Zona Franca, se dá a través de nueve pozos perforados que garantizan continuidad y capacidad en el suministro.

La ciudad de General Güemes cuenta con hospital regional, servicios médicos, infraestructura hotelera adecuada al personal de la Zona Franca, además de sucursales bancarias terminal de ómnibus , servicios policiales, de seguridad, bomberos, establecimientos de enseñanza educativa.

A los efectos de la evaluación económica por la Zona Franca, sólo podrán incluirse inversiones en construcciones, infraestructura, equipos de producción y transporte. No se computarán gastos de licitación, estudios, garantía, etc.

INDICE

LEY 24.331. ZONAS FRANCAS	2
TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	2
TITULO II- DE LAS ZONAS FRANCAS	2
OBJETIVOS	3
ACTIVIDADES	3
FUNCIONES Y AUTORIDADES.....	4
TRATAMIENTO FISCAL Y ADUANERO	6
OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ZONAS FRANCAS.....	8
TITULO III- TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL	9
DECRETO 906/94	10
LEY 24.756. MODIFICATORIA DE LEY DE ZONAS FRANCAS	13

Nota: Los párrafos tachados son los que fueron vetados o anulados por normas posteriores, las que se incluyen en este texto.

LEY 24.331. ZONAS FRANCAS

Disposiciones Generales. Objetivos. Actividades. Funciones y autoridades. Tratamiento fiscal y aduanero. Otras disposiciones. Territorio Aduanero Especial.

Sancionada: Mayo 18 de 1994.

Promulgada parcialmente: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc..., sancionan con Fuerza de Ley:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona franca: Es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio aduanero general: Es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código;
- c) Territorio aduanero especial: Es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

TITULO II- DE LAS ZONAS FRANCAS

ARTICULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

~~Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.~~

~~Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del art. 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo.~~

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales convendrán la creación y puesta en funcionamiento de un organismo federal encargado de divulgar y promocionar las actividades de las zonas francas creadas en el territorio nacional.

Objetivos

ARTICULO 4.- Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.

El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Actividades

ARTICULO 5.- Las zonas francas deberán constituirse en polos de desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en la misma, dentro de las condiciones fijadas en la presente ley y en los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 6.- En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

ARTICULO 7.- En las zonas francas las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

Igualmente podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

ARTICULO 8.- No regirán para las operaciones de introducción o extracción hacia o desde la zona franca restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

ARTICULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

~~En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a dos (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en este artículo en cualquier lugar de su territorio.~~

ARTICULO 10.- Queda prohibido el consumo de mercaderías dentro de la zona franca, en aquellos casos distintos a las actividades propias del funcionamiento de la misma.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para el consumo de vituallas destinadas al personal que preste servicios dentro de la zona franca.

ARTICULO 11.- Las horas y lugares de ingreso y egreso de personas y mercaderías hacia o desde la zona franca serán los determinados por el comité de vigilancia de la misma de conformidad con las reglamentaciones que éste dicte.

ARTICULO 12.- Estará prohibido habitar permanente o transitoriamente dentro de la zona franca.

Funciones y autoridades

ARTICULO 13.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 14.- Las provincias que adhieren a las previsiones de la presente, deberán constituir en el ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo provincial, en forma transitoria, una comisión de evaluación y selección con el objeto de:

- a) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca, definir los criterios de selección y ordenar los proyectos;
- b) Elaborar y elevar para su aprobación a la autoridad de aplicación el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca, las causales de revocación, las sanciones por incumplimiento, como también las características, tasas y cargos de los servicios prestados en la zona, así como las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. Dentro del plazo de noventa (90) días la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación que le ha sido elevado, pudiéndose prorrogar el mismo por treinta (30) días más, reputándose aprobado el proyecto que no haya merecido observaciones dentro de ese plazo;
- c) Llamar a licitación pública, nacional e internacional, para la concesión de la explotación de la zona franca;
- d) Adjudicar la concesión de la zona franca con aprobación de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá hasta noventa (90) días para expedirse a partir de la fecha de evaluación de los antecedentes y resultados del acto licitatorio para aprobar el mismo. Si en este término la autoridad de aplicación no se expidiera se considerará firme la adjudicación efectuada por el gobierno provincial.
- e) Las demás que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15.- Las provincias que adhieren a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público o mixto, en el que deberán estar representados los municipios del área de influencia de la zona de que se trate y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia;

ARTICULO 16.- El Comité de Vigilancia de la zona franca tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;
- b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca;
- c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la zona franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;
- d) Evaluar el impacto regional de la zona franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;
- f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la zona franca;
- g) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.
- h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la zona franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;
- i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la zona franca y los acuerdos de concesión y operación;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la zona franca;
- k) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 17.- El Comité de Vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca, previéndolo en el reglamento de funcionamiento y operación respectivo.

Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la zona franca, asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

ARTICULO 18.- La explotación de la zona franca será de carácter privado o mixto. Las obras y la infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario.

ARTICULO 19.- La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la Comisión de Evaluación y Selección prevista en el art. 14 de la presente.

ARTICULO 20.- El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;
- b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios;
- c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;
- d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;
- e) Dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del comité de vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes;
- f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente;
- g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la zona franca;
- h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación y el reglamento interno;
- i) Remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la zona franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Comité de Vigilancia;
- j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca;
- k) Pagar los costos del control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el Comité de Vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas;
- l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 21.- Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la zona franca mediante el pago de un precio convenido.

ARTICULO 22.- Los usuarios de la zona franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Tratamiento fiscal y aduanero

ARTICULO 23.- Con las salvedades que establece esta ley y el artículo 590 del Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

ARTICULO 24.- Las mercaderías que ingresen en la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

6

ARTICULO 25.- Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravan su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 26.- Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

ARTICULO 27.- Las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva.

ARTICULO 28.- Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general serán consideradas como una importación.

ARTICULO 29.- Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

ARTICULO 30.- La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ARTICULO 31.- En el convenio de adhesión para el establecimiento de cada zona franca previsto en el artículo 3, los gobiernos provinciales deberán comprometerse a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que gravan los servicios básicos, referida en el artículo 26 y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

En el mismo convenio, los gobiernos provinciales se deberán comprometer a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y actividades de la zona franca.

ARTICULO 32.- Los usuarios de la zona franca no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial, regionales o sectoriales, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.

ARTICULO 33.- Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal la seguridad y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante reglamentación el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca, contemplando en ella la prohibición de nacionalización de mercaderías que ingresen al territorio aduanero general o especial.

ARTICULO 35.- La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en cada una de ellas y que funcionará en el interior de su recinto.

ARTICULO 36.- No se establecerán en la zona franca restricciones especiales a las operaciones en divisas, títulos, valores, dinero y metales preciosos, rigiendo al respecto, la legislación financiera y cambiaria con vigencia en el territorio aduanero general.

ARTICULO 37.- La provincia por intermedio de la Comisión de Evaluación y Selección, a partir del estudio de los proyectos de factibilidad de cada zona franca, propondrá a la autoridad de aplicación la localización y delimitación de la misma, así como las áreas de expansión previstas.

ARTICULO 38.- El área física que se declare zona franca será deslindada y cercada en forma tal que permita garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

ARTICULO 39.- Autorízase a la autoridad de aplicación a expandir el espacio físico de la zona franca de acuerdo con lo que proponga el Comité de Vigilancia conforme a los proyectos aprobados cuando condiciones excepcionales así lo aconsejen.

ARTICULO 40.- Los predios e inmuebles donde se ubicarán las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios.

El Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente, establecerá las condiciones para la admisión del uso de predios de propiedad privada.

Otras disposiciones sobre zonas francas

ARTICULO 41.- La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general.

ARTICULO 42.- Se admitirán acuerdos entre provincias y entre éstas de manera simultánea con el Poder Ejecutivo Nacional, para la creación de zonas francas interprovinciales, autorizándose en esos casos la constitución de comisiones análogas a la del artículo 14, pero de naturaleza interprovincial. Esta zona franca equivaldrá al cupo asignado para cada provincia por el artículo 2 de esta ley.

ARTICULO 43.- Las previsiones de la presente ley y los derechos emergentes de los estados provinciales quedan supeditados a la adhesión expresa de cada uno, que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera suscrito el convenio previsto en el artículo 3, se considerará que la misma no ha adherido a la presente.

ARTICULO 44.- (Modificado x Ley 24.756) Si en el plazo de veinticuatro (24) meses de aprobado el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca del artículo 14 inciso b), por la autoridad de aplicación, no se iniciaran las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

~~(Versión anterior). Si en el plazo de dieciocho (18) meses de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaren las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.~~

ARTICULO 45.- La presente ley será aplicable a las zonas francas instituidas por las leyes 5142 y 8092. El Poder Ejecutivo Nacional dará cumplimiento en todos sus alcances a los actos administrativos dictados en relación a tales normas y respetará los acuerdos preexistentes sobre la materia —áreas o zonas francas— con las distintas jurisdicciones locales.

ARTICULO 46.- Los organismos intervinientes, con competencia en las operaciones de las zonas francas dictarán las reglamentaciones complementarias que correspondan dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

TITULO III- TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL

~~ARTICULO 47.- Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina comprendiendo los departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy).~~

~~También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia del Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesarias para cumplir su cometido.~~

~~ARTICULO 48.- El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá las características definidas en el artículo 2, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código.~~

~~ARTICULO 49.- De conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán de un 15 % de los que rigieren en el Territorio Aduanero General.~~

~~ARTICULO 50.- Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.~~

ARTICULO 51.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES. A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

DECRETO 906/94

Sancionado en Buenos Aires: 10/06/1994.

VISTO El proyecto de ley registrado bajo el N° 24.331, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado proyecto de ley se faculta al Poder Ejecutivo nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca.

Que por el Artículo 2 se expresa que además de las zonas francas previstas en el primer párrafo de este artículo se admite la creación de otras zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.

Que esta posibilidad generará la existencia de una cantidad tal de "zonas francas, que las aleja de la realidad del mercado por su superposición y por el requerimiento de inversores privados que demandarían su establecimiento.

Que por el artículo 9 se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades o pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio.

● Que en el segundo párrafo se establece que este tipo de ventas al por menor se podrá realizar en aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a DOS (2) habitantes por kilómetro cuadrado.

Que esta descripción taxativa excluiría de la posibilidad de venta al por menor a provincias que cumplen con los requisitos del primer párrafo.

Que asimismo, ha sido agregado un título III mediante el cual, por el Artículo 47 se establece un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy).

Que además en dicho Artículo se establece un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral, comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia de Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro).

● Que por el Artículo 48 se define que dichos Territorios Aduaneros Especiales tendrán las características definidas en el Artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero, y lo definido en los Artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código.

Que por el Artículo 49 se establece que los tributos que graven la importación para consumo y a la exportación para consumo serán del QUINCE POR CIENTO (15 %) de los que rigen en el Territorio Aduanero General.

Que la creación de Territorios Aduaneros Especiales contradice el espíritu de la política económica en cuanto a la no creación de excepciones al Territorio Aduanero General que no sean las zonas francas definidas según el proyecto original.

Que experiencias anteriores en la materia han generado resultados negativos, por lo que no resulta conveniente incrementar el establecimiento de estos Territorios.

Que por el Artículo 50 se extiende el beneficio de zona franca a la Capital Federal.

Que la iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional esta dirigida a que las economías regionales, particularmente aquellas que involucren a provincias económicamente menos favorecidas, puedan establecer zonas francas alejadas de uno de los principales centros de consumo y aprovisionamiento del país.

Que debe tenerse en cuenta que las zonas francas, si bien serán importantes, no se constituyen en el instrumento exclusivo para resolver los problemas de provincias o regiones.

Que se considera en cambio que constituirán herramientas útiles en el marco de un plan de transformación y desarrollo que identifique las potencialidades de cada región y las coloque en función de una visión de mediano y largo plazo.

Que en consecuencia corresponde observar los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 2º, párrafo Segundo del Artículo 9º y los Artículos 47, 48, 49 y 50 del Proyecto de Ley N° 24.331 haciendo uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA:

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvese los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dicen: "Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio"

"Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del Artículo 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo"

"A los efectos de autorizar la creación de una zona franca, cualquiera sea su localización, el Poder Ejecutivo provincial respectivo, exigirá al concesionario una inversión mínima".

ARTICULO 2.- Obsérvese el párrafo segundo del Artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dice: "En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a DOS (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en cualquier lugar de su territorio".

ARTICULO 3.- Obsérvese los Artículos 47, 48, 49 y 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.331, que dicen:

"Artículo 47.- Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy).

"También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los

Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia del Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesarias para cumplir su cometido".

"Artículo 48.- El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá las características definidas en el artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código".

"Artículo 49.- De conformidad a lo establecido en el art. 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán de un 15 % de los que rigen en el Territorio Aduanero General".

"Artículo 50.- Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

ARTICULO 4.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el N° 24.331.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese -MENEM. - Domingo F. Cavallo.-

LEY 24.756. MODIFICATORIA DE LEY DE ZONAS FRANCAS

Sancionada: **Noviembre 28 de 1996.**

Promulgada de Hecho: **Diciembre 23 de 1996.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Sustitúyase el artículo 44 de la Ley N° 24.331 por el siguiente:

Si en el plazo de veinticuatro (24) meses de aprobado el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca del artículo 14 inciso b), por la autoridad de aplicación, no se iniciaran las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducara el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

-REGISTRADA BAJO EL N° 24.756-

ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-
Edgardo Piuizzi.